

# BOLETIN OFICIAL



## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar: 1.50 pesetas Atrasado: 3.00 pesetas Suscripción: Año. 300 pesetas

Año XX

Lunes 17 de octubre de 1955

Núm. 290

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		<i>Orden de 28 de septiembre de 1955 por la que se amplía la Zona de Seguridad Fiscal, creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, al territorio total de las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, pero solo a efectos de circulación y tenencia de la almendra y la avellana</i> ... ..	
<i>Decreto de 22 de septiembre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954</i> ... ..	6274	<i>Otra de 6 de octubre de 1955 por la que se regula la aplicación de las exenciones de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos a los suministros de productos con destino a las obras que se realicen en virtud del convenio vigente con los Estados Unidos de América</i> ... ..	6298
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Usera Rodríguez, Magistrado de término.</i> ... ..	6281	<i>Otra de 28 de septiembre de 1955 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de equipo anestesia por congelación, con dispositivo de recalentamiento, destinado a la Facultad de Medicina de Madrid, para la enseñanza</i> ... ..	6299
<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>		<i>Otra de 11 de octubre de 1955 sobre nombramiento por traslado de Corredores Colegiados de Comercio</i> ... ..	6299
<i>Decreto de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Félix Giráldez Millán</i> ... ..	6281	<i>Otra de 28 de septiembre de 1955 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de aparatos eléctricos de control destinados a la Facultad de Ciencias de Barcelona para la enseñanza</i> ... ..	6300
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA</b>	
<i>Decreto de 22 de septiembre de 1955 por el que se reglamenta la selección de libros de texto para la Enseñanza Primaria</i> ... ..	6281	<i>Orden de 6 de octubre de 1955 por la que se fija una prima de calidad al «coque siderúrgico»</i> ... ..	6300
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se crea un Instituto Nacional de Enseñanza Media de carácter experimental en Madrid</i> ... ..	6283	<i>Otra de 10 de octubre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio</i> ... ..	6300
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se crea un Instituto nocturno de Enseñanza Media en Madrid</i> ... ..	6284	<b>MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO</b>	
<i>Rectificación de error material en la publicación del Decreto de 25 de septiembre de 1953</i> ... ..	6284	<i>Orden de 8 de octubre de 1955 por la que se prorroga por un año el servicio activo del Jefe de Administración de tercera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Pedro de Montes Huidobro</i> ... ..	6300
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
<i>Decreto de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «La Flecha», sita en el término municipal de Cabrerizos, provincia de Salamanca</i> ... ..	6284	<b>HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican</b> ... ..	
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Oimedo (Valladolid)</i> ... ..	6285	<b>OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre las localidades que se citan a los señores que se mencionan</b> ... ..	
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Hernias Altas», sita en el término municipal de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real</i> ... ..	6286	<b>TRABAJO.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Rectificación de errores de la convocatoria del concurso-oposición para plazas de Auxiliares de la Escala Auxiliar Administrativa, y Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración de la Escala Técnico-administrativa del Instituto Nacional de la Vivienda, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 272, correspondiente al día 29 de septiembre de 1955, página 5895 y siguientes</b> ... ..	
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Mazagos», sita en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla</i> ... ..	6286		
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Iruraitz (Alava)</i> ... ..	6287		
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hijona (Alava)</i> ... ..	6288		
<i>Otro de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Zaharichen», sita en el término municipal de Lora del Río, provincia de Sevilla</i> ... ..	6288		
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
<i>Orden de 3 de octubre de 1955 por la que se convoca a exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática para cubrir quince plazas de alumnos</i> ... ..	6289		
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
<i>Orden de 13 de octubre de 1955 por la que se promueve a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Rafael Iloro del Campo, que lo es de tercera</i> ... ..	6298		

	PÁGINA		PÁGINA
Anunciando subasta-concurso para la ejecución de las obras que se indican	6302	y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952	6304
<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Dirección General de Agricultura.</i> —Haciendo pública la 46 relación de autorizaciones provisionales para el cultivo del arroz, concedidas por el Ministerio de Agricultura en las fechas que se indica, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952	6304	<b>INFORMACION Y TURISMO.</b> — <i>Tribunal de oposiciones a plazas de Delegados Provinciales, convocadas por Orden ministerial de 28 de junio de 1955.</i> —Transcribiendo relación de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios y señalando fecha, hora y lugar del sorteo para determinar el orden de actuaciones	6304
Haciendo pública la 47 relación de autorizaciones provisionales para el cultivo del arroz concedidas por el Ministerio de Agricultura en las fechas que se indican.		<b>ANEXO UNICO.</b> — <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**DECRETO** de 22 de septiembre de 1955 por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954.

En ejecución de lo dispuesto en la segunda de las disposiciones adicionales de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que regula las situaciones administrativas de los funcionarios de la Administración civil del Estado, y cumplidos los trámites prescritos por la mencionada disposición, se adapta el Reglamento Orgánico del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, ajustándolo a los preceptos de dicha Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros,

### DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se aprueba con el carácter de definitivo el Reglamento que a continuación se inserta, para la ejecución de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, Orgánica del Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia, reformada por la de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, sobre situaciones de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

**Artículo segundo.**—Este Reglamento empezará a regir desde la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,  
ANTONIO ITURMENDI BANALES

## REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO TECNICO DE LETRADOS DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

### CAPITULO PRIMERO

#### Organización y atribuciones

**Artículo primero.**—El Cuerpo Técnico de Letrados del Ministerio de Justicia constituye una Carrera facultativa, a la que corresponde el informe, preparación y propuesta de cuantos asuntos o expedientes sean de la competencia de la Subsecretaría, Direcciones Generales de Justicia y Asuntos Eclesiásticos y Subdirecciones dependientes de cualquiera de ellas. Asimismo prestarán las funciones asesoras, atribuidas a dicho Cuerpo por las disposiciones vigentes en los asuntos que correspondan a la Dirección General de Prisiones.

Los Letrados del Ministerio de Justicia tendrán a su cargo el asesoramiento jurídico de cuantos organismos dependan de la Subsecretaría y Centros anteriormente mencionados.

El nombramiento de Secretario de la Comisión General de Codificación deberá recaer, una vez quede vacante dicho cargo, en un funcionario del Cuerpo Técnico de Letrados, designado libremente por el Ministro de Justicia.

**Art. 2.º** El Cuerpo Técnico de Letrados está integrado por los Subdirectores procedentes del mismo, el Oficial Mayor, Letrados Mayores y Letrados, con las siguientes categorías asignadas a la Carrera Judicial.

Letrado Mayor Superior, con categoría y sueldo de Magistrado del Tribunal Supremo.

Letrados Mayores de término, con categoría y sueldo de Magistrados de término.

Letrados Mayores de ascenso, con categoría y sueldo de Magistrado de ascenso.

Letrados Mayores de entrada, con categoría y sueldo de Magistrados de entrada.

Letrados de término, con categoría y sueldo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de término.

Letrados de ascenso, con categoría y sueldo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de ascenso.

Letrados de entrada, con categoría y sueldo de Jueces de Primera Instancia e Instrucción de entrada.

**Art. 3.º** Los nombramientos para los cargos de Subdirector General de Justicia Municipal y de Asuntos Eclesiásticos recaerán en funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, designados libremente por el Ministro.

**Art. 4.º** El Oficial Mayor será designado libremente por el Ministro de entre los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, y tendrá a su cargo los asuntos que hagan relación con otros Departamentos y Organismos dependientes del Ministerio de Justicia, que no estén específicamente atribuidos a determinada Sección, con las facultades que le correspondan como Jefe de Sección y cualesquiera otras que le fueren atribuidas por la Superioridad.

**Art. 5.º** Al frente de las Secciones en que están divididas la Subsecretaría, las Direcciones Generales de Justicia y Asuntos Eclesiásticos y las Subdirecciones a que se refiere el artículo tercero de este Reglamento, habrá Jefes pertenecientes a la plantilla del Cuerpo de Letrados, debiendo publicarse los nombramientos, al menos, en el «Boletín Oficial» del Ministerio de Justicia.

**Art. 6.º** Todas las Jefaturas de Sección serán provistas por el Ministro de Justicia entre funcionarios del Cuerpo de Letrados, en atención a los méritos y competencia de los mismos, debiendo oírse, a tal efecto, al Consejo de Letrados, que informará sobre los mencionados extremos.

**Art. 7.º** Corresponde a los Jefes de Sección:

1.º Dirigir todos los asuntos correspondientes a la que les está asignada, y la sustanciación de todos los expedientes que en ella se han de tramitar, formulando los informes o propuestas que estimaren pertinentes.

2.º Dar cuenta a los superiores de quienes dependan de toda instancia que corresponda a su Sección, y de las incidencias de trámite de los expedientes, informando verbalmente sobre el curso que fuere procedente cuando no hubieren de ser objeto de propuesta.

3.º Realizar cuantos trabajos facultativos les fuera encomendados personalmente por el Ministro, Subsecretario o Directores generales o Subdirectores generales de los que dependan, dictaminando lo que estimaren procedente.

4.º Distribuir equitativamente el trabajo entre los Letrados-funcionarios del Cuerpo Técnico Administrativo y Auxiliares destinados en su Sección, de cuyo personal es Jefe inmediato, debiendo reservarse para sí el despacho de los asuntos de mayor complejidad o responsabilidad.

5.º Cuidar de que todos ellos cumplan con sus obligaciones reglamentarias, adoptando privadamente las amonestaciones que fueren precisas al objeto, y dando cuenta por escrito al Subsecretario, por conducto de su superior inmediato, si resultaren estériles sus advertencias.

6.º Informar al Ministro y al Subsecretario acerca de lo que se les consulte con relación al personal que se halle a sus órdenes.

7.º Custodiar los expedientes, extractos y documentos que estuvieren a su cargo, debiendo expedir certificados de los mismos en las condiciones reglamentarias.

8.º Despachar directamente con el Subsecretario, Directores generales y Subdirectores, y, cuando aquél lo dispusiere, con el Ministro.

9.º Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que para ello se establecen en la legislación vigente y las facultades que les fueren delegadas por el Ministro, Subsecretario, Director general o Subdirector de los que dependan.

10. Guardar secreto de toda clase de asuntos y expedien-

tes, no proporcionando más noticias que las que reglamentariamente fueren de dar y a quienes tengan derecho a conocerlas.

11. Delegar sus propias facultades, cuando no les estuviere vedado el hacerlo; y

12. Conservar y adicionar bajo un índice todas las disposiciones legales que constituyan la legislación aplicable a los asuntos de que conoce su Sección, de cuya colección se disgregarán las que deban pasar a la custodia de otro Jefe, cuando se practique nueva distribución de asuntos, y a la que en el mismo caso se incorporará la correspondiente a los asuntos nuevos de que haya de conocer, a no ser que correspondiera hacer un cambio total de colección.

Art. 8.º Los Letrados que no sean Jefes de Sección estarán adscritos a alguna de ellas.

Corresponde a los Letrados que no desempeñen Jefatura de Sección:

1. Seguir en la tramitación de los expedientes las instrucciones recibidas del Jefe inmediato superior y consultarle las que fueren menester.

2. Realizar cuantos trabajos facultativos les fueren encomendados personalmente por el Ministro, Subsecretario, Director o Subdirector o Jefe de Sección de los que dependieran.

3. Guardar secreto en los términos expuestos para los Jefes de Sección.

4. Despachar directamente con el Jefe a cuyas órdenes presten servicio, siendo útiles auxiliares del mismo.

5. Ejercitar todos los derechos y cumplir todas las obligaciones que para ellos establece la legislación vigente.

6. Usar de las atribuciones que delegare en ellos el Jefe de la Sección, en cuyo caso, cuando hayan de firmar, usarán la ante firma «P. D.»; y

7. Sustituir a dicho Jefe en los casos a que se refiere el artículo anterior, y entonces, cuando hayan de firmar, usarán la ante firma «P. S.».

Art. 9.º Todos los Jefes de Sección, cualquiera que sea su clase, tienen entre sí la misma jerarquía e iguales atribuciones, derechos y obligaciones.

Los Letrados que no sean Jefes de Sección tendrán entre sí, cualquiera que sea su clase, la misma consideración e iguales atribuciones, derechos y obligaciones. Sin embargo, cuando uno de dichos Letrados sustituya reglamentariamente a un Jefe de Sección, será considerado como tal durante el tiempo que ejerza sus funciones.

Art. 10. Cuando por conveniencias del servicio se encomendare el estudio, informe o preparación de un asunto a más de un funcionario del Cuerpo, se auxiliarán mutuamente entre sí, debiendo firmar el informe el funcionario más antiguo.

Las propuestas, en todo caso, las formulará precisamente el Jefe de Sección a quien correspondiese conocer del asunto.

Art. 11. Corresponderá al Subdirector sustituir al Director en casos de ausencia, enfermedad, imposibilidad o vacante de éste.

Los Subdirectores serán sustituidos por un Letrado, Jefe de Sección designado por el Subsecretario.

El Letrado del Ministerio de Justicia que desempeñe cargo de Oficial Mayor será sustituido en los casos de vacante, incompatibilidad, enfermedad, ausencia, imposibilidad legal o nombramiento para otro cargo, con reserva de plaza, por el Letrado Jefe de Sección designado por el Subsecretario.

Los Jefes de Sección serán sustituidos en los mismos casos por el Letrado más antiguo asignado a la misma, o en su caso por el Letrado designado por la Subsecretaría.

Art. 12. Los Letrados del Ministerio de Justicia no podrán defender asuntos ajenos ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, excepto cuando lo fueren de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Art. 13. El Ministerio de Justicia proveerá a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de una tarjeta de identidad que acredite su condición y categoría.

Art. 14. Los funcionarios de este Cuerpo usarán en los actos oficiales la Medalla y Placa, conforme al modelo aprobado por Orden de 20 de julio de 1948, y cuando así se dispusiere para algún acto oficial sobre la toga.

Art. 15. Se autoriza a los funcionarios del Cuerpo de Letrados para que, sin que ello suponga quebranto ninguno de los derechos pasivos que les corresponden con arreglo a la legislación vigente, puedan formar parte, en unión de los funcionarios pertenecientes a las demás plantillas del Ministerio, de la Mutualidad del de Justicia.

## CAPITULO II

### Del Consejo de Letrados

Art. 16. El Consejo de Letrados es un Organismo consultivo del Ministerio de Justicia, al que corresponde las funciones asesoras, informativas y de inspección determinadas en este Reglamento.

Art. 17. El citado Consejo está constituido por los Subdirectores del Cuerpo, el Oficial Mayor y dos Letrados libremente designados por el Ministro entre los que ostenten Jefatura de Sección.

El Consejo será presidido por el Subdirector Letrado más antiguo, y en su defecto por el Oficial Mayor, actuando de Secretario el más moderno de los Letrados.

En los casos en que se hallen vacantes alguno de los cargos de Subdirector, en los de ausencia de los mismos y en los de imposibilidad temporal de llevar a cabo su provisión, podrán ser sustituidos en el Consejo por un Letrado que desempeñe Jefatura de Sección, designado libremente por el Ministro de Justicia.

Art. 18. Son atribuciones del Consejo de Letrados:

Primero.—Evacuar cuantos informes le ordene el Ministro o Subsecretario de Justicia o lo interesen los Directores generales de Justicia, Prisiones o Asuntos Eclesiásticos.

Segundo.—Informar sobre los méritos y competencia de los Letrados propuestos en la provisión de las Jefaturas de Sección.

Tercero.—Informar sobre los méritos y competencia de los Letrados que reúnan las condiciones legales para ascender por turno de elección.

Cuarto.—Proponer lo que corresponda en los expedientes de recompensa y corrección disciplinaria de los funcionarios del Cuerpo de Letrados.

Quinto.—Informar a la «Junta de Aptitud» sobre la capacidad de los funcionarios del Cuerpo, a efectos de la Ley de 24 de junio de 1941.

Sexto.—Nombrar a los Letrados que han de formar el Tribunal de Honor o a los que deban sustituirles cuando se produzcan bajas por abstención o recusación.

Séptimo.—Velar por el prestigio de todos los funcionarios del Cuerpo, procurando que tanto en la vida oficial como en la privada mantengan mercedamente la integridad de su buena fama.

Art. 19. Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente, salvo casos urgentes, con cinco días de antelación, y en su nombre cursará la citación el Secretario con el orden del día.

Art. 20. El Consejo se reunirá el día y hora señalados bajo la presidencia del Subsecretario, si estimase oportuno asistir, y en su defecto presidido por el Subdirector más antiguo, el que dirigirá el debate concediendo a retirando la palabra a los Vocales cuando lo considere conveniente, o bien limitando los turnos en pro o en contra de la ponencia, o la duración de la intervención de cada uno.

Las reuniones, una vez constituido el Consejo, para lo que se requiere la presencia del Presidente y tres Vocales, empezarán con la lectura por el Secretario del acta de la sesión anterior, la que será aprobada o rectificada, acordándose su redacción definitiva. A continuación serán sometidos al Consejo los distintos asuntos que figuren en el orden del día, correspondiendo el primer turno al Ponente para defender su ponencia, previa lectura de la misma, procurando que se alterne la intervención de los que la defiendan con los que la impugnen.

La deliberación de una ponencia podrá ser aplazada para otra sesión, por acuerdo del Presidente o a petición de dos Vocales, cuando las dificultades del asunto lo requiera, debiendo facilitarse copia de aquélla a todos los componentes del Consejo.

Art. 21. Terminada la deliberación de una ponencia, se someterá a votación por todos los asistentes, por orden del más moderno al más antiguo, haciéndolo en último lugar el Presidente, cuyo voto decidirá en caso de empate.

Art. 22. Si fuere rechazado un dictamen se procederá a turnar de nuevo el asunto, y será discutido de igual forma.

Art. 23. Aprobada una ponencia, cuando la dificultad o complejidad lo requieran, se someterá de nuevo a deliberación del Consejo por artículos, pudiendo formular los asistentes los votos particulares que estimen procedente sobre puntos concretos del mismo, y terminada la discusión de cada uno se someterá a votación en la forma anteriormente prevista. El dictamen que resultare aprobado tendrá el carácter de propuesta, moción o informe, que se elevará por el Presidente del Consejo a la autoridad competente.

Art. 24. Por el Secretario del Consejo se llevará y custodiará un libro reservado de actas. El Presidente turnará los asuntos, estando dispensado del despacho de ponencias. No se turnarán las mociones, que las defenderá el Vocal que las formule sin consumir turno. Cuando un Jefe de Sección, Vocal del Consejo de Letrados, hubiera propuesto que sea oído el mismo, será ponente nato del asunto.

## CAPITULO III

### Del ingreso en el Cuerpo de Letrados

Art. 25. El ingreso en el Cuerpo Técnico de Letrados será por oposición entre Licenciados en Derecho, mayores de veintinueve años y menores de cuarenta.

Art. 26. La convocatoria de la oposición se dispondrá, cuando exista una o más vacantes, por Orden que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la que se anunciará el número de plazas que se hubiesen de cubrir y el de aspirantes que quedarán en expectativa de destino.

El número de plazas no podrá ser ampliado en ningún caso.

Art. 27. Los que pretendan tomar parte en las oposiciones convocadas deberán solicitarlo dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, que se empezarán a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de la convoca-

toria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. En las instancias se expresará el pueblo de naturaleza, residencia actual y domicilio, así como el idioma o los idiomas que además del francés deseen examinarse, a la que acompañarán los documentos justificativos de las condiciones de cada solicitante que acrediten.

1.<sup>a</sup> La calidad de ser español, varón, de estado seglar, mayor de veintiún años de edad, cumplidos antes del último día del plazo de la presentación de instancias, y menor de cuarenta, antes también de la expresada fecha, mediante la correspondiente certificación de nacimiento, legalizada en su caso.

2.<sup>a</sup> La de ser Licenciado en Derecho por Universidad oficial del Estado, presentando al efecto el correspondiente título, testimonio notarial del mismo o certificado de haber aprobado todos los estudios exigidos para obtenerlo. La presentación de aquel o, en su defecto, del recibo de haber satisfecho los derechos correspondientes para su expedición será, en todo caso, indispensable para la toma de posesión del cargo.

3.<sup>a</sup> Que carece de antecedentes penales, mediante la correspondiente certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

4.<sup>a</sup> Que observa buena conducta, lo que se justificará mediante la correspondiente certificación de la Autoridad municipal del domicilio del opositor.

5.<sup>a</sup> Su situación militar, presentando para ello certificación relativa al cumplimiento de sus deberes militares, según las disposiciones vigentes en la materia.

6.<sup>a</sup> La adhesión al Estado Nacional, mediante documento o documentos que lo justifiquen suficientemente.

7.<sup>a</sup> Que no padece enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibiliten materialmente para el ejercicio del cargo.

8.<sup>a</sup> Que no ha sido expulsado de Cuerpo alguno del Estado, suscribiendo para ello la oportuna declaración jurada.

9.<sup>a</sup> El carácter con que el opositor solicita figurar en cualquiera de los grupos del artículo tercero de la Ley de 17 de julio de 1947.

10. El resguardo a que se refiere el artículo siguiente:

Los opositores que pertenezcan a cualquiera de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Justicia podrán presentar, en sustitución de los documentos a que se refieren los números primero y segundo del apartado anterior, certificación literal o en relación referente a aquellos extremos, expedida por el Jefe de Sección correspondiente, con el visto bueno del que lo sea del respectivo Centro.

También podrán acompañar cuantos documentos acrediten méritos o servicios

La instancia y cuantos documentos se presenten en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo estarán reintegrados de acuerdo con lo prevenido en la vigente legislación sobre timbre del Estado.

Art. 28. La cuota de inscripción se fijará en cada convocatoria, y deberá ingresarse en la Habilitación de la Subsecretaría, que entregará el oportuno resguardo. Se distribuirá en la forma que previene el artículo 25 del Reglamento de Dietas y Viáticos de los Funcionarios Públicos, de 7 de julio de 1949.

Terminado el plazo de presentación de instancias, la Subsecretaría, después de haber examinado los documentos de los que pretendan tomar parte en las oposiciones, formará una relación numerada por orden de presentación de los que, por reunir las condiciones señaladas en el artículo anterior, deberán ser admitidos al sorteo como opositores, que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con expresión del grupo que corresponda a cada opositor.

En el plazo de ocho días naturales, contados a partir del siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la relación a que se refiere el apartado anterior, los solicitantes podrán reclamar ante la Subsecretaría contra su exclusión personal, inclusión defectuosa o admisión indebida de otro opositor, haciéndolo en instancia fundamentada, con aportación, en su caso, de la prueba pertinente.

La Subsecretaría resolverá las reclamaciones que se formulen sin ulterior recurso, y procederá a publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista definitiva de los admitidos en las oposiciones, contra la que no cabrá recurso alguno. En ella se expresará también el grupo a que corresponda cada opositor, con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1947.

Art. 29. En el primero y sucesivos ejercicios actuarán los opositores por el orden que les naya correspondido en el sorteo, que se celebrará en sesión pública ante el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, anunciándose el acto y su resultado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los ejercicios no darán comienzo hasta pasados seis meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previo anuncio en el expresado periódico oficial, señalando el día que empezará el primero de ellos, que será un mes después del sorteo, así como el local y hora en que hayan de celebrarse.

A los opositores que no se presenten a practicar alguno de los ejercicios el día que, respectivamente, debieran realizarlo, conforme al llamamiento fijado al público en el lugar en que aquéllos se celebren, se les considerará renunciantes a todos sus derechos de opositor, a menos que justifiquen antes de ser llama-

mados una imposibilidad que deba estimarse a juicio del Tribunal, no dándose contra lo que éste acuerde recurso alguno, en cuyo caso será llamado en segunda y última convocatoria.

Fuera de este caso, no habrá más que un llamamiento en cada ejercicio.

Art. 30. La oposición constará de cinco ejercicios.

En el primero, que será oral, el opositor desarrollará dos temas de Derecho Civil y uno de Derecho Penal, otro de Derecho Canónico y, por último, uno de Derecho Mercantil de los previamente insaculados, para los que dispondrá de una hora de tiempo, prorrogable por media hora.

En el segundo ejercicio, el opositor, en el término de una hora, que a su voluntad podrá prorrogarse por media hora más, contestará a un tema sacado a la suerte de cada una de las siguientes materias:

1.<sup>o</sup> Derecho Político y Sociología.

2.<sup>o</sup> Derecho Administrativo y Legislación de Hacienda.

3.<sup>o</sup> Legislación Hipotecaria, Notarial y del Registro Civil.

4.<sup>o</sup> Derecho Internacional público y privado y nociones de Legislación extranjera.

5.<sup>o</sup> Legislación penitenciaria.

El Tribunal concederá en estos dos ejercicios media hora al opositor para que prepare el ejercicio, sin auxilio de libro alguno, y redacte las notas que le puedan servir de guía en la exposición de los temas.

Art. 31. Los opositores serán convocados en grupos para la práctica del tercer ejercicio, que consistirá en contestar por escrito durante seis horas, sin consulta de texto alguno, a un tema de Organización, Competencia, Servicios y Procedimiento administrativo del Ministerio de Justicia y a otro sobre Organización y procedimientos judiciales.

Los temas serán sacados a la suerte, siendo comunes para todos los opositores que actúen en el mismo día.

Art. 32. En el cuarto ejercicio, de idiomas, será obligatorio el francés para todos los opositores y, a su elección, alguno o varios de los siguientes, alemán, inglés, italiano o latín.

Se practicará por escrito, traduciendo los opositores el trozo o trozos que correspondan, sacados a la suerte de un texto legal o de literatura jurídica, en el plazo máximo de una hora, sin poder hacer uso de diccionarios al efectuar la traducción del francés, y permitiendo el empleo de los que sean portadores en los restantes idiomas, y en la segunda parte de francés, consistente en verter a dicha lengua, en el mismo tiempo, uno o más trozos en castellano, sacados a la suerte, referentes a materias relacionadas con este Ministerio.

Los opositores actuarán en grupos, y el texto a traducir en cada idioma será común a los que actúen en la misma sesión.

Art. 33. El último ejercicio será práctico, y consistirá en la resolución de un caso de los comprendidos en un cuestionario, en el que se incluirán asuntos de los que se tramitan en el Ministerio. Será común para los convocados el mismo día y dispondrán los opositores de seis horas para su resolución.

Sólo podrán actuar en un ejercicio los que resulten aprobados en los anteriores.

Art. 34. Los trabajos escritos de los opositores se leerán por éstos, o en caso de ausencia justificada, por el Secretario del Tribunal. Si la lectura no pudiera hacerse inmediatamente a continuación de los practicados, quedarán en poder del referido Secretario, bajo sobre lacrado y firmado, hasta que puedan ser leídos en la sesión inmediata.

Todos los pliegos que se faciliten a los opositores para los trabajos escritos estarán rubricados por el Secretario del Tribunal, debidamente sellados, y serán firmados por el opositor al final del ejercicio.

Los opositores, en los ejercicios escritos, permanecerán siempre incomunicados y vigilados, y si faltasen a las normas establecidas para cada uno de ellos, haciendo uso indebido de libros, apuntes, etc., comprobado el hecho, el Tribunal, a propuesta del Vocal o Vocales encargados de la vigilancia, acordará su inmediata expulsión de la oposición, no pudiendo continuar el ejercicio ni practicar los sucesivos. Contra dicha resolución del Tribunal no procederá recurso alguno.

Los programas para el primero, segundo y tercero ejercicios se publicarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO al mismo tiempo que la convocatoria.

El cuestionario para el quinto ejercicio se formulará por la Subsecretaría y se publicará en el expresado BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO antes de comenzar el primer ejercicio.

Art. 35. Los ejercicios prescritos en los artículos anteriores se celebrarán en Madrid, ante un Tribunal designado por Orden ministerial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, constituido en la forma siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Justicia, que podrá delegar en un Subdirector Letrado del Cuerpo o en el Oficial Mayor, y como Vocales, un funcionario de la carrera Judicial, con categoría de Magistrado; otro de la carrera Fiscal, con categoría, por lo menos, de Fiscal provincial; un Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, y tres Letrados del expresado Cuerpo, actuando de Secretario el más moderno.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto.

Para actuar el Tribunal es indispensable que concurren cinco de sus miembros.

Las decisiones de la mayoría del Tribunal constituirán acuerdo, entendiéndose por mayoría la mitad más uno de los concurrentes. En caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Oportunamente se designarán por Orden ministerial a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, dos funcionarios de la oficina de Interpretación de lenguas del Departamento para que emitan por escrito su dictamen acerca de los trabajos de los opositores en relación con el ejercicio de idiomas, apreciando en conjunto el mérito de cada opositor, y si resultare aprobado se procederá a su calificación.

Cada miembro del Tribunal concederá un número de puntos que determine el mérito del opositor, que no podrá exceder de cinco por cada uno de los temas de los tres ejercicios primeros, diez puntos en el de idiomas y diez en el práctico.

La suma total de puntos obtenida por el opositor en cada ejercicio se dividirá por el número de votantes en el mismo, y el cociente, entero o decimal, se tendrá como calificación de aquel ejercicio. El que resulte aprobado habrá de tener más de la mitad de los puntos que se puedan obtener en el ejercicio.

Terminada la calificación del ejercicio jurídico práctico, se sumarán para cada opositor los cocientes obtenidos por él en todos sus ejercicios, siendo esta suma la calificación única del mérito relativo para la formación de la propuesta unipersonal que el Tribunal ha de elevar para las plazas vacantes y de aspirantes anunciadas en la convocatoria. En ningún caso podrá proponer número mayor.

Si dos o más opositores resultaren empatados en dicha calificación general, el Tribunal tomará en cuenta para formular su propuesta los méritos que resulten comprobados en la documentación presentada por los expresados opositores, siendo todas estas cuestiones resueltas por mayoría de votos.

El resultado de cada uno de los ejercicios prácticos, se hará saber a los opositores por medio del correspondiente anuncio fijado en el local en que se celebren aquéllos.

De cada sesión que celebre el Tribunal se levantará la correspondiente acta, que suscribirán todos los que asistan a aquella, formando el conjunto de las mismas un libro de actas, que se elevará al Ministro de Justicia al mismo tiempo que la propuesta.

Art. 36.—El Tribunal elevará al Ministro de Justicia la oportuna propuesta de los opositores que hayan aprobado todos los ejercicios, por orden de puntuación, según la calificación única que cada uno haya obtenido para la plaza o plazas anunciadas en la convocatoria.

#### CAPITULO IV

##### Nombramiento, ascensos y situaciones administrativas de los Letrados

Art. 37. Los que figuren en la propuesta aprobada del Tribunal de oposiciones, serán nombrados por su orden para cubrir las vacantes de entrada, y el resto pasará a ocupar el Cuerpo de Aspirantes, los que serán colocados sucesivamente por el orden que aparezcan en el mismo, según se vayan produciendo las vacantes.

La cualidad de Letrado se ostentará sólo desde la toma de posesión en el primer empleo obtenido en el Cuerpo, a virtud de oposición convocada en la forma establecida en este Reglamento.

Art. 38. Las vacantes de Letrado de ascenso y término serán provistas por rigurosa antigüedad en el escalafón entre Letrados de la categoría inmediata inferior, en activo o en situación administrativa, regulada en este Reglamento, que declare o de la que resulte el derecho al ascenso.

Art. 39. Las plazas vacantes de Letrados Mayores de entrada se proveerán alternativamente: una en el Letrado de Término que ocupe en esta categoría el primer lugar en el escalafón, y otra por elección del Ministro entre los Letrados de Término sin nota desfavorable en su expediente personal, pudiendo oír previamente al Consejo de Letrados para que informe sobre los méritos y competencia de los que reúnan las condiciones legales para ascender. Se entenderá consumido el turno de elección aunque resulte promovido el más antiguo de la categoría.

Sólo podrán ser promovidos a Letrados Mayores de entrada, en las condiciones expresadas en el párrafo anterior, los Letrados en activo o en situación administrativa regulada por este Reglamento, que declare o de la que resulte el derecho al ascenso.

Art. 40. Las vacantes que se produzcan en las categorías de Letrados Mayores de ascenso y de término, se proveerán libremente por el Ministro entre Letrados Mayores de la categoría inmediata inferior, en activo o en situación administrativa que declare o de la que resulte el derecho al ascenso, sin nota desfavorable en su expediente personal, pudiendo oírse al Consejo de Letrados sobre la competencia y méritos de los funcionarios que reúnan las condiciones legales para ser ascendidos. La vacante de Letrado Mayor Superior se proveerá por rigurosa antigüedad en el escalafón entre Letrados de la categoría inmediata inferior, en activo o situación administrativa que declare o de la que resulte el derecho a ascender.

Art. 41. No podrán ser promovidos por antigüedad los funcionarios que estén sujetos al cumplimiento de una corrección disciplinaria que les prive de este derecho.

Tampoco podrán ser promovidos por elección los Letrados que tengan nota desfavorable en su expediente personal.

Art. 42. Los nombramientos de Letrados Mayores se harán por Decreto, y los de Letrados, por Orden ministerial.

Art. 43. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados deberán tomar posesión en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la notificación oficial del nombramiento al interesado, y en todo caso, desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Dicho plazo podrá ser prorrogado, por causa justificada, por un mes.

Los funcionarios que no tomen posesión en el plazo expresado, se entenderá que renuncian definitivamente al empleo y a formar parte del Cuerpo.

Los funcionarios promovidos se entenderá que toman posesión de su cargo al día siguiente de la fecha de su promoción, con efectos económicos desde el día siguiente al en que se produjo la vacante.

Los plazos posesorios podrán ser rehabilitados cuando el funcionario acreditase la imposibilidad de posesionarse dentro del término legal.

Los efectos de la falta de incorporación de los funcionarios en situación de excedencia especial que cesaren en el cargo que determino dicha situación administrativa, se regulan por los preceptos del artículo 56 de este Reglamento.

Art. 44. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, hasta que causen baja definitiva en él, se hallarán en alguna de estas situaciones:

- a) Servicio activo.
- b) Supernumerario.
- c) Excedente.

Sólomente a la situación de servicio activo es inherente la plenitud de derechos que al funcionario correspondan con arreglo a las leyes.

Art. 45. Se hallarán en servicio activo los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados:

a) Cuando sirvan empleo de la plantilla del Cuerpo, aunque desempeñaren, además, destino en Organismos del Movimiento o autónomos, siempre que hubieren sido autorizados por el Ministerio para hacerlo, a virtud de Orden dictada en ejecución de acuerdo adoptado en expediente instruido para declarar la compatibilidad de ambas funciones, y mientras se mantenga ésta.

b) Cuando, con autorización del Ministerio, sirvan excepcional y eventualmente en concepto de agregados. Esta situación no podrá ser autorizada más que para el número de funcionarios de este Cuerpo que previamente se fije por Orden ministerial.

Art. 46. Sólo será posible simultanear el servicio activo en el Cuerpo Técnico de Letrados, con otro u otros Cuerpos o cargos de la Administración Civil del Estado, cuyos sueldos figuren en el capítulo primero, artículo primero, de los Presupuestos Generales del mismo, cuando la compatibilidad entre ellos haya sido declarada por Ley.

Art. 47. Los funcionarios en activo que fueren destinados a otro Cuerpo, y con arreglo a las disposiciones orgánicas de éste, sean incompatibles con la función que venían desempeñando, si optasen por continuar en el Cuerpo de Letrados, habrán de justificar en el término de treinta días, a partir de la publicación del nuevo nombramiento, su renuncia al nuevo destino o petición de excedencia en el otro Cuerpo incompatible, a no ser que solicitaren la excedencia en el Cuerpo de Letrados dentro del citado término.

Los que perteneciendo en activo a otros Cuerpos del Estado, cuya función sea incompatible con la de Letrado, sean destinados en el Cuerpo de Letrados, tendrán que optar, en el término de treinta días, por éste, acreditando que solicitaron la excedencia en el que venían desempeñando, a no ser que en el citado término solicitaran la excedencia en el de Letrados.

Los que no optaren o solicitaran la excedencia en el término señalado se les tendrá por renunciantes en el Cuerpo de Letrados.

Art. 48. Pasarán a la situación de supernumerarios: Primero. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados que, previa autorización del Ministerio, sirvan cargos no incluidos en la plantilla orgánica de su escala, en Organismos del Movimiento o autónomos de la Administración del Estado, percibiendo el sueldo por el presupuesto de los mismos. La autorización ministerial habrá de concederse también cuando pretendan pasar a distintos Organismos autónomos, y en todo caso podrá ser revocada discrecionalmente.

Segundo. Los que presten servicio en la Administración de los Territorios Españoles del Golfo de Guinea, Posesiones Españolas de África y Alta Comisaría de España en Marruecos.

Tercero. Quienes pasen a prestar servicios públicos para los que hayan sido nombrados o designados precisamente por su cualidad de funcionarios del Estado.

Art. 49. No podrá concederse la situación de supernumerario mientras que el funcionario a que afecte esté sometido a expediente o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido impuesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrá otorgarse la situación citada, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reintegro del funcionario.

Art. 50. El funcionario declarado supernumerario quedará privado, desde la fecha de tal declaración, de percibir el sueldo y cualquiera otra clase de remuneraciones propias de su categoría y plantilla respectiva, produciendo vacante, que deberá ser cubierta en forma reglamentaria, y reputándose a los

demás efectos como en servicio activo. El tiempo que permanezcan en esta situación será de abono a efectos pasivos; en las clasificaciones que procedan se considerará como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro del Cuerpo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de 15 de julio de 1954, los Organismos Autónomos o del Movimiento donde presten servicio funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, en situación de supernumerarios, quedarán obligados a ingresar en el Tesoro Público, con cargo a sus fondos propios, una cantidad igual al cinco por ciento del sueldo de aquellos en el Escalafón del Cuerpo y de los demás emolumentos computables a efectos pasivos, cualquiera que sea el régimen individual de derechos pasivos aplicable y sin perjuicio de que los interesados satisfagan, en su caso, la cuota que corresponda para mejorar los mínimos.

Art. 51. El supernumerario que cese con carácter forzoso en el cargo que venga sirviendo en Organismos Autónomos o del Movimiento, por supresión de aquel o del propio Organismo, regresará en el servicio activo en su escala, con efectividad del día siguiente al del cese, cubriendo vacante de su categoría y clase, si la hubiere, y de no existir, percibirá los haberes correspondientes a una de categoría o clase inferior, ocupando la primera de la suya que se produzca. De no poder llevarse a efecto el ingreso por falta de plaza disponible, será declarado automáticamente excedente forzoso.

Cuando el cese sea motivado por faltas imputables al supernumerario, su reintegro se regirá por las normas establecidas en el párrafo anterior, pero, en todo caso, se le instruirá expediente disciplinario para esclarecer su conducta, con arreglo a los preceptos de este Reglamento, cuya resolución compete al Ministerio.

El cese voluntario en el Organismo Autónomo o del Movimiento, sin previo reintegro al servicio activo o pase a una de las situaciones previstas en los artículos 54, 55, 58 y apartado a) del 61, o a otros Organismos Autónomos o del Movimiento, sin la autorización ministerial, motivará la declaración de excedencia voluntaria del apartado b) del propio artículo 61 y el reintegro al servicio activo se acomodará a lo establecido para ésta.

Art. 52. Los Letrados que cesen temporalmente en el ejercicio de su empleo, y no tengan derecho a situación diferente con arreglo a este Reglamento, pasarán a la de excedencia, que por razón de las causas en que se funda podrá ser:

- a) Especial.
- b) Forzosa.
- c) Voluntaria.

Art. 53. Se considerarán en situación de excedencia especial los Letrados que desempeñen cargos:

- a) De libre nombramiento del Jefe del Estado.
- b) De confianza del Gobierno, con nombramiento o por Decreto acordado en Consejo de Ministros.
- c) Del Movimiento, con nombramiento por Decreto del Jefe Nacional, a propuesta del Ministro Secretario General del Movimiento.

No se considerarán en situación de excedencia especial los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados que hayan sido designados para el ejercicio de cargos de carácter permanente.

Art. 54. Los funcionarios en la situación de excedencia especial, a que se refiere el artículo anterior, mientras desempeñen el cargo conferido, seguirán ascendiendo en el Escalafón del Cuerpo, y será de abono, a efectos pasivos, de cómputo de servicios y, en general, a todos los efectos, el tiempo que permanezcan en dicha situación. Podrán percibir el sueldo de su categoría y clase, si renuncian al del expresado cargo, y tendrán derecho a reserva del empleo y destino que sirva al ser declarado en excedencia especial. Para la determinación del regulador de su haber pasivo, se tomará como sueldo el correspondiente a su categoría y clase en el Cuerpo, si no les correspondiere otro mayor, pero, en todo caso, conforme a lo establecido en el Estatuto de Clases Pasivas y sus disposiciones complementarias.

Art. 55. Sin perjuicio de lo dispuesto en el número quinto del artículo 27 de este Reglamento, y de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de la Ley de 15 de julio de 1954, tendrá también la consideración de excedencia especial la producida por el servicio militar durante el periodo obligatorio de permanencia en filas, si no fuere compatible el destino del funcionario en el Ejército con el que sirva en el Cuerpo.

Los comprendidos en este artículo gozarán de la reserva del destino que desempeñasen al incorporarse al Ejército; continuarán ascendiendo en la escala del Cuerpo como si se encontrasen en servicio, pero sin derecho a la percepción de haberes, siéndoles de abono el tiempo que permanezcan en filas. Si el ingreso al servicio del Estado se produjese durante el cumplimiento del servicio militar obligatorio, se considerarán poseedores de su empleo a efectos legales, previa exhibición del documento que justifique aquella circunstancia, consignándose en la propia diligencia de posesión la aplicación de los beneficios señalados anteriormente.

Art. 56. Cuando los Letrados excedentes especiales cesen en el cargo de confianza o en la prestación del servicio militar, deberán incorporarse a su destino de origen en el plazo de treinta días como máximo, a contar desde el cese en el cargo o desde la fecha de incorporamiento, respectivamente. De no

hacerlo así, pasarán a la situación de excedencia voluntaria prevista en el apartado b) del artículo 61 del Reglamento.

Art. 57. La excedencia forzosa de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados se producirá por las siguientes causas:

- a) Reforma de plantilla o supresión del cargo que hubiere asignado y que signifique su baja obligada en el servicio activo.
- b) Imposibilidad de obtener el reintegro al servicio activo cuando con carácter forzoso cese en la situación de supernumerario.

Art. 58. Los excedentes forzosos continuarán en progresión de su escala en el Cuerpo, con derecho a percibir los dos tercios del sueldo y, en su caso, de las remuneraciones inherentes a su categoría y clase. El tiempo que dure tal situación será de abono a efectos pasivos. Dichos devengos les serán satisfechos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1954, con cargo al presupuesto por el que percibirán sus haberes, cuando procedan de la situación de supernumerarios, si el estado presupuestario continúa formándose.

El Ministro de Justicia podrá disponer, cuando las necesidades del servicio lo hagan ineludible, que los excedentes forzosos se incorporen obligatoriamente a servir plaza de menor categoría y clase, siempre que el importe del sueldo y remuneraciones correspondientes a la que se les asigne sea superior al total de sus haberes de excedencia forzosa. Los servicios prestados en estas condiciones se estimará lo hubiere sido en la categoría personal de los interesados.

Los haberes pasivos que, en su caso, puedan producir los funcionarios que se encuentren en las situaciones previstas en los dos párrafos anteriores, se determinarán, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Ley de 15 de julio de 1954, adoptando como reguladores los sueldos asignados en presupuesto a las respectivas categorías personales.

Art. 59. El reintegro de los excedentes forzosos se hará por orden del mayor tiempo en esta situación, sin necesidad de que lo solicite el funcionario y en vacante de su categoría y clase. Si no la hubiere y el interesado pretende el reintegro, podrá adjudicarse plaza de categoría y clase inferiores que no correspondan al mismo turno, salvo lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo anterior.

Art. 60. La declaración de excedencia forzosa no impedirá la incoación de expediente disciplinario al funcionario que pases a tal situación, y si la naturaleza del correctivo que en definitiva pudiera imponerse no resultase de posible cumplimiento mientras permanece en la misma, se hará efectiva a su reintegro.

Art. 61. Procederá declarar la excedencia voluntaria a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados en los casos siguientes:

A) Cuando el Letrado que lo solicite pertenezca a otro u otros Cuerpos del Estado, de la Administración local y esté en alguno de éstos en cualquiera de las situaciones de servicio activo, supernumerario o excedencia, en sus modalidades especial o forzosa.

B) A petición del interesado que, por conveniencia o necesidad particular, pretenda cesar en el servicio y no se encuentre en alguno de los casos anteriores. En este caso, la concesión quedará subordinada a la buena marcha del servicio.

Los excedentes del grupo A) permanecerán en tal situación mientras subsistan las circunstancias que la motivaron.

La excedencia prevista en el grupo B) de este artículo se concederá por tiempo mínimo de un año.

Art. 62. Los excedentes voluntarios figurarán en el escalafón del Cuerpo de Letrados, sin consumir plaza en plantilla, en la categoría y clase que tenían al pasar a dicha situación, con sujeción al tiempo de servicios en la misma, no percibiendo sueldo ni otra clase de haberes, ni se les computará el tiempo que permanezcan en dicha situación.

Art. 63. Los excedentes voluntarios del grupo A) del artículo 61, al cesar en el Cuerpo en que estuviesen sirviendo en activo, podrán pedir el reintegro dentro del plazo de diez días, acompañando certificación de la Jefatura de Personal del Cuerpo de su procedencia, acreditativa de los servicios prestados hasta su cese y de la conducta observada, y les será concedido únicamente con ocasión de vacante. Si de dicho certificado resultase haber sido sancionado, el reintegro quedará condicionado a un nuevo enjuiciamiento, con arreglo a las normas de este Reglamento.

De no presentar la solicitud de reintegro en el término expresado, se les considerará incluidos en el apartado B) del mismo precepto, con efectos desde la fecha de cese en el Cuerpo en que estaban en activo.

Los excedentes voluntarios del apartado B) del artículo 61 que soliciten la vuelta al servicio activo presentarán, para constancia en su expediente personal, certificado de antecedentes penales, declaración jurada de que se encuentran o no procesados, así como de las sanciones en que pudieran haber incurrido en el servicio de otro Cuerpo.

Para adjudicar vacante a los excedentes voluntarios, tendrá que haber transcurrido un mes desde la fecha de presentación de la instancia en el Registro General del Ministerio.

Art. 64. No podrá concederse la situación de excedencia, en su carácter de voluntaria, mientras el funcionario a que afecte esté sometido a expediente, o no haya cumplido por completo la sanción que con anterioridad le hubiese sido im-

puesta. No obstante, cuando el correctivo requiera un plazo largo de tiempo para su cumplimiento, podrá otorgarse esta clase de excedencia, con la condición expresa de que deberá ser cumplido aquél, o la parte del mismo pendiente, al reingreso del funcionario.

Art. 65. Si se produjese concurrencia de peticiones de reingreso, la preferencia para concederlo será la siguiente:

Primero.—Excedente forzoso.

Segundo.—Supernumerario.

Tercero.—Excedentes voluntarios.

Art. 66. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados disfrutará de un mes de vacaciones con sueldo entero; a tal efecto se establecerán dos turnos entre 15 de julio y 15 de septiembre, con objeto de que permanezcan suficientemente atendidos los servicios de su competencia.

Art. 67. Los Letrados podrán disfrutar con sueldo entero de dos licencias de quince días, o una de un mes, durante el año natural, para asuntos propios o enfermedad, siempre que en el primer caso justifiquen la necesidad de ausentarse o imposibilidad de acudir a la oficina, se hallen al corriente en el despacho de sus asuntos y puedan quedar éstos atendidos durante su ausencia.

Las licencias las concederá el Subsecretario, requiriendo, en su caso, previo informe del Jefe del Centro directivo donde presten servicio.

Art. 68. Antes de transcurrir el mes de que el funcionario se haya dado de baja con licencia de enfermedad, podrá solicitar, acreditado por certificado facultativo, visado por el Médico forense de la localidad donde se encuentre, la imposibilidad de reintegrarse al servicio, pudiendo concedérsele, si concurren causas muy justificadas, hasta dos prórrogas trimestrales con sueldo entero, debiendo reiterar su segunda petición con los mismos certificados. Al término de los mismos deberá pedir, si no se reintegrase, la excedencia, separación o jubilación del Cuerpo.

El funcionario que solicite o disfrutare licencia de enfermedad o prórroga de la misma, alegando causa falsa o no reintegrándose cuando se hallare restablecido, será corregido disciplinariamente.

Art. 69. Para cada Letrado se abrirá un expediente personal en el que se harán constar todos los antecedentes de su carrera administrativa. En él se hará mención expresa, anualmente, de los trabajos extraordinarios que le fueron asignados.

Art. 70. En el mes de enero de cada año se publicará, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el del Ministerio de Justicia, el escalafón del Cuerpo de Letrados, en el que se incluirán, por orden de antigüedad, con las modificaciones que las situaciones administrativas puedan originar, todos los funcionarios del mismo, tanto en servicio activo como los que se encuentren en situación de excedencia, según la que tuvieren en 31 de diciembre anterior.

En el escalafón se hará constar el tiempo de servicios de cada funcionario, tanto en el Cuerpo como en la categoría, y las fechas y posesión de cada uno.

Art. 71. En el plazo de quince días, desde el siguiente al en que se publique el escalafón, los interesados podrán deducir contra el mismo las reclamaciones por perjuicios o agravios que estimen se les ha ocasionado.

Estas reclamaciones serán tramitadas por la Subsecretaría, con audiencia del interesado, y resueltas por el Ministro de Justicia.

Art. 72. Sin perjuicio del régimen especial establecido en este Reglamento para los funcionarios en situación de supernumerario o excedencia, los Letrados cesarán en sus cargos:

1.º Por renuncia.

2.º Por jubilación.

3.º Por destitución o separación recaída en expediente disciplinario o resolución del Tribunal de Honor.

Art. 73. Para la jubilación voluntaria o forzosa regirán los plazos comunes a los demás funcionarios del Estado, siendo forzosa la jubilación al cumplir los funcionarios del Cuerpo Técnico la edad de setenta años.

Art. 74. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados sólo podrán ser separados de sus cargos por su expresa voluntad o por justa causa relativa al cumplimiento de los deberes de su cargo, en virtud del correspondiente expediente y previa consulta del Consejo de Estado, debiendo ser oído el interesado.

Art. 75. Los Letrados serán destituidos por las siguientes causas:

Primero.—Cuando se les condene por los Tribunales a penas superiores a seis años.

Segundo.—Por haberse presentado o haber sido judicialmente declarado en estado de concurso o de quiebra.

Tercero.—Cuando se imponga por decisión de un Tribunal de Honor la separación del servicio.

Cuarto.—Por haber sufrido tres correcciones por causas graves.

Rehabilitado el concursado o quebrado, se le readmitirá y se estimará como suspensión la destitución decretada.

Art. 76. Los Letrados serán suspendidos durante la tramitación de su expediente de destitución y cuando contra ellos se dictare auto de prisión, consentido o no revocado a virtud de los oportunos recursos.

Art. 77. Si llegare a extinguirse el Cuerpo de Aspirantes y no hubiera excedentes que tengan solicitado el reingreso, las

vacantes que existan podrán proveerse interinamente por el Ministro entre Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones de capacidad para desempeñar la función de Letrado del Ministerio.

Art. 78. Respecto a la expedición de títulos, su reintegro, formación y justificación de nómina, devengo de haberes, dietas, gratificaciones que no estuviesen reglamentadas especialmente para los funcionarios del Cuerpo de Letrados, regirán, en cuanto puedan ser aplicables, las disposiciones dictadas para los demás funcionarios del Estado.

## CAPITULO V

### Recompensas y correcciones

Art. 79. Todo Letrado del Ministerio de Justicia cuya inteligencia, laboriosidad y celo le hagan digno de recompensa, podrá ser propuesto a fin de que se le conceda la que le correspondiera.

Art. 80. El expediente incoado a tal efecto se tramitará conforme a las reglas marcadas en el Reglamento de procedimiento de este Ministerio para los asuntos correspondientes a la potestad discrecional.

Art. 81. El referido expediente se iniciará por acuerdo espontáneo del Ministro o del Subsecretario o previa moción del Jefe del Centro directivo a que el interesado esté adscrito, del Consejo de Letrados o del Jefe de la Sección de Régimen Interior.

En todo caso, después de formulada la propuesta por el Jefe de la Sección de Régimen Interior, se oír al Consejo de Letrados.

También podrán concederse por el Ministro, sin formación de expediente, cuando sean notorios los servicios que motiven la recompensa.

Art. 82. En ningún caso podrá incoarse procedimiento alguno transcurrido un año desde que se terminó de realizar el servicio que motive la recompensa.

La incoación de dicho procedimiento no paralizará el curso de ningún expediente, ni la concesión o denegación de la recompensa puede influir en los expedientes que originaron ésta.

Art. 83. La recompensa que se ha de conceder la fijará el Ministro en cada caso, atendiendo las circunstancias personales del funcionario y a la importancia del servicio recompensado.

Art. 84. Los Letrados podrán ser recompensados:

a) Con mención honorífica.

b) Con la concesión de condecoraciones.

La mención honorífica podrá ser concedida por oficio de gracias.

En los demás casos, las recompensas serán concedidas por Orden que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 85. Las menciones honoríficas podrán ser otorgadas a propuesta fundamentada del Centro directivo de que dependa el funcionario que haya prestado los servicios que la motiven.

Art. 86. A la concesión de condecoraciones, que podrán ser libres de gastos, precederá la propuesta referida en el artículo anterior, fundamentada, necesariamente, en la prestación de servicios, que aun relacionados con los que reglamentariamente estén afectos o a cargo que ejerza el funcionario de que se trate, revistan grande importancia, a menos que el Ministro, por propia iniciativa, resolviera su concesión sin formar expediente por la notoriedad de los servicios prestados.

Art. 87. Las recompensas concedidas son irrevocables; y se harán constar en el expediente de los recompensados a fin de que surtan sus efectos, para ser tenidas en cuenta discrecionalmente, en los ascensos que correspondan al turno de elección. La existencia de una o varias recompensas no será suficiente a destruir el efecto legal que produce la existencia de cualquier nota desfavorable que conste en el mismo expediente.

Art. 88. Otorgada una recompensa, se procederá inmediatamente a su ejecución, expidiéndose las órdenes oportunas.

Recaída resolución denegatoria de la recompensa que se pretendía, no podrá tramitarse otro expediente análogo a favor del mismo interesado como no se funde en un servicio diferente.

Tampoco podrá ampliarse una recompensa concedida a no ser por virtud de nuevos servicios.

Art. 89. Al Ministro, o al Subsecretario en su caso, corresponde exclusivamente la corrección disciplinaria sobre los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados en la forma y casos que previenen los artículos siguientes.

Art. 90. Los Letrados del Ministerio de Justicia que por acción u omisión infrinjan el cumplimiento de los deberes de su cargo, o incurran en falta de carácter administrativo, serán castigados con la corrección disciplinaria que se establece en este Reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir si el hecho revistiese caracteres de delito o falta de índole penal.

Art. 91. Los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados son responsables directamente de las faltas reglamentarias en que personalmente incurran.

Los Jefes de Sección incurrirán en responsabilidad con motivo de las faltas cometidas por sus funcionarios dependientes, cuando de algún modo puedan atribuirse a su propia negligencia o descuido o a la relajación de la autoridad y de la disciplina.

Art. 92. Se considerarán faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de su cargo las siguientes:

1.º Leves: El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta de reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin justificación de causa.

2.º Graves: La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las autoridades o al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas obligadas, sin causa que las justifique; las que afecten al decoro del funcionario; el resistirse a ejercer los cargos de Presidente o Vocal de un Tribunal de Honor u omitir su voto para la resolución que éste haya de adoptar; los allercados y peticiones dentro de las oficinas, aunque no constituyan delito o falta punible; la informalidad o retraso en el despacho de los asuntos cuando perturben sensiblemente el servicio; la de negarse a prestar servicios extraordinarios en los casos que lo ordenen por escrito los superiores, por imponerlos necesidades de urgente o inaplazable cumplimiento; el solicitar fraudulentamente una licencia por enfermedad o pedir prórroga de la misma.

Se reputará igualmente falta grave, conforme al artículo 22 de la Ley de 15 de julio de 1954:

a) No posesionarse dentro del plazo reglamentario en los cambios de destino o al finalizar el disfrute de licencia. Si el retraso fuese superior a diez días, el funcionario incurrirá en la falta muy grave de abandono de servicio.

b) Ocultar causa de incompatibilidad en el percibo de sueldo, sin solicitar la situación administrativa a que tenga derecho el funcionario conforme a este Reglamento.

3.º Muy graves: El abandono del servicio; pertenecer a Asociaciones, Agrupaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos no aprobadas legalmente; las contrarias al secreto que se debe guardar en los trabajos; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; la emisión, a sabiendas, o por negligencia o ignorancia inexcusables, de informes manifiestamente injustos, o la adopción de propuestas con las mismas circunstancias; la falta de probidad y las constitutivas de delito. También se considerarán faltas muy graves la reincidencia en algunos de los hechos expresados en los apartados a) y b) del número anterior.

Art. 93. Los funcionarios que indujeren directamente a otro a la comisión de una falta incurrirán en la corrección señalada para las mismas, aunque aquélla no se hubiese consumado. Este precepto se aplicará a todos los funcionarios que encubran las faltas graves o muy graves de los demás.

Art. 94. Los castigos y correcciones disciplinarias que deberán imponerse a los funcionarios por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo son las siguientes:

Primero, apercibimiento. Segundo, suspensión de sueldo y gratificaciones de uno a treinta días. Tercero, suspensión de empleo y emolumentos de un mes a un año. Cuarto, pérdida de uno a cinco puestos en el escalafón. Quinto, postergación perpetua. Sexto, separación definitiva del servicio.

La primera corrección será aplicada a faltas leves; la segunda, tercera y cuarta, a las faltas graves, y la quinta y sexta, a las faltas muy graves.

El apercibimiento se hará por escrito en todo caso, y constará, como los demás correctivos, en el expediente personal del funcionario.

La separación definitiva determinará la baja en el escalafón. En ningún caso serán aplicables a los funcionarios otras correcciones que las comprendidas en este capítulo. Las correcciones serán impuestas por el Ministro, excepto la primera y segunda, que podrán ser impuestas por el Subsecretario.

Art. 95. Los Letrados podrán ser separados en virtud de expediente gubernativo con audiencia del interesado por las faltas muy graves a que se refiere el número tercero del artículo 92. Instruirá el expediente gubernativo un funcionario de categoría superior a la del que lo motive, designado por el Subsecretario, el que podrá acordar la suspensión con el acuerdo de incoación, o posteriormente a propuesta del Instructor.

La suspensión será con derecho al percibo de medio sueldo, pero llevará implícita la pérdida del derecho al percibo de gratificaciones.

El procedimiento se ajustará a las normas del Reglamento de Procedimiento, debiendo oírse el Consejo de Letrados.

Art. 96. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, el Instructor del expediente, sin esperar a la ultimación de éste, dará parte al Juzgado, remitiéndole certificación de los documentos o diligencias que se consideren necesarias para la incoación de la causa.

Art. 97. Recaída una corrección disciplinaria se procederá a su ejecución, expidiéndose al efecto las órdenes oportunas.

La que tenga por objeto cualquier suspensión de sueldo o gratificación se comunicará también a la Habilitación de la Subsecretaría del Ministerio.

Art. 98. Recaída resolución de culpabilidad para un inculpado, no podrá incoarse contra el mismo otro recurso de responsabilidad, como no se funde en hechos diferentes.

Art. 99. Cuando por virtud de acuerdo del Consejo de Ministros o de sentencia del Tribunal Supremo haya de quedar sin efecto alguna corrección disciplinaria indebidamente impuesta, se cancelará la anotación tomada de ella en el ex-

pediente personal del corregido. En su caso, se reintegrará a éste de los sueldos en que fué suspenso, y cuando por haber sido retrasado su ascenso haya éste correspondido a otro funcionario que le siguese en el escalafón, el indebidamente corregido se le situará en su nueva categoría en el lugar que le corresponda.

Art. 100. Las notas consignadas en los expedientes personales referentes a correcciones impuestas a los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados, excepto la separación definitiva, podrán ser invalidadas siempre que los interesados hayan observado con posterioridad una conducta intachable durante dos años en el desempeño del cargo, si la corrección impuesta hubiera sido comprendida en los números primero y segundo del artículo 92, y durante cuatro años si es la señalada en el número tercero del mismo artículo.

Comenzarán a contarse estos plazos desde la fecha en que hubiera sido impuesta la corrección por resolución firme.

Art. 101. La invalidación la solicitará el interesado en instancia elevada al Ministro por conducto del Subsecretario, el cual solicitará informe del Consejo de Letrados, obtenido el cual se elevará al Ministro la solicitud y el informe para la resolución que sea procedente.

La invalidación de las notas se hará constar en los expedientes por medio de una contranota, en la que se indicará claramente lo dispuesto en la Orden resolutoria del asunto.

La reincidencia del funcionario provocará automáticamente la nulidad de la invalidación.

Sólo en casos muy excepcionales se invalidará la segunda nota originada por reincidencia, siendo requisito indispensable el transcurso de doble plazo del señalado para pedir la invalidación.

## CAPITULO VI

### Tribunales de Honor

Art. 102. Los Tribunales de Honor para los Letrados pueden constituirse por dos clases de motivos:

1.º Por aquellos que afecten a la honorabilidad del funcionario, tanto en el ejercicio de sus funciones como en su conducta privada.

2.º Por los de ineptitud en orden intelectual o negligencia grave.

Art. 103. El Tribunal de Honor se constituirá: Primero.—Por iniciativa del Ministro.

Segundo.—Por acuerdo, de oficio, del Subsecretario o a virtud de denuncia, o a petición de diez Letrados del Cuerpo, cualquiera que fuese su categoría.

Art. 104. En el acuerdo de constitución del Tribunal de Honor se suspenderá del ejercicio del cargo al Letrado inculpado, con los efectos del artículo 95, párrafo segundo.

Art. 105. En el acuerdo de constitución del Tribunal de Honor deberán constar las circunstancias siguientes:

Primera.—Plazo en que han de ser elegidos sus miembros, que no podrá exceder de cinco días.

Segunda.—Objeto del procedimiento.

Tercera.—Plazo para dictar la resolución, que no podrá exceder de tres meses.

Cuarta.—Lugar donde se ha de constituir el Tribunal y ha de practicar las actuaciones pertinentes.

Art. 106. El Tribunal estará constituido por siete Letrados, elegidos por sorteo de una lista de diez Letrados designados libremente por el Consejo de Letrados, que no tuvieren nota desfavorable en su expediente, a no ser que estuviere cancelada, y a ser posible de superior categoría que el inculpado, y presido por el más antiguo, siendo Secretario el más moderno.

El nombramiento se notificará al interesado para que dentro del segundo día pueda formular la oportuna recusación si fuere procedente.

Art. 107. Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por las causas siguientes:

Primera.—Parentesco.

Segunda.—Amistad íntima.

Tercera.—Enemistad manifiesta.

Cuarta.—Interés personal.

La recusación se hará en la primera reunión del Tribunal, y si se admitiera, se designará al Letrado que haya de sustituirle.

La asistencia a los Tribunales de Honor de sus miembros será obligatoria, no siendo admisible la renuncia, salvo que concurra causa de recusación, en cuyo caso será admisible.

La renuncia o ausencia injustificada será considerada como falta grave.

Art. 108. El Tribunal de Honor practicará las pruebas que estime conducentes a comprobar los hechos que fueron sometidos a su fallo, y una vez las considere terminadas, formulará pliego de cargos al interesado, el que podrá pedir que se practiquen las pruebas que estimen pertinentes en descargo de su conducta, y acordará con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea lícito abstenerse de votar, la absolución o separación del servicio del funcionario sometido al procedimiento.

Art. 109. De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas por duplicado autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será fir-

mada por todos los miembros del Tribunal. Un ejemplar se remitirá al encargado de la Sección de Régimen Interior, para unir al expediente del interesado, y otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará al Ministro o Subsecretario que hubiese acordado la formación del Tribunal de Honor para su cumplimiento. Todas las actuaciones serán secretas.

Art. 110. Las resoluciones del Tribunal de Honor son inapelables, sin que tampoco quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas inmediatamente, ordenando el abono de haberes dejados de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

Art. 111. La resolución en que acuerden la separación del inculcado se remitirá, con el expediente formado y actas del Tribunal, al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para este procedimiento.

Si el Tribunal de Honor dictare fallo condenatorio, una vez oído de conformidad al Consejo de Estado, se le notificará al interesado y le invitará a presentar en el acto la solicitud de jubilación o la separación voluntaria del Cuerpo.

Art. 112. Si del informe del Consejo de Estado resultara haber cumplido los preceptos legales, se dictará el oportuno Decreto u Orden de separación, si el interesado no la hubiese solicitado. Si, por el contrario, se estimare por aquel Alto Cuerpo consultivo que ha existido quebrantamiento de forma, se anulará lo actuado y se repondrán las actuaciones al momento de constituir el Tribunal.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Los servicios prestados con anterioridad a la Ley de 15 de julio de 1954, por los funcionarios del Cuerpo de Letrados a que se refiere el artículo 50 del Reglamento, serán computables a efectos pasivos, de conformidad con lo dispuesto en la primera de las disposiciones adicionales de dicha Ley, sin que ello implique en modo alguno el que hayan de modificarse las resoluciones que antes de la publicación de la misma hayan recaído en materia de haberes pasivos de los expresados funcionarios.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Conforme a las normas contenidas en la Ley de 15 de julio de 1954, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente Reglamento, los funcionarios del Cuerpo Técnico de Letrados a quienes corresponda variar la situación administrativa, de acuerdo con dicha Ley y este Reglamento, lo solicitarán del Ministerio con la justificación procedente en cada caso, a fin de acomodar dichas situaciones en su denominación o en sus efectos a la nueva regulación contenida en estos preceptos. Dichos funcionarios continuarán durante este tiempo en la misma situación que tuvieren a la publicación de la citada Ley, con derecho al percibo de los emolumentos en la misma forma y cuantía que vienen haciéndolo.

Si los interesados no formularan la solicitud a que se refiere el párrafo anterior con la justificación que en el mismo se requiere, se hará de oficio la oportuna declaración, que será de excedencia voluntaria del grupo B) del artículo 61 de este Reglamento, si de los antecedentes que obran en su expediente personal no resultase distinta situación a favor del interesado. Los efectos de la resolución que se adopte se computarán desde que finalice el plazo de dos meses, sin que sea admisible, en este caso, recurso del interesado.

Segunda. Los funcionarios del Cuerpo de Letrados que al publicarse la Ley de 15 de julio de 1954 se encontraran en activo prestando al mismo tiempo servicio en Organismos autónomos o del Movimiento continuarán en tal situación, sin necesidad de la previa declaración de compatibilidad exigida por el apartado a) del artículo 45 del presente Reglamento.

Tercera. De conformidad con lo dispuesto en la tercera de las disposiciones transitorias de la Ley de 15 de julio de 1954, los Letrados que al entrar en vigor esta Ley se encuentren en situación de excedencia voluntaria conservarán, durante su permanencia actual en dicha situación, el derecho reconocido a favor de los mismos por el artículo 10 de la Ley de 31 de diciembre de 1946 Orgánica del Cuerpo, de continuar ascendiendo en el escalafón hasta el límite máximo de la categoría en que obtuvieron la excedencia.

Cuarta. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, apartado a), del presente Reglamento, será posible simultanear el servicio activo en el Cuerpo Técnico de Letrados y en otro u otros Cuerpos de los afectados por la Ley de 15 de julio de 1954, cuando la compatibilidad entre los mismos haya sido declarada por Decreto con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley.

#### DISPOSICION FINAL.

Queda derogado el Reglamento aprobado por Decreto de 12 de diciembre de 1947 para la ejecución de la Ley Orgánica del Cuerpo Técnico de Letrados, de 31 de diciembre de 1946.

Madrid, 22 de septiembre de 1955.—Aprobado por S. E.—Antonio Iturmendi.

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por haber cumplido la edad reglamentaria, a don José Usera Rodríguez, Magistrado de término.**

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por haber cumplido la edad reglamentaria, y con honores de Magistrado del Tribunal Supremo, a don José Usera Rodríguez, Magistrado de término, que sirve el cargo de Presidente de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ANTONIO ITURMENDI BAÑALES

## MINISTERIO DE HACIENDA

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Félix Giráldez Millán.**

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda y que le será satisfecho por la Caja Especial de Fondos de la Inspección Técnica del Timbre, a don Félix Giráldez Millán, Jefe Superior de Administración de la clase de veinticuatro mil quinientas pesetas anuales, del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, con destino en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día cinco de octubre, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se reglamenta la selección de libros de texto para la Enseñanza Primaria.**

La importancia que como medio didáctico y fundamental tienen los libros de texto justifica la atención que el Gobierno, y de modo más inmediato el Ministerio de Educación Nacional, han dedicado a su regulación legal mediante disposiciones sobre declaración de méritos y aprobación de libros y publicaciones destinados a los Centros de Enseñanza Primaria, especialmente las contenidas en el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Educación Primaria. Se hace precisa la unificación y ampliación de estas normas, así como el dotarlas de mayor

precisión, utilizando los criterios escogidos por otros grados de la enseñanza, especialmente la Media, tal como aparecen en el Decreto de primero de julio de mil novecientos cincuenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del dieciocho), que reglamenta la selección de libros de texto de la enseñanza de ese grado.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—No podrán utilizarse en los Centros de Enseñanza Primaria, cualquiera que sea su clase o condición, ni figurar en sus presupuestos para adquisición de material, los libros que no hayan sido aprobados por el Ministerio de Educación Nacional, previo informe del Consejo Nacional de Educación, según dispone el artículo veintidós de la Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de aquel alto Cuerpo Consultivo.

**Artículo segundo.**—A los efectos que se mencionan en el presente Decreto deberán ser sometidas a la aprobación del Ministerio las obras, publicaciones y material de uso individual o colectivo que se indica en los apartados siguientes:

- a) Libros de lectura.
- b) Enciclopedias.
- c) Textos destinados a las Escuelas Primarias.
- d) Libros que hayan de figurar en las Bibliotecas escolares para uso de los maestros o alumnos (científicos, literarias, histórico-geográficos, etc.).
- e) Textos destinados a las Escuelas del Magisterio, cuya aprobación se ajustará a las normas vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten con carácter general para los Centros de Enseñanza Media.
- f) Material educativo y didáctico, especialmente el de carácter técnico, destinado a las Escuelas Maternales y de Párvulos o que constituya un medio auxiliar destacado en la metodología de las distintas disciplinas objeto de enseñanza.

Las enciclopedias y textos deberán ajustarse a los cuestionarios oficiales aprobados por Orden ministerial de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo tercero.**—La aprobación será solicitada mediante instancia que el autor o la casa editora presentarán en el Registro General del Ministerio, acompañada de tres ejemplares de la obra si ya está publicada, o, en otro caso, de dos copias, a las que se unirá un apéndice precisando las características e incluyendo los datos, proyectos y muestras que se citan a continuación:

- a) Tipo de encuadernación.
- b) Precio aproximado de venta al público.
- c) Proyecto de cubierta.
- d) Muestras de papel y tipografía que habrán de emplearse en la impresión.
- e) Originales o pruebas de algunos de los dibujos o ilustraciones del texto si los lleva.
- f) Aprobación de la jerarquía eclesiástica en cuanto afecte a doctrinas religiosas.
- g) Otros datos útiles para el más perfecto conocimiento de la obra.

**Artículo cuarto.**—El Consejo Nacional de Educación al emitir su informe, en un plazo máximo de treinta días a partir del de su recepción, tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes características para cada uno de los tipos de publicación, concediéndoles la valoración selectiva que juzgue oportuna:

A) Características generales de los libros escolares, que serán valoradas en cualquier tipo de publicación:

- 1) Título.
- 2) Adecuación del tamaño.
- 3) Cubierta y portada.
- 4) Encuadernación.
- 5) Papel.
- 6) Tipografía.
- 7) Ilustraciones.
- 8) Amplitud de las imágenes.
- 9) Precio en relación con las posibilidades adquisitivas de los Centros de Enseñanza o alumnos a que la obra se destina.

B) Características especiales que serán objeto de valoración por lo que se refiere a los libros de iniciación

en la lectura y de lectura para la Escuela Primaria, y destinados a las bibliotecas escolares:

- 1) Su carácter cíclico.
- 2) Adaptación a los intereses infantiles propios de la edad a que se destina el libro.
- 3) Fomento de los valores formativos de carácter religioso, moral y patriótico.
- 4) Acierto en el empleo de la técnica o medio de iniciación elegido por el autor.
- 5) Posibilidades que ofrece el libro para la enseñanza simultánea de la lectura y escritura.
- 6) Empleo preponderante de vocabulario usual castellano, y restrictivo uso de voces especializadas o técnicas.
- 7) Inclusión de anécdotas, relatos biográficos de personalidades destacadas y comentarios que se refieren a fechas, acontecimientos y símbolos del Movimiento Nacional.
- 8) Orden lógico y claridad en la exposición.
- 9) Cualidades estéticas del estilo.
- 10) Variedad en la forma literaria (expositiva, descriptiva, narrativa, dialogada).
- 11) Publicación de un glosario explicando el significado de las palabras que se suponga no incorporadas al vocabulario del alumno.

**Artículo quinto.**—El Consejo Nacional confiará el examen previo de los libros a una Comisión Técnica compuesta por dos secciones: la primera, formada por representantes del Consejo Nacional de Educación y la Dirección General de Enseñanza Primaria, tendrá como función la valoración doctrinal y didáctica, así como la representación tipográfica de las obras presentadas para su selección como libros de texto, y elevará sus propuestas a los organismos asesores a que se refiere el artículo siguiente de este Decreto.

De esta Sección primera formarán parte representantes del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de la F. E. T. y de las J. O. N. S. al objeto de participar en el dictamen sobre los libros de «Formación del Espíritu Nacional» y «Enseñanzas del Hogar».

De igual modo, para juzgar del contenido doctrinal de los textos de religión formará parte de esta Sección primera representantes de la jerarquía eclesiástica.

La Sección segunda estará constituida por representantes de la Dirección General de Enseñanza Primaria y del Instituto Nacional del Libro, y tendrá como objeto asesorar respecto del precio de los libros a los organismos citados.

**Artículo sexto.**—La Dirección General de Enseñanza Primaria someterá dichas obras a la Comisión Técnica, la que elevará al Consejo Nacional de Educación la propuesta razonada de lo que proceda en cuanto a su aprobación, precio y condiciones de publicación.

**Artículo séptimo.**—El Consejo Nacional de Educación emitirá el dictamen que menciona el artículo cuarto del presente Decreto, y el Ministerio, a la vista de dicho dictamen, resolverá en cada caso, incluyendo la obra de que se trata en uno de estos cuatro apartados:

- a) Obra declarada de mérito.
- b) Obra aprobada para ser utilizada en Escuelas de Enseñanza Primaria.
- c) Obra no autorizada.
- d) Obra premlada.

Dicha resolución se hará pública en el «Boletín Oficial del Ministerio de Educación Nacional», excepto cuando la obra no sea autorizada, en cuyo caso se comunicará oficialmente al interesado, exponiendo los motivos que impidieron aprobarla por si estima conveniente introducir las modificaciones que procedan y solicitar de nuevo su aprobación.

La calificación de la obra deberá figurar en la contraportada de la misma con expresa mención del «Boletín Oficial» en que fué publicada.

Las obras aprobadas serán sometidas a revisión cada cuatro años.

**Artículo octavo.**—En las Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria se llevará un fichero, en el cual figuren los libros aprobados por el Ministerio, para facilitar la evacuación de las consultas que en tal sentido formulen los Maestros.

**Artículo noveno.**—Para cumplimentar lo dispuesto en el párrafo final del artículo cuarenta y ocho de la Ley de Educación Primaria, todos los años convocará el Ministerio uno o varios concursos nacionales con el fin de

premiar los libros escolares mejor editados y que reúnan condiciones pedagógicas sobresalientes.

Los libros que resulten premiados en las convocatorias de los concursos podrán ser editados con carácter privado en las condiciones que las mismas establezcan, o editados con intervención del Ministerio de Educación Nacional, convocándose a tal efecto concursos entre casas editoriales y empresas de artes gráficas. Dichos concursos podrán referirse tanto a la edición de la obra y a su distribución como solamente a su edición. El precio de los textos premiados se fijará por el Ministerio previo dictamen de la Sección segunda de la Comisión Técnica a que se refiere al artículo quinto del presente Decreto. El precio de estos textos servirá de orientación para determinar en los demás.

**Artículo diez.**—En los casos en que los textos premiados se editen con la intervención del Ministerio de Educación Nacional, los beneficios que se obtengan de la venta, una vez deducidos los derechos de autor y los gastos de edición y distribución, se destinarán a las necesidades de los distintos grados de enseñanza de donde procedan los impresos.

**Artículo once.**—Con los fondos de protección escolar o los que se arbitren reglamentariamente se adquirirán libros de texto destinados a las bibliotecas de los Centros docentes de Primera Enseñanza, para su préstamo gratuito a los alumnos necesitados.

**Artículo doce.**—Las presentes normas se aplicarán en los Centros oficiales, así como en los no oficiales, reconocidos o autorizados, a los libros destinados a la Enseñanza Primaria.

**Artículo trece.**—Los Inspectores de Enseñanza Primaria y Maestros pondrán especial celo en el cumplimiento de este Decreto, cuya infracción, de acuerdo con lo establecido en el artículo ciento noventa y siete, apartado b), del vigente Estatuto del Magisterio, será considerada como falta grave.

#### DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre libros de texto que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidos de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se crea un Instituto Nacional de Enseñanza Media de carácter experimental en Madrid.**

Los ensayos pedagógicos llevados a cabo por el nuevo Estado español en el ámbito de la Enseñanza Media han producido una renovación en los métodos y en los frutos de ésta; mas el impulso que arranca de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, hace necesaria no solamente la transformación de algunos Institutos en Centros experimentales, sino también la creación de Instituciones nuevas que, desde sus comienzos, hagan realidad los objetivos previstos por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea en Madrid un Instituto Nacional de Enseñanza Media masculino de carácter experimental.

**Artículo segundo.**—Será finalidad principal de dicho Instituto, aparte su normal funcionamiento como Centro oficial de Enseñanza Media, el ensayo de nuevos planes y métodos educativos y la colaboración con el Centro de Orientación Didáctica y la Escuela de Formación del Profesorado en la preparación pedagógica de éste, conforme a lo dispuesto en los artículos treinta y ocho y setenta y cuatro de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media, de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo tercero.**—Para el mejor cumplimiento de sus

finés, el Instituto Experimental de Madrid solamente admitirá inscripciones de matrícula de alumnos varones y por enseñanza oficial; ninguna clase podrá contar con más de treinta alumnos ni podrá exceder de cuatrocientos la matrícula en la totalidad de los cursos del Bachillerato y Preuniversitario.

En caso de estimarse necesaria, se podrá establecer una Escuela preparatoria para el ingreso, que dependerá directamente del Instituto.

**Artículo cuarto.**—El gobierno del Centro corresponderá a los órganos establecidos para los Institutos Nacionales y a un Consejo rector, cuyas facultades se señalan a continuación.

**Artículo quinto.**—Constituirán el Consejo rector el Director del Instituto y dos Consejeros, Inspectores numerarios de Enseñanza Media del Estado, unos y otros nombrados y separados libremente por el Ministerio de Educación Nacional a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media.

El Consejo rector tendrá las siguientes atribuciones:

- Orientar y vigilar todas las actividades del Instituto y de los organismos dependientes del mismo, y en particular de la actuación docente y pedagógica de cada uno de los Profesores.

- Proponer al Ministerio de Educación Nacional la promulgación de los reglamentos necesarios y la adopción de las innovaciones y reformas de carácter orgánico o pedagógico que juzgue más convenientes para el desarrollo de la misión del Instituto.

- Seleccionar los Profesores que crea deban ejercer sus funciones en el Instituto, proponerlos a la Dirección General de Enseñanza Media y suscribir con ellos los oportunos contratos si aquella presta su conformidad.

- Calificar, oído el Claustro, la conducta y el aprovechamiento de los Profesores o aspirantes al profesorado que realicen prácticas de enseñanza en el Instituto.

Al Director, además de las facultades propias de su cargo, le corresponderá ejecutar y hacer ejecutar las normas y acuerdos emanados del Consejo rector.

**Artículo sexto.**—El personal docente del Instituto podrá pertenecer a las siguientes categorías:

- Profesores titulares, designados entre Catedráticos numerarios de Instituto para prestar servicio en el Instituto Experimental temporalmente mediante el oportuno contrato.

- Profesores especiales, nombrados entre quienes reúnan mayores aptitudes para desempeñar funciones de enseñanza a los alumnos o de preparación del profesorado, asimismo con carácter temporal y mediante contrato.

A los Profesores de Lenguas vivas podrá serles concedida la dispensa de nacionalidad española prevista en el artículo ciento sesenta y ocho de la Ley de nueve de septiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.

- Profesores de Enseñanza Media en prácticas.

- Aspirantes al profesorado de Enseñanza Media. Las funciones de colaboración con los Profesores titulares y los especiales serán desempeñadas por los Profesores y aspirantes mencionados en los apartados c) y d) del presente artículo.

**Artículo séptimo.**—En los Reglamentos del Instituto Experimental de Madrid se podrán exigir condiciones especiales de suficiencia para el ingreso como alumno y para el paso de un curso a otro y establecerse normas especiales de disciplina escolar.

**Artículo octavo.**—Regirán en el Instituto Experimental de Madrid las mismas tasas que en los demás Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

En los Presupuestos del Estado figurarán las cantidades necesarias para dotar de modo suficiente la totalidad de los servicios y para garantizar a su profesorado una retribución adecuada al carácter de sus funciones.

En todo lo que no sea objeto de reglamentación especial se aplicarán las normas generales del régimen económico de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

#### DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación Nacional dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se crea un Instituto nocturno de Enseñanza Media en Madrid.**

La extensión creciente de los estudios del Bachillerato a las zonas más diversas de la población tropieza a veces con dificultades de orden práctico; así, a los trabajadores ocupados durante toda la jornada laboral, el horario de los Centros oficiales de Enseñanza Media les resulta enteramente inasequible.

La elevación de estos sectores de la nación, que ha de ser, sobre todo, fruto de una acción educativa, no puede ser descuidada por un régimen político arraigado en lo social, que ha creado instituciones como los Institutos Laborales para posibilitar la mejora social y cultural de todos los estamentos. Es necesario, por tanto, facilitar en las capitales urbanas los estudios de Enseñanza Media a quienes posean capacidad para llegar a los estudios superiores, pudiendo desarrollar sus enseñanzas al término de la jornada de trabajo, fin específico de estos Institutos nocturnos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se crea en Madrid un Instituto Nacional de Enseñanza Media para proporcionar los estudios del Bachillerato, mediante clases nocturnas, a quienes por razón de su trabajo o del emplazamiento de su domicilio no puedan frecuentar en la jornada normal otros Centros oficiales de Enseñanza Media.

**Artículo segundo.**—El Instituto nocturno de Madrid será, en sus comienzos, masculino. Si las peticiones de matrícula lo aconsejaren, se podrá desdoblarse en dos secciones, con Profesorado y locales distintos.

Dadas sus especiales características, solamente admitirá inscripciones de matrícula de alumnos oficiales.

**Artículo tercero.**—El Ministerio de Educación Nacional, previo informe de la Inspección Central de Enseñanza Media, fijará el horario provisional de las enseñanzas. Con la experiencia adquirida durante uno o varios cursos, se promulgará en su día el Reglamento definitivo de las enseñanzas en la forma prevista por los artículos setenta y cuatro y setenta y cinco de la Ley de veintiséis de febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

**Artículo cuarto.**—Serán órganos de gobierno del Instituto nocturno de Madrid:

a) Un Director, Catedrático numerario, nombrado libremente por el Ministerio.

b) Un Secretario, Catedrático o Profesor, nombrado del mismo modo.

c) Un Interventor, designado entre el personal docente del propio Instituto, conforme al artículo veintiocho de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media.

d) Los demás establecidos para los Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

**Artículo quinto.**—Las enseñanzas estarán a cargo de Catedráticos numerarios designados libremente por el Ministerio entre los que pertenezcan a las plantillas de los Institutos de Madrid o de otros Institutos, siempre que la cátedra de origen quede vacante, los cuales simultanearán sus funciones con las del Instituto nocturno. El Ministerio podrá también nombrar encargados de cátedra.

Cuando el número de alumnos exija la división de algún curso en varios grupos y esta división haga necesaria la incorporación de nuevos Profesores, el Ministerio desdoblará las cátedras o nombrará adjuntos, según las necesidades.

**Artículo sexto.**—El régimen económico del Instituto nocturno de Madrid se ajustará a las normas vigentes de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media, sin

perjuicio de las especiales normas reglamentarias que exijan su naturaleza y fines.

El Ministerio de Educación Nacional estudiará la reducción de las tasas, así como otras medidas de protección escolar en razón del fin social de este Instituto.

**Artículo séptimo.**—Por el desempeño de los cargos de gobierno y el ejercicio de las funciones docentes percibirán los Profesores las gratificaciones que el Ministerio de Educación Nacional disponga, con cargo a los créditos correspondientes, y los derechos obvenacionales y de prácticas que procedan de las tasas recaudadas.

**Artículo octavo.**—El Profesorado del Instituto nocturno de Madrid cesará en sus funciones:

a) Por las causas generales previstas por la legislación vigente.

b) Por libre decisión del Ministerio.

c) Por renuncia del interesado aceptada por el Ministerio.

DISPOSICION FINAL

El Ministerio de Educación Nacional dictará las normas necesarias para la aplicación del presente Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Atendida la naturaleza y el horario de clases del Instituto nocturno de Madrid, el Ministerio de Educación Nacional dictará las órdenes necesarias para el inmediato funcionamiento del mismo en cualquiera de los locales de los Institutos de Enseñanza Media de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,  
JOAQUIN RUIZ-GIMENEZ Y CORTES

**RECTIFICACION de error material en la publicación del Decreto de 25 de septiembre de 1953.**

Por haberse observado error material de inserción al publicarse el Decreto de veinticinco de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del siete de octubre del mismo año, se reproduce, oportunamente rectificada, la «Disposición final», a la que dicho error afecta:

«Disposición final.—Quedan derogados el Real Decreto de treinta y uno de enero de mil novecientos diecinueve y disposiciones complementarias del mismo referentes a los Auxiliares y Ayudantes numerarios y las demás normas reglamentarias que se opongan al presente Decreto.»

Madrid, tres de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco.—El Subsecretario, S. Royo-Villanova.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «La Flecha», sita en el término municipal de Cabrerizos, provincia de Salamanca.**

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad, y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «La Flecha» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable dicha finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y, por consiguiente, de interés social la realización del plan de

explotación y mejora que establece el presente Decreto, la finca denominada «La Flecha», propiedad de doña María Luisa Carvajal y Santos Suárez, sita en el término municipal de Cabrerizos, de la provincia de Salamanca. Tiene registralmente asignada dicho predio una superficie de ciento cuatro hectáreas cuarenta y nueve áreas y noventa y siete centiáreas, pero la superficie real es de ochenta y nueve hectáreas. Linda: al Norte, con parcelas pertenecientes a diversos agricultores de los pueblos de Aldealuenga, Moriscos y Cabrerizos; al Sur, con el río Tormes; al Este, con tierras de don Olegario Arroyo y terrenos comunales del Ayuntamiento de Aldealuenga, y al Oeste, con terrenos comunales del Ayuntamiento de Cabrerizos y tierras de don Manuel Luz y doña Juana Artega.

**Artículo segundo.**—El plan de explotación y mejora que habrá de realizarse en la finca «La Flecha» se ajustará a las líneas generales siguientes:

Transformación en regadío de una zona de veinticuatro hectáreas cincuenta áreas, cuyos linderos son: a) Norte, carretera de Salamanca a Aldealuenga y regadíos actuales de la finca; al Sur, río Tormes; al Este, el término de Aldealuenga, y al Oeste, cultivos actuales de secano de la misma finca.

Transformación en regadío de tres hectáreas en el lugar denominado La Isleta, respetándose como zona de interés histórico la parte de La Isleta dedicada al recuerdo de Fray Luis de León.

Repoblación con «Pinus pinea» de una superficie de treinta y ocho hectáreas, cuyos límites son: al Norte, el límite actual de la finca; al Sur, el ferrocarril de Madrid a Astorga, y al Este y al Oeste, los mismos límites extremos de la finca.

Repoblación con árboles de ribera de una superficie de tres hectáreas a lo largo del río Tormes.

Asimismo se construirán un estercolero, una cochiquera de cien metros cuadrados de superficie y dos viviendas para obreros. Todo ello con arreglo al proyecto que habrá de presentar la propiedad, y que, en su día, aprobare el Ministerio, previo informe del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

Igualmente se atenderá a la mejora de las plantaciones de frutales existentes, así como al cuidado y conservación del arbolado ornamental en el denominado «Huerto de Fray Luis de León» y en el recinto de La Isleta, donde se conmemora al autor de «Los Nombres de Cristo».

Todas las mejoras anteriormente señaladas deberán estar terminadas dentro de un plazo de cinco años.

**Artículo tercero.**—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

**Artículo cuarto.**—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «La Flecha», podrá facilitarle el material mecánico necesario para la transformación en regadío. Asimismo dicho Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes, de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional del Trigo también podrá conceder las subvenciones correspondientes para la construcción del estercolero, con arreglo a las normas vigentes. Y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá asimismo, a instancias de la propietaria de la finca, formalizar las operaciones que, según sus Estatutos y legislación propia, está facultado para concertar. Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puesta en cultivo que exige el artículo segundo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Olmedo (Valladolid).**

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Olmedo (Valladolid), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Olmedo (Valladolid), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura, de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Olmedo (Valladolid), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Olmedo (Valladolid), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos, tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos, en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras, que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias.

tarlas que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953, a la finca denominada «Hornias Altas», sita en el término municipal de Piedrabuena, provincia de Ciudad Real.**

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Hornias Altas» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable dicha finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia, de interés social, la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «Hornias Altas», propiedad de doña Juana, don Gregorio, doña Amparo y don Catalino González Casero, sita en el término municipal de Piedrabuena, de la provincia de Ciudad Real. Tiene registralmente asignada dicho predio una superficie de mil setecientas cincuenta y siete hectáreas cuarenta y dos áreas, pero su cabida real es de dos mil setecientas veinticinco hectáreas. Linda, al Norte, con término de Porzuna; al Sur, con finca «El Gargantón» y carretera de Arroba; al Este, con finca «Hornias Bajas», y al Oeste, con camino viejo de Alcoba de los Montes.

**Artículo segundo.**—El plan de explotación y mejora que en líneas generales habrá de realizarse en la finca «Hornias Altas» es el siguiente:

Roturación de ciento diez hectáreas de monte bajo en la zona denominada Posada de Don Pedro. De la superficie roturada, sesenta hectáreas se cultivarán de cereal, a tres hojas, y cincuenta hectáreas que rodean a estas primeras se dedicarán a olivar, realizando la plantación de modo que la conservación del suelo quede asegurada mediante la previa ejecución de las obras complementarias precisas. Esta plantación se protegerá con una cerca eléctrica de los daños de los venados.

Repoblación, por siembra de «pinus pinaster» y «pinus pinea», de una zona de quinientas treinta y cinco hectáreas, limitada, al Norte, con el arroyo de Peñarredonda; al Sur, con el arroyo del Muchacho; al Este, con la finca «Hornias Bajas», y al Oeste, con la zona actualmente en cultivo de la finca.

Igualmente se repoblará, mediante siembra con «pinus pinaster», otra zona de doscientas cincuenta hectáreas, cuyos límites son: al Norte, con la zona de repoblación antes señalada; al Sur, con la zona actualmente en cultivo; al Este, con la finca «Hornias Bajas» y zona que se propone mejorar agricolamente, y al Oeste, con la reserva de monte bajo y caza mayor que la separa del resto de la zona cultivada. En ambas zonas de repoblación se matearán y guiarán las matas de encina y acebuche que actualmente existen.

Construcción de una vivienda familiar y otra colectiva, de un granero, de pajar, cuadra, porche y estercolero. Asimismo habrán de construirse un camino agrícola, de cuatro kilómetros de longitud, que ponga en comunicación la nueva zona de cultivos con la carretera de enlace de Ciudad Real a Navalpino y la de Ciudad Real a Horcajo de los Montes, y otro forestal que, partiendo del extremo sur de la finca, la recorra en toda su longitud llegando hasta el arroyo de Peñarredonda.

Todas las construcciones citadas se ejecutarán con

arreglo al proyecto que habrá de presentar la propiedad, y que, en su caso, apruebe el Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas. El plazo de ejecución de todas las mejoras señaladas será de seis años, con una roturación mínima anual de diez hectáreas, y una repoblación mínima anual de cien hectáreas.

**Artículo tercero.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas, podrá, a petición de la propiedad, exceptuarse de roturación forestal aquellas parcelas de terreno cuya falta de aptitud para su mejora económica se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre. El referido Servicio señalará si dicha superficie exceptuada ha de ser objeto de regeneración, repoblación o ha de dedicarse a pastizal, o continuar en su estado actual.

**Artículo cuarto.**—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización. Queda extinguido el arrendamiento vigente en la parte de la finca afectada por las mejoras.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional del Trigo podrá también conceder las subvenciones correspondientes para la construcción de graneros y estercoleros, con arreglo a las normas vigentes; y el Servicio Nacional de Crédito Agrícola asimismo podrá, a instancias de los propietarios de la finca, formalizar las operaciones que, según sus Estatutos y Legislación propia, esté facultado para concertar.

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos beneficios legales lleve aparejada la realización de las transformaciones y puestas en cultivo que exigen los precedentes artículos de este Decreto.

En cuanto a las mejoras de carácter forestal, comprendidas en el artículo segundo de la Ley de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos, disfrutarán de los auxilios que el Patrimonio Forestal del Estado considere procedente otorgar, de acuerdo con lo preceptuado en dicha Ley, en las condiciones y con las garantías establecidas en ella y en sus disposiciones complementarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Mazagoso», sita en el término municipal de Carmona, provincia de Sevilla.**

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad, y justificado, mediante los correspondientes informes técnicos, que en la finca denominada «Mazagoso» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y que el plan de explotación y mejora es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable la citada finca.

En su virtud a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara finca manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y por consecuencia, de interés social, la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la denominada «Mazagoso», propiedad de doña Amalia Marín Martín, sita en el término municipal de

Carmona (Sevilla). Tiene registralmente asignada dicho predio una superficie de ciento cuarenta y ocho hectáreas treinta y cinco áreas y sesenta y siete centiáreas, pero su cabida real aproximada es de ciento cuarenta y cinco hectáreas veinticinco áreas y cinco centiáreas Linda: por el Norte, con la finca «Matarrocines»; al Sur, con la carretera de Carmona a la Campana y linderos de la hacienda «San José»; al Este, con finca «La Navarra», y por el Oeste, con las fincas «Horcajo» y «Casa-Vieja».

**Artículo segundo.**—El plan de explotación y mejora que en líneas generales habrá de realizarse en la finca «Mazagoso», es el siguiente:

Roturación de ochenta hectáreas de dehesa de puro pasto con matorral espeso para dedicarlas a cultivo cereal de año y vez, con barbecho semillado en su mitad. Reserva de dos hectáreas de palmitar para mejorar sus pastos, de acuerdo con las instrucciones y normas que a tal efecto habrán de darse por el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

Construcción de una vivienda familiar, albergues para el ganado, cuadras, granero-almacén y estercoleros. Dichas obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que habrá de presentar la propiedad y que apruebe el Ministerio de Agricultura.

El plazo de ejecución de todas las mejoras será de cinco años, debiéndose realizar las roturaciones a un ritmo mínimo de quince hectáreas anualmente.

**Artículo tercero.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de roturación y puesta en cultivo agrícola aquellas porciones de terreno cuya falta de aptitud para dicho aprovechamiento se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre. El referido Servicio señalará en cada caso si dicha superficie exceptuada ha de dedicarse a pastos mejorados o si ha de continuar en su actual estado.

**Artículo cuarto.**—Queda extinguido el arrendamiento vigente en lo que se refiere a la superficie afectada por el plan de explotación y mejora.

Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que considere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Colonización, a solicitud de la entidad propietaria de la finca «Mazagoso», podrá facilitarle el material mecánico necesario para el arranque del monte bajo y la roturación de las tierras, o bien efectuar esta operación mediante el oportuno contrato. Asimismo dicho Instituto concederá los anticipos reintegrables que crea procedentes, de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá formalizar, a petición de la propiedad, las operaciones que, con arreglo a sus Estatutos y legislación propia, esté facultado para concertar.

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación, en su caso, de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puestas en cultivo que exige el artículo segundo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Iruraiz (Alava).**

De acuerdo con la petición que, al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, han elevado los agricultores de Iruraiz (Alava), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos pre-

cisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la Zona de Iruraiz (Alava), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Iruraiz: pueblos de Acilú, Alaiza, Arriet, Ezquerecocha, Gaceo, Guereña, Jáuregui, Langarica y Trocóniz (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—El perímetro de dicha zona será en principio el del término municipal de Iruraiz, pueblos de Acilú, Alaiza, Arrieta, Ezquerecocha, Gaceo, Guereña, Jáuregui, Langarica y Trocóniz (Alava), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segunda del presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las mejoras de interés agrícola privado cuya realización propongan conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

**Artículo séptimo.** Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Hijona (Alava).**

De acuerdo con la petición que al amparo del apartado a) del artículo segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos han elevado los agricultores de Hijona (Alava), el Ministerio de Agricultura dispuso la realización de los estudios técnicos precisos acerca de la conveniencia de declarar la utilidad pública de la concentración parcelaria de la zona de Hijona (Alava), así como los conducentes a la delimitación del perímetro de la misma, habiéndose emitido por la Comisión Central el correspondiente informe en sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura formulada con arreglo a lo que establece el artículo primero de la meritada Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro y Orden conjunta de los Ministerios de Justicia y Agricultura de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declaran de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria en la zona del pueblo de Hijona, del Ayuntamiento de Elburgo (Alava), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo cuarto de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

**Artículo segundo.**—El perímetro de dicha zona será en principio el del pueblo de Hijona, del Ayuntamiento de Elburgo (Alava), modificado con las exclusiones que acuerde el Ministerio de Agricultura, a tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos y con las rectificaciones que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

**Artículo tercero.**—El Servicio de Concentración Parcelaria queda autorizado para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto-ley de cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, ocupe los terrenos necesarios para dotar a las nuevas fincas de la adecuada red de caminos tan pronto como el correspondiente plan haya sido aprobado por el Ministerio de Agricultura, así como para ocupar temporalmente y expropiar los terrenos precisos en el caso, y con los requisitos que establecen los artículos once y doce del referido Decreto-ley.

**Artículo cuarto.**—A los efectos que señala el segundo párrafo del artículo octavo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, se declara de alto interés nacional, conforme a las Leyes de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve y veintuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, la realización de las obras que, incluidas en el plan de concentración parcelaria aprobado por el Ministerio de Agricultura, deban llevarse a efecto en la superficie que resulte delimitada por aplicación de lo previsto en el artículo segundo del presente Decreto.

**Artículo quinto.**—Las mejoras de interés agrícola privado, cuya realización proponga conjuntamente el Instituto Nacional de Colonización y el Servicio de Concentración Parcelaria y apruebe el Ministerio de Agricultura, se considerarán incluidas en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, gozando de los beneficios máximos establecidos en la misma, siempre que se realicen dentro del plazo que señale el Servicio de Concentración Parcelaria, facultándose a éste y al Instituto Nacional de Colonización para que establezcan y concierten los convenios necesarios.

**Artículo sexto.**—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para contratar los levantamientos topográficos, obras y servicios que puedan resultar necesarios para la mejor realización de esta concentración.

**Artículo séptimo.**—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiere la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Agricultura  
RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

**DECRETO de 22 de septiembre de 1955 por el que se aplica la Ley de 3 de diciembre de 1953 a la finca denominada «Zahariche», sita en el término municipal de Lora del Río, provincia de Sevilla.**

Instruido el oportuno expediente, en el que ha sido oída la propiedad, y justificado mediante los correspondientes informes técnicos que en la finca denominada «Zahariche» concurren las características que exige el artículo segundo de la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y que el plan de explotación es técnica y económicamente viable, aparecen cumplidos cuantos requisitos señala el artículo tercero de dicha Ley para declarar manifiestamente mejorable dicha finca.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se declara manifiestamente mejorable, a efectos de cuanto dispone la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, y, por consecuencia, de interés social, la realización del plan de explotación y mejora que establece el presente Decreto, la finca denominada «Zahariche», propiedad de doña María de las Mercedes Martínez Fernández, sita en el término municipal de Lora del Río, de la provincia de Sevilla. Tiene dicho predio registralmente asignada una extensión de seiscientos tres hectáreas cincuenta y tres áreas, pero la superficie catastral es de quinientas ochenta y cuatro hectáreas. Linda, al Norte, con el cortijo «Felipe»; al Sur, con el término municipal de La Campana; al Este, con el cortijo del «Palo», y al Oeste, con el cortijo «Los Gallos», «Los Castellares» y «La Gitana».

**Artículo segundo.**—El plan de explotación y mejora que, en líneas generales, habrá de realizarse en la finca «Zahariche», es el siguiente:

Roturación para dedicarlas a cultivos de cereal y barbechos, sembrado, de una superficie de noventa y cinco hectáreas, lindante: al Norte, cortijo «Varguillas»; al Sur, zona no roturable, comprendida entre el cortijo del «Palo» y la carretera de Lora del Río a La Campana, quedando incluido en este área no roturable el pozo y abrevadero existente en la zona; al Este, el cortijo del «Palo», y al Oeste, la carretera de Lora del Río a La Campana, que lo separa del mismo cortijo de «Zahariche», de que forma parte.

Roturación de cuatro hectáreas de palmitar en la zona situada al oeste de la carretera de Lora del Río a La Campana, para dedicarlas a la mejora de pastos, con el fin de que, en su día, se extiendan a otras superficies adeshadas de la finca.

Construcción de un estercolero con arreglo al proyecto que habrá de presentar la propiedad y que, en su caso, apruebe el Ministerio de Agricultura, previo informe del Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas.

El plazo de ejecución de todas las mejoras señaladas será de seis años, con ritmo mínimo de roturación anual de diez hectáreas.

**Artículo tercero.**—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Servicio de Mejora y Defensa de las Explotaciones Agrícolas podrá, a petición de la propiedad, exceptuar de roturación aquellas áreas de palmitar cuya falta de aptitud para el cultivo se comprobare al ir limpiando el suelo de la vegetación espontánea que lo cubre. El referido Servicio señalará si dicha superficie exceptuada ha de dedicarse a pastos mejorados o continuar en su actual estado.

**Artículo cuarto.**—Las servidumbres de paso y las sendas de uso común y tradicional subsistirán, quedando facultado el Ministerio de Agricultura, al aprobar los proyectos, para variar su trazado en la medida que con-

sidere estrictamente precisa para la mejor realización del plan.

**Artículo quinto.**—El Instituto Nacional de Colonización concederá los anticipos reintegrables que crea precedentes de los autorizados por las Leyes de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en las condiciones y con las garantías que establecen dichos preceptos y sus disposiciones complementarias.

El Servicio Nacional del Trigo también podrá conceder con arreglo a las normas vigentes subvenciones para la construcción del estercolero; y el Servicio Nacional del Crédito Agrícola podrá, asimismo, a instancia de la

propietaria de la finca, formalizar las operaciones que según sus Estatutos y legislación propia está facultado para conceder.

Todo ello sin perjuicio de la posible aplicación de cuantos beneficios legales lleve aparejados la realización de las transformaciones y puestas en cultivo que existan de los precedentes artículos de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura

RAFAEL CAVESTANY Y DE ANDUAGA

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ORDEN de 3 de octubre de 1955 por la que se convocó a exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática para cubrir quince plazas de alumnos.

Excmo. Sr.: De acuerdo con lo preceptuado en el Reglamento de la Carrera Diplomática, de 15 de julio de 1955, y en el Decreto de 24 de octubre de 1947, se convoca a exámenes de ingreso en la Escuela Diplomática para proveer quince plazas de Alumnos con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Podrán presentarse a examen los que reúnan las condiciones siguientes:

- Tener la nacionalidad española de origen.
- Ser varón, mayor de edad y menor de treinta años.
- Acreditar buena conducta e irreprochables antecedentes morales y sociales.
- Gozar de perfecta salud y carecer de grave defecto físico.
- Poseer el título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales.
- No estar casado con extranjera, siendo de aplicación el artículo 70 del Reglamento de la Carrera Diplomática.

Segunda. Los que deseen tomar parte en los exámenes presentarán en la Secretaría de la Escuela, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sus instancias acompañadas de los documentos siguientes:

- Certificación literal del acta de nacimiento del interesado y de sus padres.
- Título de Licenciado o certificado de haber pagado los derechos correspondientes al mismo y certificación del expediente académico, con calificaciones.
- Declaración jurada de no estar casado con extranjera, de acuerdo con el artículo 70 del Reglamento de la Carrera Diplomática, en el caso de haber contraído matrimonio, y documentos demostrativos correspondientes a la nacionalidad de la misma.
- Certificado médico, expedido por el Colegio Médico de la provincia de su residencia, de gozar normalmente de buena salud y de carecer de grave defecto físico; además, en su día deberá proveerse de un certificado de revisión ante la autoridad médica que designe el Tribunal calificador de exámenes para ingreso en la Escuela, de acuerdo con el cuadro de inutilidades publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de junio de 1949.
- Certificado negativo del Registro General de Penados y Rebeldes y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad municipal de su residencia.
- Certificado de adhesión al Movimiento Nacional, expedido por las autoridades competentes.

Tercera. Caso de imposibilidad probada para presentar estos certificados en el

plazo señalado en la norma segunda se concederá una prórroga de otros veinte días. Aquellos que se encuentren en el extranjero podrán presentar sus instancias en una Misión Diplomática u Oficina Consular de España, la cual, si fuese necesario, telegrafiará a costa de los interesados al Ministerio de Asuntos Exteriores acerca de la presentación de instancias, remitiéndolas al mismo con los documentos citados a la mayor brevedad. En las instancias se mencionará el idioma o idiomas facultativos de que cada uno desee ser examinado.

Cuarta. La Secretaría de la Escuela Diplomática podrá en todo caso exigir los documentos complementarios que considere oportunos para que queden bien comprobadas las condiciones requeridas.

Quinta. Los solicitantes deberán satisfacer en metálico, como derechos de examen, una vez aceptadas las instancias y, en todo caso, antes de que se verifique el sorteo de puestos, la cantidad de 400 pesetas, y 100 pesetas en el acto de reconocimiento médico.

Sexta. Terminado el plazo de presentación de instancias y, en su caso, el de prórroga para la admisión de documentos, el Director de la Escuela Diplomática, en el plazo de cinco días, remitirá al Ministerio de Asuntos Exteriores los expedientes con su informe acerca de si procede o no la admisión a examen en cada caso.

Séptima. A la vista de los expedientes y previo informe de la Dirección de Personal del Ministerio, el Subsecretario formará la lista de solicitantes que por haber cumplido los requisitos que se exigen sean admitidos a examen, remitiéndola a la mayor brevedad posible y siempre dentro de los quince días de recibidos los expedientes en el Ministerio para su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Los solicitantes podrán formular contra dicha lista las reclamaciones que consideren oportunas, presentándolas en la Dirección de Personal del Ministerio de Asuntos Exteriores dentro de los cinco días siguientes. Las reclamaciones deberán ser resueltas definitivamente por el Ministerio, previo informe del Tribunal y sin ulterior recurso, en el plazo de cinco días, comunicándose la resolución al reclamante y al Tribunal, con remisión a éste del expediente para ser incluido en la lista, si procediere.

Octava. Los exámenes empezarán a los cuatro meses de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Novena. Cuarenta días antes de la fecha en que hayan de dar comienzo los exámenes, el Ministro, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de 24 de octubre de 1947, designará las personas que han de constituir el Tribunal examinador.

Décima. Inmediatamente después de dicho nombramiento, el Tribunal se reunirá para tomar las decisiones que considere oportunas en relación con el apartado D) de la norma primera de esta convocatoria. La autoridad médica designada por el Tribunal tendrá en cuenta la Or-

den de 17 de mayo de 1949 y su adjunto cuadro de inutilidades.

Undécima. Los jueces percibirán por derechos de examen las cantidades que les correspondan de acuerdo con el Decreto-ley de 7 de julio de 1949, por el que se aprueba el Reglamento de Dietas y Viáticos de los funcionarios públicos. Estas gratificaciones serán satisfechas con el importe de los derechos de examen a que se refiere la norma quinta. Si tales derechos de examen no fueran suficientes para cubrir esta atención se completará la cantidad necesaria con cargo al crédito que se consigna en el presupuesto del Ministerio para estas atenciones. La percepción de los derechos de examen anteriormente señalados será compatible con el abono de cualquier emolumento expresamente asignado a los funcionarios que formen parte del Tribunal.

Duodécima. Al publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de solicitantes admitidos a examen, el Tribunal se constituirá para informar, en su caso, acerca de las reclamaciones que se presenten, fijando en la primera sesión el día, hora y lugar en que ha de procederse al sorteo para adjudicar a cada uno el número que señale el orden de su actuación.

Las reclamaciones del Tribunal se publicarán por medio de edictos fijados en el tablón de anuncios de la Escuela Diplomática.

Décimotercera. Los ejercicios a que se refiere el artículo 77 del Reglamento de la Carrera Diplomática serán públicos, debiendo, sin embargo, realizarse los escritos con completo aislamiento de los examinandos. Los ejercicios escritos serán leídos por los interesados en sesión pública.

Décimocuarta. El ejercicio de idiomas comprenderá dos partes, a saber:

- Una traducción directa y otra inversa, esta última con auxilio de diccionario, de textos sacados a suerte.
- La lectura por el examinando de ambas traducciones y una exposición oral, en el idioma respectivo, en un mínimo de diez minutos, sobre un tema sacado a la suerte de un cuestionario que el Tribunal hará público día por día.

En el ejercicio de idiomas se concederán dos horas para cada una de las pruebas de traducción.

Serán eliminados los examinandos que no terminen las pruebas escritas de los ejercicios de idiomas bilíngües.

Para los idiomas facultativos se deberán realizar las mismas pruebas que para los obligatorios.

Décimoquinta. El ejercicio de cultura general será escrito y constará de dos partes, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 77, apartado segundo, del Reglamento de la Carrera Diplomática.

En la primera, el examinando deberá desarrollar un tema extraído a la suerte de entre los que figuran en el cuestionario de cultura general anejo a la presente Orden. En la segunda, el aspirante deberá elegir un tema entre dos sacados a suerte del cuestionario que el Tribunal dará a conocer en el acto del examen. Se con-

cederán dos horas para cada una de las partes de este ejercicio.

Décimosesta. Los temas del tercer ejercicio se sacarán a suerte de entre los que figuran en los cuestionarios que se publican como anejo a la presente Orden.

Este ejercicio oral se dividirá en tres partes, de treinta minutos como mínimo y cuarenta como máximo cada una, que consistirán en exponer un tema de cada una de las materias siguientes, excepto de Derecho Internacional Privado, del cual se pondrán dos temas:

Primera parte: Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

Segunda parte: Derecho civil, Derecho administrativo y Derecho Político español comparado.

Tercera parte: Historia de las Relaciones Internacionales, Estructura Económica Mundial y de España y Economía Política y Hacienda Pública.

Décimoséptima. Después de cada sesión se levantará un acta circunstanciada de lo actuado. En el acta de la sesión o sesiones que el Tribunal celebre para calificación se consignará el resultado de la votación cuando hubiere lugar a ella.

En la calificación se tendrá en cuenta no sólo el grado de conocimientos demostrados, sino también las condiciones de idoneidad que en el examinando puedan apreciarse o echarse de menos.

Décimooctava. En el primero y segundo ejercicio el Tribunal hará público al término de cada sesión la relación de los aspirantes declarados aptos en cada uno de ellos. La calificación final será la resultante de las puntuaciones obtenidas en cada una de las tres partes que comprende el tercer ejercicio, que se harán públicas asimismo al finalizar cada sesión.

Décimonovena. Los dos primeros ejercicios y cada una de las tres partes del tercer ejercicio son eliminatorios. Los examinandos que aprueben el ejercicio de idiomas o el de cultura general no tendrán necesidad de pasar de nuevo esa prueba en ulteriores oposiciones.

Vigésima. Los examinandos deberán acudir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según el llamamiento del Tribunal, bajo pena de exclusión, que se declarará por el Tribunal al terminar la sesión en que hubiese incurrido en falta el examinando. Se exceptúa el caso de imposibilidad por causa justificada, alegado antes de declararse la exclusión, que será apreciado y resuelto por el Tribunal, sin perjuicio de tercero.

Vigésimoprimer. En el plazo de ocho días, una vez terminados los ejercicios, el Presidente del Tribunal elevará al Ministro el expediente de los exámenes con la propuesta de candidatos para ingreso en la Escuela por el orden de su calificación.

Vigésimosegunda. El Tribunal elevará al Ministro una Memoria en la que se recojan las experiencias adquiridas durante los exámenes, a fin de que puedan ser tenidas en cuenta en otros posteriores. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de octubre de 1955.

MARTIN ARTAJO

Excmo. Sr. Embajador Subsecretario de este Ministerio.

#### PRIMERA PARTE DEL CUESTIONARIO DE CULTURAL GENERAL

1.º Aportación de Grecia a la cultura occidental.

2.º Roma: Su evolución ideológica y política.—La idea y la forma imperial en Roma.

3.º España y Roma.

4.º La España visigoda.

5.º Caída del mundo antiguo. — El

Cristianismo en la Edad de tránsito.—La obra de San Agustín y San Isidoro.

6.º Imperio Oriental. — El bizantinismo.

7.º El Islam en España.

8.º Medio cultural en que se producen las grandes etapas de la Reconquista.

9.º Formas culturales de la Edad Media: a) Sentido religioso y caballeresco de la vida. b) Fenómenos políticos: Sacro Romano Imperio, Papado.

10. La España del Cid.

11. Alfonso X el Sabio. Las Partidas.

12. Estructura social y económica de la España de los Reyes Católicos.

13. La Inquisición.—La Inquisición española.

14. Cisneros y la Iglesia española.

15. La Filosofía española. Suárez.

16. La contrarreforma. España en Trento.

17. Consecuencias políticas, sociales y económicas del descubrimiento de América.

18. La polémica sobre la colonización española. Fray Bartolomé de las Casas. Juan Ginés de Sepúlveda.

19. Francisco de Vitoria y la conquista de América.

20. Las Leyes de Indias.

21. El Gobierno colonial de España en América en relación con otros sistemas coloniales.

22. Humanismo y Renacimiento en Europa.

23. Humanismo y Renacimiento en España. Luis Vives.

24. Significación universal de la ascética y de la mística españolas.

25. España misionera. España en Tierra Santa.

26. Fundadores y reformadores españoles de Ordenes religiosos.

27. Las grandes Universidades españolas.

28. La leyenda negra.

29. Literatura sobre «la decadencia española».

30. Los grandes maestros de la pintura española. Su significación en la pintura universal.

31. La música. La música en España.

32. La escultura. La escultura en España.

33. La arquitectura. La arquitectura en España.

34. Rasgos esenciales de la literatura española.

35. Contribución de la literatura española a la universal. El romancero. La novela. El teatro.

36. Significación de la filosofía política española del Siglo de Oro. Saavedra Fajardo.

37. Cervantes. La influencia universal del *Quijote*.

38. Calderón de la Barca. Lope de Vega y Tirso de Molina.

39. Los maestros de la literatura universal. Dante. Shakespeare. Goethe. Molière y Camoens.

40. La filosofía europea desde Suárez hasta el siglo XIX.

41. Estructura social y económica de España en los siglos XVI y XVII.

42. Estructura social y económica de España en el siglo XVIII.

43. Consecuencias inmediatas de la Revolución francesa en la sociedad occidental.

44. La Ilustración en España.

45. España ante las ideologías políticas del siglo XIX. Balmes. Donoso.

46. La revolución industrial. El maquinismo. La Sociedad Anónima.

47. España y Portugal a través de la Historia.

48. El hispanismo en Italia, Francia y Alemania.

49. El hispanismo en Estados Unidos e Inglaterra.

50. La pintura moderna universal.

51. La pintura moderna en España.

52. La música popular. La música popular española.

53. El teatro moderno en España.

54. La novela moderna en España.

55. La poesía moderna en España.

56. La literatura hispano-americana.

57. La literatura francesa moderna.

58. La literatura inglesa moderna.

59. La literatura norteamericana moderna.

60. La literatura rusa moderna.

61. La literatura alemana moderna.

62. La literatura italiana moderna.

63. La filosofía universal en los siglos XIX y XX.

64. Estructura social y económica de España en el siglo XIX.

65. La obra de Menéndez y Pelayo.

La ciencia española.

66. Panorama intelectual español contemporáneo.

67. El progreso de la ciencia y de la técnica moderna en España.

68. El progreso de la ciencia y de la técnica en el siglo XX.

69. Obras literarias de diplomáticos españoles y libros españoles sobre diplomacia.

70. La interpretación providencialista de la Historia. Contribución española.

71. La obra civilizadora de España. Literatura sobre su misión histórica.

72. Determinantes de la política de las grandes potencias durante el siglo XIX.

73. Determinantes de la política de las grandes potencias durante el siglo XX.

74. Evolución social y económica de América del Norte.

75. La obra de España en Marruecos.

76. La obra de España en el resto de África.

77. Concepto de la Hispanidad.

#### CUESTIONARIO PARA EL TERCER EJERCICIO

##### A) PRIMERA PARTE

##### 1.º Derecho Internacional Público

1.º Concepto y naturaleza del Derecho internacional. — Negación de su carácter jurídico: crítica. — ¿Comunidad internacional o sociedad internacional?

2.º La función del Derecho en la política internacional.—Concepto de política.—La positivación del Derecho y la política.—Tensión entre normatividad jurídica y normalidad política: factores de integración entre lo jurídico y lo político. El equilibrio político como garantía del Derecho internacional.

3.º Derecho internacional y Derecho natural. — El positivismo en la doctrina del Derecho internacional.

4.º Relaciones entre el Derecho internacional y el Derecho interno.—Doctrinas pluralistas: a) Dualismo, b) Subsuncción del Derecho internacional en una pluralidad de sistemas jurídicos nacionales, c) Subordinación e independencia parciales de los órdenes jurídicos internos y del internacional. — Doctrinas monistas: a) Primacía del Derecho interno, b) Primacía del Derecho internacional, c) Coordinación del Derecho internacional y del Derecho interno por subordinación a un orden jurídico superior común.

5.º Las relaciones del Derecho internacional con el Derecho interno en el Derecho constitucional: a) El aforismo aglosajón «International Law is a part of the Law of the Land», b) La integración del Derecho internacional en las Constituciones, c) Competencia para declarar la voluntad del Estado hacia el exterior, d) Fiscalización de la política exterior.—El Derecho internacional ante la administración interna: teoría de los actos de Gobierno.—Aplicación del Derecho internacional por los Tribunales internos.—Los individuos como destinatarios de las normas internacionales.

6.º La moral internacional.—Idealismo moral y realismo político en el Derecho internacional.—Los usos sociales en la esfera internacional: la *comitas gentium*.

7.º Defectuosa visión eurocentrista

del Derecho internacional: el Derecho internacional de los países orientales en la antigüedad.—Grecia y Roma: estudio especial del concepto de «ius gentium».

8.º Feudalismo y Derecho internacional.—Eclesia y Christianitas.—San Isidoro de Sevilla. Decretalistas.—Glosadores. Postglosadores.—Escolástica.

9.º Francisco de Vitoria y el Derecho internacional.—Domingo de Soto.

10. Francisco Suárez. — Luis de Molina.

11. Baltasar de Ayala. — Vázquez de Menchaca.—¿Existe una escuela española de Derecho internacional?—Otros autores.

12. El Derecho internacional en la política interdinástica del absolutismo. Greco. Puffendorf Wolf, Tomasio y Vattel.

13. El papel del Derecho internacional durante el periodo del beralismo y del imperialismo: a) El formalismo legal de las relaciones internacionales. b) La paz por el derecho. c) La función de la teoría legal en las relaciones internacionales.—Rousseau.—Kant.

14. El Derecho internacional y la crisis actual: a) El paso de la guerra limitada a la guerra total. b) Condensación de la neutralidad. c) Sustitución del pluriverso internacional una bipolaridad de poderes. d) Posibilidad de una hegemonía mundial.

15. e) Disminución de las fuerzas políticas interesadas en una solidaridad internacional. f) Ruptura de la unidad cultural del mundo. — Reconstrucción del Derecho internacional.

16. El orden internacional según la doctrina de los Papas desde León XIII a Pío XII

17. Fuentes del Derecho internacional: clasificación de las mismas en el Derecho positivo. — Principios generales del Derecho: a) Su función. b) Principios comunes al orden jurídico interno y al internacional.—La costumbre jurídica internacional.—Los tratados internacionales como fuente normativa del Derecho internacional. — Fuentes de conocimiento: a) Jurisprudencia. b) Doctrina. La equidad

18. Codificación del Derecho internacional.—Fuentes documentales: a) Principales colecciones y repertorios de tratados. b) Documentos diplomáticos. c) Colecciones de jurisprudencia internacional. d) Jurisprudencia interna internacionalmente relevante. e) Doctrina.

19. El problema de la personalidad jurídica internacional.—Los grupos sociales con poder de auto determinación como sujetos del Derecho internacional: examen especial de la personalidad intranacional de: a) La Iglesia Católica. b) La Orden de Malta. c) Los mandatos y fideicomisos internacionales. d) Los rebeldes reconocidos.

20. El problema de la soberanía.—La crisis del dogma de la soberanía.—Orden e imperio.—Soberanía y positivación del Derecho. — El sujeto de la soberanía.—Concepto de la soberanía: a) Como competencia de las competencias. b) Como capacidad de Derecho internacional y capacidad de obrar del Estado. c) Como *domaine réservé*. d) Como *summa potestas* y *plenitudo potestatis in suo ordine*.—La soberanía y el problema del Derecho internacional. — ¿Límites jurídicos de la soberanía?

21. Teoría general del federalismo. Caracteres jurídicos esenciales del mismo. — Unión personal. — Unión real.—Confederación de Estados.—Estado federal. — Caracteres distintivos del Estado unitario del confederal y del federal.—Estados descentralizados y semifederales.

22. El Commonwealth británico como fenómeno *sui generis*. — Estructura de la U. R. S. S.: verdadera naturaleza de su federalismo.

23. Estados vasallos (*Souzeraineté*).—Régimen jurídico del Principado de Andorra: a) Historia del Principado. b) Organización jurídica. c) *Status* interna-

cional de Andorra.—Estados permanentemente neutrales.—El Estado de la Ciudad del Vaticano.—Su naturaleza jurídica.—Su organización.

24. Tutela internacional: a) Estados protegidos en general. b) Protectores y sus clases. c) La protección. d) El cuasi protectorado. e) Esferas de influencia. 1) Mandatos y fideicomisos internacionales.

25. Régimen jurídico de Marruecos.—El Protectorado francés y el español: ¿Son ambos de igual naturaleza?—Organización del Protectorado francés en Marruecos. — Organización del Protectorado español en Marruecos: a) Administración majzeniana. b) Administración hispano-jalifiana. c) Administración de justicia: 1) Cheránica. 2) Justicia majzeniana. 3) Justicia bereber. 4) Justicia rabínica. 5) Justicia consular. 6) Jurisdicción especial en materia del Banco de Marruecos. 7) Justicia militar española 8) Tribunales hispano-jalifianos.

26. Nacimiento de la personalidad jurídica internacional.—El reconocimiento. Su naturaleza jurídica.—Modos de reconocer.—Clases de reconocimiento: a) de Estado. b) de Gobiernos: 1) Doctrina de Tobar. 2) Doctrina de Estrada. c) De insurrección sin beligerancia. d) De beligerancia o de Gobierno local *de facto*. e) De Gobiernos que han perdido el poder. f) De naciones. — El no reconocimiento obligatorio: doctrina Stimson.

27. Concepto de los derechos fundamentales.—Clases de derechos fundamentales.—Derecho a la conservación.—Derecho a la independencia: a) La intervención: 1) La doctrina de Monroe. 2) La doctrina de Drago y la convención Porter.—Derecho a la igualdad: la igualdad proporcional en algunos organismos internacionales.—Derecho al respeto: La inmunidad jurisdiccional de los Estados. Derecho a la libre comunicación.

28. Competencia territorial del Estado: su extensión. — Teoría jurídica del territorio. — Adquisición del territorio: a) Cesión. b) Ocupación. c) Acesión. d) Prescripción. e) Adjudicación. f) Contigüidad. g) Conquista. — Plebiscito. — Pérdida del territorio.

29. Delimitación del territorio: fronteras.—Relaciones de vecindad.—Clases de territorio: aguas territoriales: a) Ríos internacionales: 1) Evolución histórica de su régimen general y Convención de Barcelona del 20 de abril de 1921. 2) Estudio especial del Rin, Danubio, Escalda, Mosela, Oder, Congo y Níger. b) Lagos y mares interiores. c) Canales: Suez, Panamá, Kiel.

30. d) Mar territorial: su naturaleza jurídica y extensión. e) Zona contigua. f) Golfos y bahías: bahías abiertas e históricas g) Plataforma submarina: 1) Declaraciones estatales. 2) Naturaleza jurídica. h) Estrechos: Gibraltar, Magallanes, los estrechos daneses y los estrechos turcos.—Atmósfera territorial: las Convenciones de París de 13 de octubre de 1919 y de Chicago de 7 de diciembre de 1944.—Buques y aeronaves.

31. Modificaciones de la competencia territorial exclusiva: a) Colonias: estudio especial de Gibraltar, Guinea y posesiones españolas de África occidental. b) Condominio. c) Administración de un territorio por otro Estado distinto al soberano: d). Concesiones y arriendos: régimen de las bases estratégicas norteamericanas en el mundo. e) Territorios excluidos de las operaciones bélicas, neutralizados, inmunizados y desmilitarizados. f) Servidumbres internacionales. g) Extraterritorialidad y capitulaciones.

32. Territorios internacionales: a) Historia del régimen de Dantzig y del Sarre. b) Territorio libre de Trieste. c) Estatuto de la ciudad internacional de Jerusalén.

33. Organización actual de la zona internacional de Tanger: a) Neutralización y desmilitarización. b) El Mandat. c) Asamblea Legislativa Internacional. d) Comité de Control. e) Administrador.

f) Oficina Mixta de Información. g) Tribunal Mixto. h) Otros órganos administrativos y jurisdiccionales.

34. Libertad de competencia territorial: a) Territorio *nullius*. b) El alta mar: 1) Historia del principio de la libertad de los mares. 2) Piratería y trata de negros. 3) Reglamentación de la pesca. 4) Protección de los cables submarinos.

35. Competencia personal del Estado: a) La nacionalidad en Derecho internacional público con un *ius dispositivum*: 1) Nacionales, protegidos, súbditos y sujetos *de facto*. 2) Apátridas y doble nacionalidad 3) La nacionalidad *de facto*. b) Limitaciones de la competencia personal: 1) Derechos internacionales del hombre. 2) Minorías. 3) Opción. 4) Transferencia e intercambio de población.

36) 5) Extranjeros.—Su admisión; derecho de inmigración: Estatuto jurídico del extranjero en el Estado de residencia.—La protección del patrimonio extranjero: los derechos adquiridos.—Expulsión de extranjeros. 6) Extradición.

37. Competencia del Estado en el tiempo: teoría de la sucesión de Estados: a) Delimitación de la noción de sucesión jurídica internacional: diversas teorías. b) Concepto y clases de la sucesión jurídica internacional. c) Repercusión de las mutaciones territoriales: 1) En la condición de los habitantes. 2) En los bienes patrimoniales. 3) En los actos jurídicos internos e internacionales.

38. Organos estatales de las relaciones internacionales: a) concepto de la diplomacia: sus funciones esenciales en la actualidad. b) Relevancia internacional de los requisitos constitucionales para la imputación a los Estados de los actos de sus órganos de relaciones exteriores. c) El Jefe del Estado. d) El Ministro y el Ministerio de Asuntos Exteriores.

39. e) Agentes diplomáticos: 1) Institución y derecho de legación. 2) Clases de agentes diplomáticos. 3) Nombramiento y recepción. 4) Funciones. 5) Inmunidades y privilegios. 6) El derecho de asilo diplomático. 7) Fin de la misión diplomática.

40. f) Consules: 1) Historia y concepto de la institución consular. 2) Clasificación. 3) Nombramiento. 4) Admisión y *exequatur*. 5) Los Consules y la jurisdicción local. 6) Privilegios e inmunidades. 7) Funciones y facultades. 8) Fin de la función consular.

41. g) Privilegios diplomáticos de personas sin carácter diplomático. h) Fuerzas armadas y buques de guerra en territorio o aguas territoriales extranjeras. i) Agentes sin carácter diplomático o consular. j) Comisiones y uniones internacionales. k) Congresos y conferencias internacionales.

42. El hecho jurídico internacional.—Teoría del negocio jurídico internacional: a) Actos unilaterales: 1) Independientes: notificación, reconocimiento, protesta, renuncia. 2) Dependientes: oferta, aceptación, denuncia, rescisión, reserva. b) Actos bilaterales: tratados: 1) Definición y clasificación de los tratados. 2) Requisitos de fondo: capacidad, voluntad, objeto.

43. 3) Requisitos de forma: a) Negociación. b) Redacción del texto. c) Firma: 1) Efectos jurídicos de los tratados firmados y no ratificados. 2) Firma diferida. d) Ratificación. e) Moderna forma simplificada de ajuste de tratados multilaterales. f) Registro y publicación.

44. 4) Efectos de los tratados: a) Entre las partes. aa) Reservas, términos y condiciones. ab) *Clausulas especiales*.

45. b) Respecto a terceros: ba) *Accesión y adhesión*. bb) *Pacta in favorem* o *in obligandum tertii*. 5) Ejecución: Interpretación de tratados. 6) Revisión o modificación.

46. 7) Extinción de los tratados: a) Por autonomía de la voluntad. b) Por derecho

consuetudinario internacional: estudio especial de la cláusula *rebus sic stantibus* y del efecto de la guerra entre las partes. 3) El problema de la concurrencia de tratados, el artículo 20 del Pacto de la S. de N. y el 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

47. Concordatos.—Teorías acerca de su naturaleza jurídica: a) Legal. b) Privilegio. c) Contractual: 1) Formal. 2) Tratado *sui generis*. 3) Tratado intersobranos. 4) Tratado cuasi internacional. 5) Tratado internacional.—Objeto de los Concordatos.—Elaboración y estipulación de los Concordatos.—Alcance de la obligación concordatoria.—Fin del régimen concordatorio: a) Sus causas. b) Sus efectos jurídicos.

48. Teoría del hecho ilícito internacional: a) Sujetos, objeto, elementos. b) Responsabilidad objetiva o subjetiva? Responsabilidad del Estado por actos de: a) Sus órganos competentes. b) Poder legislativo. c) La Administración. d) Los Tribunales: el *deni de justice*. e) Gobierno general de *facto*.

49. Responsabilidad del Estado por actos ajenos de: a) Organos incompetentes. b) Partido revolucionario triunfante: guerra civil. c) Otros sujetos de Derecho internacional. d) Personas privadas.

50. Teoría de la protección diplomática: relación entre la *iniuria* privada y la pública. — Condiciones del ejercicio de la protección diplomática: a) Nacionalidad del reclamante: 1) Causahabientes del perjudicado. 2) Apatridia, doble nacionalidad y cambio de nacionalidad. b) Efectos de la renuncia a la protección diplomática por parte del particular perjudicado: cláusula Calvo. c) Agotamiento de la vía interna. d) Conducta correcta del reclamante.

51. Efectos de la responsabilidad internacional del Estado: la reparación. Sus clases: a) Restitución. b) Daños y perjuicios. c) Intereses. d) Satisfacciones.

52. Administración internacional. — Organización, competencia y procedimiento en la Administración internacional.—El servicio público internacional.—Naturaleza jurídica de las Uniones, Comisiones e Institutos internacionales.—Funcionarios internacionales: estudio especial de sus privilegios e inmunidades.

53. Comunidad de intereses de los Estados: a) Cooperación internacional en general. b) Intereses humanitarios y morales: 1) Trata de mujeres y niños. 2) Esclavitud. 3) Tráfico de armas en tiempo de paz. 4) Cruz Roja. 5) Represión de publicaciones obscenas. 6) Represión de falsos monederos. 7) Refugiados. 8) Auxilio internacional en calamidades públicas.

54. c) Intereses culturales: 1) Intercambios culturales en general. 2) Instituciones internacionales de cooperación cultural: estudio especial de la Unesco. 3) Uniones científicas internacionales: estudio especial de la O. M. M.; estudio de la proyectada Agencia sobre Energía Atómica. 4) Prensa y agencias de información.

55. d) Propiedad intelectual e industrial: 1) Protección de la propiedad intelectual y artística. 2) Protección de la propiedad industrial y comercial. e) Intereses jurídicos: 1) Auxilio judicial: 1a) En el campo del Derecho privado. 1b) En el campo del Derecho penal. 2) Auxilio policiaco. 2a) Documentación internacional. 2b) Busca y detención de delincuentes internacionales. 3) Derecho fiscal internacional. 4) Unificación del Derecho: el Instituto Internacional para la unificación del Derecho privado. 1) Higiene pública: 1) Represión del alcoholismo. 2) Estupefacientes. 3) Epidemias. 4) Organización sanitaria internacional: estudio especial de la O. M. S.

56. g) Intereses económicos: 1) Primeras materias. 2) Uniones internacionales económicas. 2a) La O. E. C. E.: el

Consejo; el Comité de Suplentes; la Secretaría General; el Comité ministerial de Agricultura y Alimentación; otros Comités. 2b) La «Comunidad Europea del Carbón y del Acero». 2ba) Alta autoridad. 2bb) Asamblea. 2bc) Consejo. 2bd) Tribunal Internacional: estudio especial de su organización y procedimiento.

57. 3) *Cartels* y *trusts* internacionales. 4) Monopolios y concesiones. 5) Guerra económica en la paz (boicot, dumping, etc.). h) Alimentos, animales y agricultura: 1) Protección internacional de los animales. 2) Protección internacional de las plantas. 3) Estudio de la F. A. O. i) Intereses comerciales: 1) Protección del comercio en el extranjero. 2) Cuestiones aduaneras. 2a) Uniones aduaneras. 2b) Puerta abierta. 2c) Contingentes. 2d) Zonas y puertos francos. 3) Tratados comerciales: estudio especial de la cláusula de nación más favorecida. 4) Estudio de la proyectada Organización de Cooperación Comercial.

58. j) Intereses financieros: 1) Deudas internacionales. 2) «El Banco Internacional para la Reconstrucción». 3) «La Unión Europea de Pagos». k) Monedas, pesas y medidas: «El Fondo Monetario Internacional». l) Comunicaciones y tránsito: 1) Correos: estudio de la U. P. U. y de la U. P. A. E. 2) Telecomunicaciones: estudio de la I. T. U. 3) Ferrocarriles. 4) Carreteras y vehículos. 5) Derechos marítimos: la I. M. C. O. 6) Derecho aéreo: la O. A. C. I.

59. La Sociedad de las Naciones: a) Antecedentes y origen. b) Naturaleza jurídica. c) Fines. d) Organización de la S. de N. e) La seguridad colectiva en el Pacto de la S. de N.: 1) Desarme. 2) Integridad e independencia. 3) Prevención de la guerra. 4) Sanciones. 5) Revisión del *Status quo*. f) La reforma del Pacto. g) Actuación de la S. de N.

60. Las Naciones Unidas: a) Origen y nacimiento. b) Carácter jurídico de la Carta. c) Organización: 1) Miembros. 2) Organización central y relaciones con los organismos especializados. 3) La Asamblea general. 4) El Consejo de Seguridad. 5) El Consejo Económico y Social. 6) El Consejo de Fideicomisos. 7) El Secretariado.

61. d) Funciones de la O. N. U.: 1) Fines y principios. 2) La conservación de la paz. 3) La solución pacífica de los conflictos internacionales. 4) Acuerdos regionales. 5) La cooperación económica y social. 6) Los territorios que no se gobiernan a sí mismos. e) Actuación de la O. N. U. f) Carácter jurídico de la O. N. U.

62. La Unión Europea.—El Bloque comunista.—La Liga Árabe.—La Organización de los Estados Americanos.—La Organización de Estados Centroamericanos.

63. La Organización Internacional del Trabajo: a) Antecedentes. b) Naturaleza jurídica y objeto. c) Organos. d) Procedimiento. e) Actuación.

64. La solución pacífica de los conflictos internacionales: a) Conflictos jurídicos y conflictos políticos. b) Procedimiento diplomático: 1) Negociaciones diplomáticas. 2) Buenos oficios. 3) Mediación. 4) Comisiones internacionales de investigación: los tratados Bryan. 5) Conciliación.

65. c) El arbitraje: 1) Su historia. 2) El derecho consuetudinario arbitral. 3) El Tribunal Permanente de Arbitraje. 4) Comisiones y Tribunales arbitrales mixtos 5) Arbitraje obligatorio para determinada clase de conflictos. 6) El Acta General de Arbitraje.

66. d) El Tribunal Permanente de Justicia Internacional y el Tribunal Internacional de Justicia: 1) Orígenes. 2) Organización. 3) Competencia: análisis de la cláusula facultativa. 4) Procedimiento: estudio especial de la naturaleza jurídica de sus sentencias y dictámenes. 5) Estudio de la jurisprudencia del T. P. J. I. y del T. I. J.

67. e) Sanción y ejecución coactiva pa-

cificas: e) Retorsión. 2) Represalias. 3) Bloqueo pacífico. 4) Sanciones diplomáticas y económicas: estudio jurídico de la actitud de la O. N. U. con España. 5) Intervención.

68. La guerra: a) Concepto. b) Teoría de la guerra justa y del enemigo justo; la objeción de conciencia. c) Guerra lícita o ilícita. d) Prevención y renuncia a la guerra. e) Fuentes del derecho de la guerra. f) Límites del derecho de la guerra: 1) La cláusula *si omnes*. 2) Prohibición de determinadas armas. 3) La necesidad bélica.

69. h) Iniciación de la guerra: 1) La declaración de guerra y la ruptura de hostilidades. 2) Efectos jurídicos del estado de guerra. i) Teatro de la guerra. j) Beligerante. k) Fuerzas armadas. l) Carácter enemigo. ll) La guerra económica. ll a) Internamiento de personas civiles enemigas. ll b) La propiedad privada enemiga. ll c) Comercio con el enemigo. m) Delitos de guerra y su sanción. 1) Análisis de la actuación de los tribunales que juzgaron los crímenes de guerra de la segunda guerra mundial. 2) represalias bélicas. 3) Reparaciones. 4) Rehenes. n) Relaciones no hostiles entre beligerantes: 1) Pasaportes, salvoconductos y bandera blanca. 2) Carteles, capitulaciones y armisticios. ñ) Fin de la guerra: tratados de paz.

70. Guerra terrestre: a) Personas: 1) Combatientes. 2) Parlamentarios. 3) Espías. 4) Prisioneros. 5) Enfermos, heridos y muertos. 6) Población civil. b) Medios lícitos e ilícitos de combatir. c) Teoría de la ocupación bélica: 1) Su naturaleza jurídica. 2) Administración del territorio ocupado. 3) *Status* de la población. 4) Bienes de dominio público. 5) La propiedad privada.

71. Guerra marítima: a) Las fuerzas armadas: 1) Barcos de guerra. 2) Corso marítimo. 3) Barcos mercantes: su armamento. 4) Personas. b) Medios lícitos e ilícitos de combatir. c) Heridos, naufragos y prisioneros. Guerra aérea: a) Fuerzas armadas. b) Medios lícitos e ilícitos de combatir. c) Derechos de presas aéreas.

72. Neutralidad: a) Concepto. b) Evolución histórica. c) Clases: Estudio especial de la «no beligerancia». d) Principio y fin de la neutralidad. e) La neutralidad en la guerra terrestre: 1) Obligaciones y derechos. 2) *Status* jurídico de los súbditos neutrales. 3) Los daños materiales de guerra causados a la propiedad neutral y su reparación.

73. f) La neutralidad en la guerra marítima: 1) En aguas territoriales neutrales: 1a) Pasaje inofensivo. 1b) Asilo. 2) En mar libre; derecho de presas: 2a) Contrabando. 2b) Viaje continuo. 2c) Convoy. 2d) Detención, visita y captura. 2e) Bloqueo bélico.

74. Tribunales de presas: a) Organización y competencia. b) Derecho aplicable. c) Valor internacional de sus sentencias. d) El proyectado Tribunal Internacional de Presas. e) Organización del Tribunal Superior de Presas Marítimas en España. Neutralidad en la guerra marítima. 3) En aguas territoriales de los beligerantes: a) Embargo. b) Angaria. Neutralidad en la guerra aérea: a) Sobrevuelo y aterrizaje en territorio neutral de aeronaves beligerantes. b) Tratado de aeronaves, tripulación y pasajeros neutrales. c) Las aeronaves neutrales y el derecho de presas.

## 2.º Derecho Internacional Privado

1.º Concepto del Derecho internacional privado.

2.º Fuentes internacionales y nacionales del Derecho internacional privado.

3.º Orígenes de esta ciencia.—Personalidad y territorialidad de las leyes.—Referencia especial al Derecho hispano-visigótico y a las Partidas.

4.º Teorías estatutarias: a) La escuela italiana. b) Escuela francesa del si-

glo XVI. c) Escuela holandesa del siglo XVII. d) Escuela francesa del siglo XVIII.—Influjo posterior.

5.º Teorías clásicas en Derecho internacional privado.—Story y la Escuela anglosajona.—El voluntarismo de Heuss. La teoría analítica de Weschet.—El sistema genésico de Schoeffner.

6.º Teoría de Savigny.—Teoría de Mancini.

7.º Teorías nacionalistas, internacionalistas y universalistas.

8.º Historia de las fuentes del Derecho internacional privado.—El movimiento codificador: a) Relaciones doctrinales.

9.º b) Realizaciones estatales.—Estudio especial de las últimas manifestaciones codificadoras.

10. c) Realizaciones internacionales europeas y americanas.—Conferencias internacionales.

11. d) España: Evolución histórica y sistemática actual de las fuentes.—Jurisprudencia.—Crítica.

12. Los puntos y criterios de conexión.

13. Las calificaciones.

14. El reenvío.

15. El orden público internacional.

16. El fraude de la ley.

17. La controversia sobre la autonomía de la voluntad.—Los derechos adquiridos.

18. Validez temporal de las normas de colisión.—Aplicación del derecho extranjero.—Jurisprudencia del Tribunal Supremo.

19. La nacionalidad.—Concepto.—Naturaleza jurídica.—Evolución histórica.—Adquisición y pérdida.—Derecho comparado en materia de nacionalidad.

20. Modos originarios de adquirir la nacionalidad. El *ius sanguinis* y el *ius soli*.—Sistemas mixtos.

21. Casos especiales de nacionalidad: mujeres casadas, menores, pupilos. La nacionalidad de las personas jurídicas: doctrina y Derecho comparado.—La teoría del control.

22. Conservación, pérdida y recuperación de la nacionalidad.—Doctrina y Derecho comparado.

23. Adquisición derivativa de la nacionalidad: la naturalización y sus especies.—Doctrina y Derecho comparado.

24. Conflictos en materia de nacionalidad: la doble nacionalidad y la apatridia.—Labor y conclusiones del primer Congreso Hispano-luso-americano de Derecho Internacional en materia de doble nacionalidad.

25. La condición de los extranjeros.—Doctrina general.—Historia de la condición de los extranjeros en el Derecho comparado y en el español.—Sistemas doctrinales y positivos y su crítica: a) Los países anglosajones. b) La reciprocidad diplomática. c) La reciprocidad legislativa. d) Sistemas de equiparación. e) Derecho español.

26. Problemas conflictuales en los derechos de la personalidad. Estado, capacidad y sus circunstancias modificativas.—Las personas morales.—Representación de las personas.—El registro del estado civil en las relaciones internacionales: funciones diplomáticas y consulares.—Estudio de cada uno de esos puntos en la doctrina y en el Derecho internacional privado comparado y español.

27. Regulación en Derecho internacional privado (doctrina y Derecho comparado y español) de las cosas y de los derechos reales sobre las mismas: a) Las cosas y su clases. b) El derecho de propiedad. c) Derechos reales limitativos del dominio. d) Derechos reales de garantía; consideración especial de la hipoteca en el Derecho internacional privado.

28. Hechos, actos y negocios jurídicos en Derecho internacional privado. Contracción, cumplimiento y extinción de las obligaciones convencionales: a) El problema de la forma: la regla *locus regit actum*.

29. b) El fondo o sustancia de la obligación. c) La autonomía de la voluntad;

sus límites. d) Contratos por correspondencia y por intermediarios. Las obligaciones que se contraen sin convenio.

30. Los derechos de familia en Derecho internacional privado (doctrina y Derecho comparado y español).—El matrimonio.—Reflejo de su carácter sacramental.—Requisitos anteriores y simultáneos.—El problema del fraude de la Ley.

31. Los efectos personales y patrimoniales del matrimonio en la doctrina y en el Derecho internacional privado comparado y español.

32. Anulación del matrimonio.—Separación.—Divorcio y disolución por muerte real o presunta.—Estudio de cada uno de estos puntos en la doctrina y en el Derecho comparado y español.

33. Paternidad y filiación legítima o ilegítima en la doctrina y en el Derecho internacional privado comparado y español.—Reconocimiento voluntario y forzoso.—Legitimación.—Adopción.—Patria potestad y régimen patrimonial de los hijos. Parentesco.

34. Las instituciones de guarda y tutela de los menores e incapacitados en la doctrina y en el Derecho internacional privado comparado y español.

35. La sucesión *mortis causa* en Derecho internacional privado (doctrina y Derecho comparado y español).—Sucesión forzosa y voluntaria; el problema de la autonomía de la voluntad del *de cuius*.—Derecho convencional en materia sucesoria.

36. La sucesión testada y sus problemas; capacidad del testador; formas, fondo y eficacia del testamento.—Las legítimas.

37. La sucesión intestada.—La sucesión contractual.—Las *hereditas iacens*. Colación. Reservas.—Partición.—Sucesión del Estado y sus problemas en Derecho internacional privado.

38. La materia mercantil en Derecho internacional privado.—Los actos de comercio y las personas que en ellos intervienen.—La cualidad de comerciante. Estudio especial de los problemas que plantean las sociedades.

39. Las cosas y las obligaciones mercantiles en Derecho internacional privado.—Especial consideración de los títulos-valores.—Suspensión de pagos y quiebra. Jurisprudencia.

40. El comercio marítimo.—Sus problemas de Derecho internacional privado.—Personas que intervienen en el comercio marítimo.—La tripulación, el capitán y el naviero.—El problema de la responsabilidad del naviero.—Sistema español del abandono.—Estudio de cada uno de estos puntos en la doctrina y en el Derecho internacional comparado y español.

41. El buque y las relaciones jurídicas a que da lugar.—Derechos reales sobre el buque.—La hipoteca naval.—Convenios de Londres sobre seguridad de la vida humana en el mar.

42. Las obligaciones voluntarias en Derecho marítimo; especial consideración del fletamento y del seguro.—Las obligaciones *ex lege*.—Estudio de las averías y del salvamento y la asistencia marítima.—Reglas de York y Amberes. Convenio de Bruselas.

43. El Derecho procesal civil internacional.—La acción, la capacidad procesal y el arraigo en juicio.—La prueba.—Reglas de competencia procesal.—Derecho convencional.—Convenio de La Haya de 1905 y su modificación en 1951.—Convenios bilaterales.

44. Derecho penal internacional.

45. Las sentencias extranjeras y su ejecución.—Problemas que se plantean. Estudio doctrinal y Derecho internacional privado comparado.—Procedimiento para el *exequatur* de sentencias civiles extranjeras en España: a) Requisitos. b) Tramitación.—Reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en España: a) Derecho convencional; b)

Derecho común.—El problema de la casación.

46. La confiscación y la expropiación en el Derecho internacional privado.

## B) SEGUNDA PARTE

### 1.º Derecho civil

1.º Concepto del Derecho civil.—Significación de los términos común y foral aplicados al Derecho civil en España.—La compilación y la codificación en el Derecho civil español.—Estructura del Código civil.

2.º Personalidad jurídica.—Capacidad de obrar.—Personas naturales y personas jurídicas.

3.º La nacionalidad.—Adquisición de la nacionalidad española: a) Originaria.—Art. 17, números 1.º y 2.º—Artículo 17, números 3.º y 4.º—Artículo 26.—b) derivativa.—Por opción.—Art. 18.

4.º Adquisición de la nacionalidad española: Por carta de naturaleza.—Sus requisitos.—Por concesión graciosa.—Artículo 19.—Por vecindad. Art. 20.—Por matrimonio. Art. 21.—Por filiación. Artículo 19.

5.º Pérdida de nacionalidad.—Por adquisición de otra.—Doble nacionalidad. Artículos 22 y 26.—Como sanción.—Por matrimonio.—Por filiación. Art. 23.

6.º Recuperación de la nacionalidad.—En caso de pérdida por adquisición de otra. Art. 24.—Por matrimonio. Por filiación.—Como sanción. Art. 25.—Conservación de la nacionalidad española. Art. 26.

7.º Matrimonio.—Concepto, naturaleza jurídica y fines.—Sistemas matrimoniales. Régimen establecido en España.—Prueba del matrimonio.—Su disolución.

8.º Clases de matrimonio.—El matrimonio canónico, leyes y normas por que se rige.—Intervención de la autoridad civil en su celebración.—Valor de los matrimonios canónicos celebrados durante la vigencia de la Ley de 28 de junio de 1932.

9.º Matrimonio civil.—Requisitos y formalidades.—Orden del Ministerio de Justicia de 10 de marzo de 1941.—La nulidad del matrimonio y el divorcio.—Causas de nulidad y divorcio.—Efectos civiles de una y otro, así como de la interposición de las respectivas demandas. Competencia de los Tribunales.

10. Deberes recíprocos entre marido y mujer.—Del marido como representante legal de la mujer y límites de esta representación.—Capacidad jurídica de la mujer casada en las diferentes situaciones en que puede hallarse.—Manera de suplir la falta de autorización marital.—Quiénes puedan solicitar la declaración de nulidad de los actos civiles prohibidos a la mujer casada.

11. Régimen económico del matrimonio.—Capitulaciones matrimoniales.—Régimen de comunidad.—Sociedad de gananciales.—Régimen de separación de bienes.—La dote: su naturaleza jurídica y clases.—Bienes parafernales.

12. Paternidad y filiación.—Su concepto y naturaleza jurídica.—Clasificación de los hijos.—La adopción.—Requisitos y efectos.

13. Patria potestad.—Sus efectos respecto de las personas de los hijos.—Doctrina de los peculios.—Casos en que los padres pueden disponer de los bienes de los hijos.—Modos de acabarse la patria potestad.—Examen especial de la emancipación y de la mayor edad y efectos que produce.—Suspensión de la patria potestad.—Casos en que se recupera.

14. La institución tutelar: sus clases. Contenido de la tutela.—El tutor.—El Consejo de familia.—Registro de tutelas. La ausencia.—Declaración de ausencia y sus efectos.—Declaración de fallecimiento.

15. Registro del estado civil.—Su objeto.—Examen de la Ley especial por que se rige.—Funcionarios a cuyo cargo se halla.—Actos sujetos a inscripción y efectos de ésta.—Inscripción de defuncio-

nes.—Prueba del estado civil de las personas.

16. Derechos reales en general: Propiedad inmobiliaria y mobiliaria.—Posesión. Usufructo — Uso y habitación. — Servidumbres.

17. De la sucesión en general.—Su fundamento y clases.—Conceptos de herencia, heredero y derecho hereditario.—Registros de actos de última voluntad.

18. Testamentos.—Capacidad para testar.—Incapacidades.—Testigos. — Causas de nulidad de estamentos.—Su revocación.

19. Clases de testamentos. — Testamento abierto: sus requisitos.—Testamento ológrafo.—Requisitos y protocolización. Testamento del sordo, del ciego, del desconocido por el Notario y del hecho en lengua extranjera.—Testamentos *in articulo mortis* y en tiempo de epidemia.

20. Testamento cerrado: sus solemnidades y requisitos.—Cuándo es nulo o se presume revocado.—Testamento militar y marítimo.—Testamento hecho en país extranjero.

21. Incapacidades para suceder.—Institución de herederos.—Sustituciones.—Sus clases.—La desheredación.—Sus causas.—Preterición: sus efectos.

22. Sistema de libertad de testar y de legítimas.—Herederos forzosos. — Legítimas de los descendientes y ascendientes. Análisis de los artículos 811 y 812 del Código civil.

23. Derechos sucesorios del cónyuge viudo.—Derechos de los hijos naturales, reconocidos, de los legitimados y de los ilegítimos, según el Código civil.—La mejora.—Quiénes pueden mejorar y ser mejorados.

24. Legados. — Su clasificación. — Caracter diferencial entre el heredero y el legatario.—Distribución de la herencia en legados.—Albaceas.—Contadores y partidores.

25. Sucesión intestada.—Cuándo tiene lugar la sucesión intestada.—Distintos órdenes y modos de suceder entre las personas llamadas a heredar.—Derecho de representación.

26. Reserva ordinaria.—Quiénes deben reservar, qué bienes y en favor de qué personas.—Cuándo empieza y cuándo cesa la obligación de reservar.—Enajenación de bienes reservables.—Derechos de acrecer.

27. Aceptación y repudiación de la herencia.—Aceptación a beneficio de inventario: sus efectos.—Aceptación por los acreedores. — Sucesión contractual. — Su estudio doctrinal.

28. Colación.—Efectos de la colación.—Partición. — Quiénes pueden pedirla y quiénes pueden hacerla.—Reglas para hacer la partición.

29. El testamento en las regiones forales.

30. Obligaciones en general.—Los contratos: requisitos esenciales, naturales y accidentales.—Generación, perfección y consumación.—Forma de los contratos.—Interpretación. — Rescisión.—Nulidad.—Diferencia entre la rescisión, la nulidad y la ineficacia.

31. La compraventa civil y mercantil. La permuta.—El arrendamiento: sus clases.

32. Doctrina general de la representación.—Mandato, naturaleza y forma de este contrato.—Obligaciones del mandante y del mandatario.—Extinción del mandato.

33. El contrato de sociedad.—Las compañías mercantiles.—Contratos de préstamo, comodato y depósito.

34. Contratos de transporte y seguro.

35. Contratos relativos al tráfico marítimo.

36. Hipoteca, prenda y anticresis.

37. Transacciones, compromisos, árbitros y amigables componedores.

38. De la prescripción en general.

## 2.º Derecho administrativo

1.º Concepto de la Administración pública.—El Derecho administrativo: su consideración legal y científica.—Ciencia de la Administración y Derecho administrativo: actividad política y actividad administrativa.

2.º Fuentes del Derecho administrativo. Clasificación.—La Ley.—Los Decretos-leyes.—La costumbre.—El Reglamento.—La Jurisprudencia.—La doctrina científica.

3.º Personalidad de la Administración pública.—Sujetos de la relación jurídico-administrativa.—Indicaciones relativas a los derechos públicos subjetivos.—Fines de la Administración.

4.º Actos administrativos.—Noción jurídica.—Actos de gobierno y actos administrativos.—Actos de autoridad y actos de gestión.—Requisitos de fondo y forma para la validez de los actos administrativos.—La doctrina del silencio administrativo.

5.º Las funciones legislativa, ejecutiva y judicial.—La potestad reglamentaria.—La potestad de mando.—Lo discrecional y lo reglado.—Potestad correctiva o disciplinaria.—Potestad ejecutiva.—La potestad jurisdiccional.

6.º Servicios públicos.—Noción del servicio público.—Creación, organización y supresión de los servicios públicos. Gestión de los servicios públicos.

7.º Medios de la Administración.—Medios personales.—Organos administrativos.—Su clasificación.—Doctrinas de la representación y del órgano jurídico.—Organos activos, consultivos y deliberantes.

8.º Funcionarios públicos.—Noción y clasificación de los mismos.—Sistemas para la designación de funcionarios.—Naturaleza de la relación jurídica entre el funcionario y el Estado.—Deberes y responsabilidad de los funcionarios.—Derechos de los funcionarios.—Clases Pasivas.—Derecho español vigente.

9.º Medios materiales. — Las cosas como medios de la Administración.—Cosas comunes.—Dominio público.—Limitaciones del Derecho de propiedad privada; servidumbres públicas.—Medios jurídicos, derechos y prerrogativas de la Administración.—La expropiación como medio jurídico.—Principios generales y legislación positiva.

10. Jerarquía administrativa.—Noción y clases.—Condiciones formales de la jerarquía.—Condiciones esenciales.—La supremacía jerárquica.—El deber de obediencia.

11. Régimen jurídico de la Administración.—Procedimiento administrativo.—Ley de 19 de octubre de 1899.—Recursos. Fiscalización.

12. Concepto de lo contencioso-administrativos.—Sistemas. Clases de recursos contencioso-administrativos.—Recurso de agravios.—Derecho español vigente.

13. Responsabilidad de la Administración. Derecho español vigente.

14. Administración Central.—El Jefe del Estado: su acción administrativa.—Los Ministros.—El Consejo de Ministros.

15. Atribuciones de los Ministros.—Responsabilidad ministerial.—Subsecretarios.—Directores generales.—Otros funcionarios de la Administración activa.

16. Ministerio de Asuntos Exteriores: organización actual. — Subsecretaría de Asuntos Exteriores. — Subsecretaría de Economía Exterior.—Direcciones Generales.—Otros Servicios.

17. Organización de la Carrera Diplomática en España.—Antecedentes históricos.—Reglamento orgánico de 15 de julio de 1955.—Los funcionarios diplomáticos: situaciones administrativas y sus efectos. Ascensos y provisión de vacantes.—Ceses, plazos posesorios y viáticos.—Tratamientos, uniformes y distinciones honoríficas. Permisos, licencias y sustituciones.

18. Matrimonio de los funcionarios diplomáticos.—Recompensas y jurisdic-

ción disciplinaria.—Tribunales de honor. Incompatibilidades y prohibiciones.

19. Cuerpos consultivos de la Administración Central. — Organos consultivos centrales.—El Consejo de Estado en España.—Atribuciones del Consejo de Estado.—Otros Cuerpos consultivos de la Administración Central.

20. Administración local.—Gobierno y régimen orgánico provincial.—Los Gobernadores civiles.—Nombramiento, atribuciones y responsabilidad de los Gobernadores.—Recursos contra sus acuerdos.—El Municipio.—La organización municipal.—Atribuciones de los Ayuntamientos.—Los Alcaldes y los Concejales.—Diputaciones provinciales.

21. Administración corporativa.—Entidades que la constituyen.—Organización corporativa nacional del trabajo.—Organización sindical.—Instituto Nacional de Previsión.—Cámaras Oficiales de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad y del Libro.—Otras entidades institucionales.—Especial referencia de la Administración corporativa en el extranjero.

22. Administración colonial.—Las colonias: su clasificación.—Aspectos varios en la colonización.—Sistemas coloniales. Administración colonial española.

23. Administración de Justicia.—Organización del poder judicial.—Independencia e inamovilidad de los funcionarios judiciales.—Régimen penitenciario español. Redención de penas por el trabajo.

24. La propiedad y la acción administrativa.—Acción administrativa en relación con las aguas, minas y montes.—Propiedad intelectual.—Propiedad industrial.

25. Policía sanitaria.—Sanidad pública.—Organización sanitaria española.—Administración sanitaria internacional.

26. Vida religiosa.—Acción administrativa.—Derecho español.—Provisión de cargos eclesiásticos.—Ordenes religiosas.—Obra Pia.—Instituciones religiosas de España en el extranjero.

27. Vida intelectual.—Organización administrativa docente.—Consideración especial de la Junta de Relaciones Culturales.—Instituciones culturales en el extranjero.

28. Beneficencia. — Establecimientos públicos de beneficencia.—Protectorado.—Patronazgo.—Especial referencia a las instituciones benéficas de España en el extranjero.

29. Acción administrativa referente a Obras Públicas: ferrocarriles, carreteras, puertos, aeropuertos.—Tráfico aéreo.

30. Acción administrativa referente al trabajo.—Reglamentación del trabajo.—Contratos de trabajo.—Trabajo de mujeres y niños.—Jornada de trabajo.—Salarios.—Descanso semanal.

31. Accidentes del trabajo.—Paro y colocación. — Magistratura del Trabajo.—Subsidios familiares.—Seguros sociales.—Instituto Nacional de la Vivienda.—Regiones Devastadas.

32. La emigración.—Normas vigentes. El Consejo Central de Emigración.

33. Acción administrativa referente a la agricultura.—Instituto Nacional de Colonización.—Ganadería, caza y pesca.—El patrimonio forestal del Estado.

34. Acción administrativa referente a la industria.—Protección a la industria nacional.—El Instituto Nacional de Industria.

35. Acción administrativa referente al comercio.—Comercio interior.—Comercio exterior.—Marina mercante.—Organización del Turismo.

36. Defensa nacional.—El Ejército.—Reclutamiento y reemplazo del Ejército. Marina de guerra.—Reclutamiento y reemplazo de la Armada.—Ejército del Aire.

## 3.º Derecho político español comparado

1.º La teoría del Estado dentro de las ciencias sociales y políticas: sus métodos. El Derecho: Derecho público y privado. Derecho político y Derecho constitucional.—Fuentes del Derecho político.

2. Las ideas políticas en la antigüedad.—Platón, Aristóteles.—Los estoicos.—El pensamiento romano.

3. Las ideas políticas en la Edad Media.—San Agustín y la Patrística.—Santo Tomás y la Escolástica.—La Baja Edad Media.

4. Siglos XVI-XVII.—La teoría del Estado moderno.—Maquiavelo.—Bodino.—Hobbes.—La Escuela del Derecho Natural racionalista.

5. La Escuela española del pensamiento político.—Los teólogos y juristas: Vitoria, Molina, Ayala, Suárez.—Los políticos: Mariana, Saavedra Fajardo, Gracián.

6. El Liberalismo: Locke, Montesquieu. Los doctrinarios.

7. La Democracia: Rousseau.—Torqueville.—Bryce.

8. El Marxismo: Marx y Engels y sus doctrinas económicas, sociales y políticas. La revisión del marxismo.—La teoría comunista en la actualidad.

9. El Tradicionalismo.—El pensamiento inglés: Burke.—El Legitimismo francés: Bonald y De Maistre.—El Romanticismo alemán: Adam Müller.

10. El tradicionalismo español: Balbes, Aparisi y Guijarro, Gil y Robies, Vázquez de Mella.—Las teorías de la contrarrevolución: Donoso Cortés.

11. Las Encíclicas de los Papas y su pensamiento social y político, de León XIII a Pío XII.

12. Las estructuras sociales.—Grupos raciales.—Castas, estamentos y clases.—Las formas de asentamiento de los grupos humanos: Ecología.

13. El Estado moderno en la Historia de las formas políticas.—La crisis contemporánea del Estado nacional como idea y como realidad.

14. Elementos del Estado.—El territorio.—Problemas de orden natural: referencia a la geopolítica.—Problemas jurídicos.

15. La población como elemento del Estado.—Pueblo y Nación.—Nacionalidad y ciudadanía en los Estados modernos.—Referencia a los problemas demográficos.

16. El Poder en el Estado moderno: doctrinas sobre la soberanía.—El Gobierno y la Administración.

17. Personalidad jurídica del Estado.—Responsabilidad del Estado.

18. Teoría de la Constitución.—Diversos tipos de Constituciones.—El Poder constituyente.—Revisión de las Constituciones.—Características generales del constitucionalismo moderno y de los post-constitucionalismos del siglo XX.

19. Derechos públicos subjetivos y sus garantías constitucionales.—Tendencia a la internacionalización: declaraciones internacionales de Derechos.

20. Las funciones del Estado moderno: concepto y clasificaciones.—La expansión de las funciones del Estado.—La planificación.

21. Los Organos del Estado.—Los Poderes del Estado.—Teoría de la división de Poderes y sus versiones.—Modos de relacionarse los Poderes: sistemas parlamentario, presidencialista, directorial.

22. Formas de Gobierno.—Su división. La división tradicional.—Monarquía y República.—Las democracias modernas: democracia liberal y democracia popular.—La actual revisión de la teoría de las formas de Gobierno.

23. Jefes de Estado y Gobiernos en los Estados actuales.—Modernos sistemas de la organización del Gabinete y de los Departamentos.

24. Las Asambleas en los Estados modernos.—El bicameralismo.—Funciones de los Cuerpos deliberantes.—El Reglamento de trabajo parlamentario.—Las Comisiones.

25. La representación política.—Elecciones: sistemas.—Representación proporcional.—Los partidos políticos: su progresiva constitucionalización.—Bipartidismo, pluripartidismo, partido cívico.

26. El Poder judicial: su independen-

cia y garantías.—La Justicia constitucional.—El control jurisdiccional de la constitucionalidad y la legalidad.—El Derecho judicial.

27. Inglaterra: el sistema constitucional y líneas generales de su evolución.—La Corona.—El Gobierno y el Servicio Civil.—Los partidos y el sistema electoral. El Parlamento.—Los Tribunales.

28. La Commonwealth británica de Naciones.—La evolución del Imperio inglés.—Referencia a la organización política de los Dominios en particular.—Los órganos de cooperación.

29. Estados Unidos: su historia constitucional.—La democracia americana: elecciones y partidos.—El Presidente.—El Congreso.—Los Tribunales.—El sistema federal: los Estados de la Unión, los territorios y posesiones.

30. Francia: su historia constitucional. La III República y el Régimen de Vichy. La IV República.—Sus instituciones: el parlamentarismo limitado y el bicameralismo incompleto.—El Poder judicial: Consejo Supremo de la Magistratura.—La Unión Francesa.

31. Suiza: historia constitucional de la Confederación Helvética.—La democracia directa y el referéndum.—El sistema dictatorial: el Consejo y sus relaciones con la Dieta.—Los Cantones: el federalismo suizo.

32. Alemania: su historia constitucional.—El II Reich y la República de Weimar.—El III Reich: el Estado nacionalsocialista.—La situación jurídica de Alemania: su evolución desde la capitulación.—La República federal alemana y la República popular alemana.—Berlín y el Sarre.

33. Italia: su historia constitucional desde el Estado Albertino.—El Estado fascista.—La Constitución de 1948 y las instituciones de la República italiana.—Las regiones autónomas.

34. Rusia: historia constitucional desde 1800.—La Revolución bolchevique.—Examen especial de la Constitución de 1936.

35. La sociedad marxista: los planes quinquenales, los sindicatos, la cultura.—El Estado soviético.—El Partido.—El régimen de policía.—El Soviet Supremo y el Gobierno.

36. Estados satélites de Rusia.—Breve referencia a las «Repúblicas populares» y en particular a Polonia, Rumanía, Hungría y Checoslovaquia.

37. China: su historia política y constitucional, en particular desde 1900.—La teoría republicana del Dr. Sun-Yat-Sen. El Kuomintang y el régimen del General Chang-Kai-Chek.—Formosa y el problema de su soberanía.—La República popular china.

38. El Japón: su historia política y constitucional a partir de 1854.—El Imperio «Meiji» y la Constitución de 1889. La Administración norteamericana de ocupación.—La nueva Constitución de 1949.

39. Portugal: historia constitucional desde los orígenes de la misma.—La República portuguesa.—El «Estado Novo».—Presidencia de la República y Presidencia del Consejo.—Asamblea Nacional y Cámara Corporativa.—El régimen corporativo: principios económicos y sociales.

40. Hispanoamérica: tendencias generales de su organización política y administrativa a partir de la independencia.

41. Argentina: los primeros ensayos constitucionales.—La Constitución de 1853.—El peronismo.—La reforma constitucional de 1949.—Régimen actual.

42. Brasil: el Imperio brasileño.—La República federal y su historia constitucional.

43. Chile: la obra política de Portales.—El Parlamentarismo chileno.—La reforma de 1925 y vicisitudes posteriores.

44. Méjico: historia constitucional desde la independencia.—La constitución de 1917.—La reforma agraria.—El recurso de amparo.

45. La Sociedad y el Estado en la España medieval.—El Imperio español y los cinco Reinos.—La Corona.—Las Cortes.—Los estamentos.—Los Municipios.

46. Los Reyes Católicos y la unidad peninsular.—El Estado español de los Austrias.—La Monarquía absoluta.—Decadencia de las Cortes.—Los Consejos.

47. Los Borbones.—La nueva Administración centralizada.—El despotismo ilustrado.—Las ideas reformistas.—La crisis del Antiguo Régimen.—La Ley Sálica y la Pragmática Sanción.

48. La invasión francesa.—Sus consecuencias políticas.—Las Juntas, la Junta Central y la Regencia.—El Estatuto de Bayona.—Las Cortes de Cádiz y la Constitución de 1812.—Las crisis políticas hasta la muerte de Fernando VII.

49. La guerra carlista.—El Estatuto Real.—La Constitución de 1837.—La desamortización y la instauración del régimen liberal.

50. Moderados y doctrinarios.—La Constitución de 1845 y sus reformas.—Fin del reinado de Isabel II.

51. La Constitución de 1869.—La primera República española y sus proyectos federales.

52. La Restauración.—La Constitución de 1876.—Constituciones autonómicas: Cuba y Puerto Rico.—La crisis del régimen y de los Partidos tradicionales.

53. La Dictadura del General Primo de Rivera.—La Asamblea Nacional y sus proyectos constitucionales.—El régimen Berenguer.—Las elecciones municipales de 1931.

54. La segunda República española.—La Constitución de 1931 y sus leyes complementarias.—La desintegración social, económica y política del país.—Ilegitimidad: los Poderes públicos actuantes el 17 de julio de 1936.

55. El Glorioso Alzamiento Nacional.—La Junta de Defensa y el Decreto de nombramiento.—La Junta Técnica.—El Gobierno Nacional.—La transición y la normalidad.

56. El Movimiento.—Historia de F. E. T. y de las J. O. N. S.—Normas programáticas.—La Secretaría General del Movimiento: organización y servicios.

57. El nuevo Estado español.—Las leyes fundamentales del Reino.—Examen del Fuero de los Españoles y del Fuero del Trabajo.

58. La Jefatura del Estado: sus funciones y poderes.—La Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado.

59. El Gobierno: Presidencia del Gobierno: funciones del Consejo de Ministros y competencia de los respectivos Departamentos ministeriales.

60. Las Cortes Españolas.—Antecedentes históricos.—La Ley de 1942, el Reglamento de 1943 y sus modificaciones posteriores.—La Mesa.—Las Comisiones.

61. La Organización judicial española: el Tribunal Supremo.—Recursos y garantías de la Seguridad jurídica.

62. Iglesia y Estado.—Doctrina de sus relaciones.—Los Concordatos.—Historia de los Concordatos españoles y situación actual.

## C) TERCERA PARTE

### 1.º Historia de las relaciones internacionales

1. El final de la Edad Media en el aspecto internacional.—El Mundo al iniciarse la Edad Moderna.—Líneas directrices de la política exterior de los principales países y hechos más destacados en que se plasma.—Política exterior rusa desde Iván III.—Política exterior turca y sus realizaciones desde 1453.—Síntesis política de los Estados italianos y de las tierras de Italia.

2. Principales vicisitudes y circunstancias de la política exterior y relaciones internacionales de los distintos reinos españoles desde el comienzo del siglo XV al advenimiento de los Reyes Católicos.—La expansión mediterránea.

3. Política y empresas internacionales de los Reyes Católicos.—Las guerras de Italia y las alianzas dinásticas.—Política africana: Canarias y Orán.—El descubrimiento de América y sus consecuencias internacionales.

4. La política exterior europea y extra-europea y las relaciones internacionales durante el Imperio de Carlos V.—Los Habsburgos y Francia.—Turquía y sus relaciones internacionales hasta 1571.—Consecuencias internacionales de la herejía protestante.—Política exterior de Inglaterra en el siglo XVI.—Los países eslavos y escandinavos en este siglo.—Consecuencias internacionales de los grandes descubrimientos.

5. Política exterior de Carlos I: el Imperio.—Guerras con Francia y en Italia.—Las guerras religiosas en Alemania y su repercusión en España.—Exploración y conquista de América y Oceanía

6. Las guerras de religión en Francia y sus repercusiones exteriores.—La guerra de los Treinta Años y sus diversos periodos: aspectos políticos.—Los países escandinavos en el siglo XVII y la participación de Suecia en la guerra de los Treinta Años.—Paz de Westfalia.—Otros acontecimientos coetáneos.—Rusia en este periodo.

7. Política exterior de Felipe II.—Relaciones con Inglaterra y Francia.—Las luchas exteriores con el protestantismo.—La lucha contra el turco y los berberiscos.—La colonización en América y Oceanía en este periodo.

8. Política exterior en los reinos de Felipe III y Felipe IV.—Las guerras de Flandes.—Las guerras con Francia: paz de los Pirineos.

9. España y Portugal después del Tratado de los Pirineos.—Tratado de Lisboa de 1668.

10. Política exterior y relaciones internacionales en Europa durante el reinado de Luis XIV.—Paces de los Pirineos, Nimega, Ryswick, Utrecht y Rastadt.—Inglaterra desde la muerte de María Estuardo: problemas dinásticos, iniciación del auge inglés.—Acontecimientos coetáneos en la Europa oriental y fuera de Europa.

11. Política exterior española en el reinado de Carlos II.—El testamento de este Monarca y la guerra de Sucesión.—Los Tratados de partición.—Las paces de Utrecht y su significación en la política internacional.—Examen especial del artículo 10 del Tratado hispano-inglés.—Concesión del asiento de negros.

12. Los acontecimientos internacionales y la política exterior desde la muerte de Luis XIV hasta la guerra de Sucesión austriaca en su aspecto político y la paz de Aquisgrán.—La inversión de alianzas.—La guerra de los Siete Años: problemas políticos.—Tratados de Usterstaz y París. Situación general del mundo en esta época.

13. La política exterior de España en los reinados de Felipe V y de Fernando VI.—Alberoni y Riperdá.

14. Los Pactos de familia (1733-1743-1761): sus consecuencias.—El Tratado de Versalles de 1763.

15. La política africana de los Borbones españoles en el siglo XVIII.

16. Relaciones hispano-portuguesas: el Tratado de El Pardo.—Cláusulas sobre el Africa ecuatorial.—Delimitación de las posesiones en América.

17. La política exterior española en el reinado de Carlos III.

18. La Rusia anterior a Pedro el Grande.—Política exterior de este monarca y relaciones con los países escandinavos y con Turquía.—Sucesores de Pedro el Grande.—Política exterior y relaciones internacionales de Polonia hasta los repartos.—La independencia de los Estados Unidos y los primeros balbuceos de su política exterior.

19. El mundo en el época de la Revolución francesa.—Política exterior y relaciones internacionales.—Proyección inter-

nacional de la Revolución.—Las primeras coaliciones.

20. Política exterior española en el reinado de Carlos IV.—Guerras contra los revolucionarios franceses y alianza con Nápoles.—Relaciones con Inglaterra: Trafalgar.—Relaciones con Portugal.—Paz de Basilea.

21. Los acontecimientos internacionales durante el Consulado y el Imperio napoleónico.—Tratados de Paz en este periodo.—Las últimas campañas napoleónicas en su aspecto político.—Política exterior de Rusia desde 1789 hasta 1815 y sus relaciones, especialmente con Francia.

22. El fin del periodo napoleónico: los cien días.—Waterloo y el Congreso de Viena.—El espíritu de los Tratados de Viena.

23. Esquema de la política exterior y relaciones internacionales de los principales Estados después del Congreso de Viena: la Santa Alianza, los Congresos de Troppau.—Laybach y Verona y la abstención inglesa.—Cannig y su actuación en la independencia de América.—Los Estados Unidos: su política exterior y la doctrina de Monroe.

24. Aspectos político-internacionales de la guerra de la Independencia.—Política exterior de España en el reinado de Fernando VII.—España en el Congreso de Viena.—La intervención francesa en España en 1823.

25. La independencia de los dominios españoles en América.

26. Política exterior española después de la muerte de Fernando VII.—La cuestión dinástica y su proyección internacional.—La cuádruple alianza.—La política exterior española durante el reinado de Isabel II.—Los matrimonios españoles.—Restablecimiento de las relaciones entre España y sus antiguas colonias.

27. Los movimientos revolucionarios de 1848 y su significación.—El principio de las nacionalidades.—La unidad italiana.

28. La revolución romana de 1849.—Intervención española para restaurar la soberanía pontificia.

29. Planteamiento de la cuestión de Oriente.—La independencia de Grecia y las segregaciones sucesivas del Imperio turco.—Líneas básicas de la política exterior de los principales Estados y desarrollo concreto de la misma de 1830 a 1850.—La iniciación de la política imperialista francesa.—La guerra de Crimea en su aspecto político y la Paz de París de 1856.

30. La expedición española a Cochinchina.—La expedición española a Méjico.

31. Anexión y pérdida de Santo Domingo.—Guerra con Perú y Chile.

32. La Guerra de Africa de 1860.—Antecedentes.—Tratado de Paz.—Santa Cruz de Mar Pequeña.

33. Política exterior de Napoleón III: juicio crítico.—La política exterior de Bismark: aspecto político de las guerras de los Ducados, de Austria y franco-prusiana.—Tratados que las finalizaron.

34. La política exterior de Austria y Rusia.—La cuestión de Oriente desde 1856.—La guerra ruso-turca.—San Stefano y el Congreso de Berlín.—La Conferencia de Berlín de 1885 y los problemas africanos.

35. Singularidad de la política exterior inglesa.—Las constantes históricas y las realizaciones.—Desarrollo de la misma en el siglo XIX.—Política europea y política mundial.—El Imperio y el desarrollo colonial.

36. Política exterior y relaciones internacionales de los Estados americanos desde su independencia hasta 1914.—La política exterior y las relaciones internacionales del Japón en los siglos XVIII al XX.

37. La política exterior de 1870 a 1914. Los sistemas de alianzas: triple alianza y alianza franco-rusa.—Actitud de Inglaterra y Japón.—El mundo asiático.—De

la rivalidad colonial franco-inglesa a la «entente cordiale».—La «triple entente». La cuestión balcánica en este periodo.—Los acontecimientos que precedieron a la guerra europea y la política de los diversos Estados.

38. La política exterior española de la Restauración y la Regencia.—Política europea.—España y la triple alianza.

39. España en el Mar Rojo.—La cuestión de Las Carolinas.—La Conferencia de Madrid de 1880.—Política de España en Africa a fines del siglo XIX.

40. El Tratado de París de 1898: génesis y consecuencias.

41. Los Acuerdos de París de 1900.

42. El nonato Convenio hispano-francés de 1902.

43. La declaración franco-inglesa y los Acuerdos hispano-franceses de 1904.

44. La Conferencia de Algeciras.—La cuestión de Marruecos de 1906 a 1912.

45. Los Tratados de Protectorado sobre Marruecos de 1912.

46. Situación política de Marruecos desde 1912 a la actualidad.

47. Causas de la guerra europea de 1914.—Desarrollo político de los acontecimientos internacionales de 1914 a 1919. Entrada de los diversos países en la guerra y negociaciones.—Los neutrales.—Proyectos de organización de la paz.

48. El armisticio y los Tratados de Versalles, Saint Germain, Trianon, Neully, Sévres y Lausanne.—El revisionismo.

49. Las relaciones internacionales de 1919 a 1939.—El espíritu de la paz de Versalles.—La Sociedad de Naciones y su actuación.—Resurgimiento alemán.—Política de Inglaterra y Estados Unidos.—Locarno.—Briand.—El Sarre.—El desarme.

50. La cuestión de Tángier hasta 1923 El Estatuto.

51. Modificaciones del Estatuto de Tángier en 1928 y 1935.—Situación actual.

52. Las cuestiones de China y Abisinia. La guerra española en su aspecto internacional.—Checoslovaquia.—Munich y el tránsito de la guerra de 1939.—Génesis de ésta y principales acontecimientos políticos de la misma.—La política exterior soviética y su relación con las constantes políticas rusas.

53. Política exterior y relaciones internacionales de España en el siglo XX. España y las Nacionales Unidas.

54. Síntesis de la política exterior y de las relaciones internacionales de los diversos Estados en el momento actual.

55. Síntesis de la política exterior y de las relaciones de España en el momento actual.—Perspectivas.

56. La Paz y su organización según Benedicto XV, Pío XI y Pío XII.

## 2.º Estructura económica mundial y de España

1.º Estructura económica mundial.—Conferencias y Acuerdos internacionales para la regulación de mercados.—Estructuras económicas paralelas y complementarias

2.º Supuestos económicos generales de la economía de mercados: mercología.—Producción extensiva e intensiva.—Producción para la exportación y producción para el autoabastecimiento.

3.º El monopolio y las producciones de gran exportación.—Clasificación de Bruselas sobre estadísticas económicas.—Mercancías básicas y especializadas.

4.º Estructura de mercados con demanda elástica.—Mercados estacionales.—El progreso de la estructura económica de países y mercados.

5.º Consideración económica de las combinaciones para el control de los mercados.—Principales «truts», consorcios, «cartels», etc., en el mercado mundial y en el mercado español.

6.º Los cereales y las leguminosas en el mercado mundial, con especial consideración de España.

7.º Los frutos y los productos horti-

colas en el mercado mundial con especial consideración de España.

3.º Los productos alimenticios coloniales y el azúcar en el mercado mundial, con especial consideración de España.

9.º La vid y las bebidas en el mercado mundial, con especial consideración de España.

10. La ganadería y sus productos en el mercado mundial, con especial consideración de España.

11. Los productos de granja y la pesca en el mercado mundial, con especial consideración de España.

12. Las fibras textiles vegetales en el mercado mundial, con especial consideración de España.

13. Las fibras textiles animales en el mercado mundial, con especial consideración de España.

14. Fibras textiles minerales y artificiales en el mercado mundial, con especial consideración de España.

15. Aceites y grasas en el mercado mundial, con especial consideración de España.

16. El caucho en el mercado mundial, con especial consideración de España.

17. La madera y derivados en el mercado mundial, con especial consideración de España.

18. El tabaco, las materias primas para farmacia y perfumería y las materias primas tintóreas y curtientes en el mercado mundial, con especial consideración de España.

19. Los fertilizantes en el mercado mundial, con especial consideración de España.

20. Hierro y siderurgia en el mercado mundial, con inclusión de las ferroaleaciones.

21. Hierro y siderurgia en la economía española, con inclusión de las ferroaleaciones.—La chatarra.

22. El estaño en el mercado mundial, con especial consideración de España.

23. El plomo en el mercado mundial, con especial consideración de España.

24. El cobre, el cinc, el aluminio y otros metales ligeros en el mercado mundial, con especial consideración de España.

25. Los metales preciosos, el mercurio y los minerales no metálicos en el mercado mundial, con especial consideración de España.

26. El carbón en el mercado mundial.

27. El carbón en la economía española.

28. El petróleo en el mercado mundial, con especial consideración de España.

29. La energía eléctrica en la economía mundial, con especial consideración de España.

30. La industria papelera en la economía mundial, con especial consideración de España.

31. La industria del cemento en la economía mundial, con especial consideración de España.

32. La industria del vidrio y de la cerámica en la economía mundial, con especial consideración de España.

33. Las industrias mecánicas en la economía mundial, con especial consideración de España.

34. Las industrias químicas en la economía mundial, con especial consideración de España.

35. Las industrias gráficas y cinematográfica y la artesanía en la economía mundial, con especial consideración de España.

36. Teoría general del transporte.—Comunicaciones por carretera y canal en el tráfico mundial, con especial consideración de España.

37. Los transportes ferroviarios y aéreos en el tráfico mundial, con especial consideración de España.

38. Los puertos y comunicaciones marítimas del Globo, con especial consideración de España.

39. La economía agrícola en España:

regiones naturales y sus cultivos; riegos y colonización.

40. La economía industrial en España: regiones industriales.—Proyectos de industrialización.

41. Estructura económica de las siguientes regiones españolas: sistema pirenaico y cantábrico: Galicia.—Producciones agrícolas mineras e industriales.—Localización de las mismas.—Sistema de transportes.

42. Estructura económica de las siguientes regiones españolas: meseta. Extremadura y cuenca del Ebro.—Producciones agrícolas, mineras e industriales.—Localización de las mismas.—Sistema de transportes.

43. Estructura económica de las siguientes regiones españolas: Andalucía y litoral de Levante.—Producciones agrícolas, mineras e industriales.—Localización de las mismas.—Sistema de transportes.

44. Estructura económica de Baleares y Canarias.—Producciones agrícolas, mineras e industriales.—Localización de las mismas.—Sistema de transportes.

45. Estructura económica de la Zona del Protectorado español en Marruecos.—Producciones agrícolas, mineras e industriales.—Localización de las mismas.—Sistema de transportes.

46. Estructura económica del África Occidental Española.—Producciones agrícolas, mineras e industriales.—Localización de las mismas.—Sistema de transportes.

47. Estructura económica de los territorios españoles del Golfo de Guinea.—Producciones agrícolas, mineras e industriales.—Localización de las mismas.—Sistema de transportes.

48. La economía del Bloque hispano-portugués.

49. Las relaciones económicas hispano-francesas.

50. Las relaciones económicas hispano-inglesas.

51. Las relaciones económicas hispano-norteamericanas.

52. Las relaciones económicas entre España e Iberoamérica.

### 3.º Economía Política y Hacienda Pública

1.º Concepto de la teoría económica.—Sus diferencias con la política económica.—La enciclopedia de las Ciencias económicas.—Naturaleza de las leyes de la economía.

2.º Las Escuelas económicas.—El Mercantilismo y los fisiócratas.—La Escuela clásica.—Las Escuelas históricas.—La teoría del equilibrio general y la dirección marginalista.—El neomarginalismo y la teoría keynesiana.

3.º Los sistemas económicos a partir de la reorganización de los grandes estados nacionales.—El capitalismo liberal. Estado moderno intervencionista y el sistema capitalista americano.

4.º Idea general del actual sistema económico con referencia a su evolución a partir de la Guerra de Liberación. Efectos de las variaciones de los precios y de la renta.—El efecto de sustitución.—Las demandas anormales y la demanda del mercado.

5.º La demanda del consumidor. — 6.º El equilibrio de la producción: analogía con la teoría de la demanda. Concepto técnico del coste y clases de coste.—La empresa: concepto y formas principales.

7.º El mercado y la formación de los precios: libre competencia, monopolio y competencia imperfecta.

8.º La distribución de la renta.—La renta: concepto y clases.—Relaciones entre el capital y la renta.—La determinación de la renta y la función de la contabilidad social.

9.º La distribución de la renta.—La renta de la tierra.—El interés real y el interés monetario.—El beneficio del empresario.

10. El salario del trabajo.—La determinación del salario.—La regulación jurídica del salario.—Formas de la política de salarios.

11. El dinero.—Conceptos y funciones. La corriente monetaria y circulación económica: los sistemas monetarios principales.—El sistema monetario español.

12. Los Bancos: clases.—La liquidez y la creación del crédito.—El balance bancario como expresión de las operaciones bancarias.—El mercado monetario y el mercado de capitales.—La regulación jurídica de la Banca privada en España.

13. El Banco Central: sus funciones. La regulación del dinero y del crédito por el Banco Central.—El Banco Central como institución de carácter público.—El Banco de España.

14. La relación dinero y precios. — Factores que influyen sobre el nivel de los precios.—Efectos sobre la producción y la distribución de la inflación y la deflación.—El problema de la estabilización monetaria.

15. Los fines de la política monetaria. Los medios y los órganos de la política monetaria.—La política monetaria española.

16. El comercio internacional: balanza comercial, balanza de pagos y balanza de débitos y créditos con el extranjero. Los pagos internacionales y la formación del tipo de cambio.—Los movimientos internacionales de capital.

17. La intervención de los cambios.—El «clearing»: concepto y funcionamiento.—El «clearing» como instrumento de la política comercial.—La evolución actual del «clearing» y los últimos acuerdos monetarios internacionales.

18. Los fines de la política comercial: a) Económicos, b) Políticos, c) Sociales. Los instrumentos técnicos de la política comercial: el arancel de importación y exportación.—Derechos asimilados a los arancelarios.—Formas y efectos económicos de los contingentes.

19. Técnica de los tratados comerciales.—El mecanismo de la negociación y la estructura del comercio exterior: posiciones fuertes y débiles de negociación. Convenio de pagos, de compensación y de créditos internacionales.

20. La política comercial y el tipo de cambio en España.—Fines y organismos ejecutores.

21. Las fluctuaciones económicas: su interpretación clásica y evolución posterior.—Teoría moderna de la demanda efectiva.—Los métodos estadísticos para el estudio del ciclo económico.

22. La política del ciclo económico. Los métodos compensatorios y la ocupación total. — Instrumentos monetarios, económicos y financieros para aumentar la demanda efectiva.—Consecuencias sociales de la política del ciclo.

23. Hacienda pública y política financiera.—Concepto de relación, fines y medios de la política financiera.—Relación entre política financiera y política monetaria.

24. Administración financiera del Estado.—Organización central de la Hacienda Pública.—Organización provincial de la Hacienda Pública.—Ley de Administración y Contabilidad del Estado.—Tribunal de Cuentas.

25. Conceptos jurídico, económico y contable del presupuesto.—Consideración especial del presupuesto ordinario y del capital.—El presupuesto y la contabilidad social. Estructura del presupuesto español.—Contenido de los estados, letras A y B.—Secciones de que constan, contenido o importancia de las mismas. Crédito extraordinario y suplementos de crédito.

26. Los gastos públicos: su concepto, naturaleza e importancia.—Efectos económicos de los gastos públicos.—Efectos sociales de los gastos públicos.—Clasificación e índole administrativa.—Normas económicas de los gastos y sus garantías,

27. Ingresos públicos: su concepto y clases. Características e importancia de cada uno.—Tasa: sus variedades.

28. El impuesto: su concepto e importancia.—Doctrinas sobre su fundamento.—Clasificación de los impuestos.

29. El sistema tributario español: análisis crítico y distribución de la presión tributaria en España.

30. La traslación y amortización del impuesto.—Los efectos económicos del impuesto.—La formación de las tarifas tributarias

31. Idea general de las contribuciones en España.—Examen especial de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—La contribución general sobre la renta.

32. Adquisición, conservación y enajenación de bienes propiedad del Estado. Normas vigentes.

33. La Deuda pública interior: sus clases.—Emisión, conversión y amortización de la Deuda pública.—La Deuda pública en el presupuesto de capital.—Las normas de sanidad financiera.

34. La Deuda pública exterior: formas antiguas y modernas.—Deuda pública exterior y créditos privados con el extranjero: diferencias y efectos.—Las deudas de guerra: su financiación, pago y efectos económicos.

35. La doble imposición interior e internacional: concepto y efectos.—Problemas de Derecho internacional fiscal que suscita.—Contenido técnico de los Convenios internacionales sobre doble imposición

36. Renta de Aduanas.—Régimen fiscal y régimen protector.—Aranceles de Aduanas.—Derechos preferenciales, de represalias y compensadores.—Franquicias.—Admisiones temporales.

37. Organización del servicio de Aduanas en España.—Depósitos francos de comercio y flotantes.—Puertos francos y zonas neutrales.—Principales disposiciones de las ordenanzas de Aduanas sobre importación, exportación, tránsito y circulación de mercancías.—Hechos penales en materia de Aduanas.—Legislación penal y procesal en materia de contrabando y defraudación.

38. Contabilidad del Estado.—Breve idea de las diferentes cuentas del Estado.—Intervenido.—Toma de razón.—Contraído.—Documentos de tesorería.—Mandamiento de ingreso.—Carras de pago.—Mandamientos de pago.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de octubre de 1955 por la que se promueve a Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales a don Rafael Iloro del Campo, que lo es de tercera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 20 del vigente Reglamento Orgánico de 12 de noviembre de 1948.

Este Ministerio acuerda promover, en corrida reglamentaria de escalas, a la plaza de Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo de los Tribunales dotada con el haber anual de 11.760 pesetas, vacante por promoción de doña María de las Mercedes Baselga y Maycas, a don Rafael Iloro del Campo, Jefe de Negociado de tercera clase del citado Cuerpo, con destino en el Tribunal Supremo, que ocupa el primer lugar entre los de su categoría. Esta promoción se entenderá realizada, a todos los efectos, en el día 30 de septiembre del corriente año, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de octubre de 1955.—Por delegación, R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 28 de septiembre de 1955 por la que se amplía la Zona de Seguridad Fiscal, creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, al territorio total de las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, pero sólo a efectos de circulación y tenencia de la almendra y la avellana.

Ilmo. Sr.: El comercio de la almendra y la avellana a través de la frontera hispano-portuguesa sigue realizándose en la actualidad en un ambiente notoriamente clandestino, y ello se debe, en gran parte, al régimen de libertad de que gozan dichos productos en los términos municipales de las provincias fronterizas que no están incluidos en la Zona de Seguridad Fiscal, creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942, lo cual aconseja ampliar la mencionada Zona, por lo que a la almendra y la avellana se refiere, al igual que ya se hizo en las provincias de Orense y Pontevedra por Orden ministerial de 9 de agosto de 1954, a la totalidad del territorio de las demás provincias fronterizas con Portugal.

En consecuencia de lo expuesto, este Ministerio, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo séptimo del Decreto de 10 de noviembre de 1942 y artículo tercero del Decreto de 8 de septiembre de 1950, sobre Zona de Seguridad Fiscal, ha acordado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO queda ampliada la Zona de Seguridad Fiscal creada por Decreto de 10 de noviembre de 1942 por lo que afecta a la almendra y la avellana en grano, con cáscara o sin ella, a todos los términos municipales de las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, que en la actualidad están fuera de dicha Zona.

2.º Sin perjuicio del cumplimiento de otras disposiciones que sean aplicables en el comercio, tenencia y circulación de la almendra y la avellana, en el nuevo sector de la Zona de Seguridad que se establece para dichos productos, se observarán las normas prevenidas en las Ordenes ministeriales de 10 de enero de 1947 y 28 de octubre de 1954, por las que fueron incluidas la almendra y la avellana en la Zona de Seguridad Fiscal, y asimismo los preceptos contenidos en el Decreto de 10 de noviembre de 1942 y en la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942 reformada por la de 22 de enero de 1943 y disposiciones complementarias, dictadas para su ejecución, cuyas disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de finalizar el plazo que se concede para presentar las declaraciones de existencias.

### Disposición transitoria

Se concede un plazo de quince días, contados a partir del siguiente al en que se publique esta disposición en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para que todas las personas físicas o jurídicas que posean almendra o avellana en grano, con cáscara o sin ella, en el nuevo sector de la Zona de Seguridad que se establece en las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz y Huelva, ya sean cosecheros, comerciantes o in-

dustriales, presenten la declaración jurada de existencias que previene el apartado primero de la mencionada Orden ministerial de 30 de noviembre de 1942, debiendo ser tramitadas y comprobadas dichas declaraciones con arreglo a lo dispuesto en la citada Orden ministerial.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de septiembre de 1955.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 6 de octubre de 1955 por la que se regula la aplicación de las exenciones de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos a los suministros de productos con destino a las obras que se realicen en virtud del convenio vigente con los Estados Unidos de América.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo estipulado en el número 7 de la letra C del epígrafe primero del Anexo único a los Convenios relativos a la Ayuda para la Mutua Defensa, celebrados con los Estados Unidos de Norteamérica en 26 de septiembre de 1953, los materiales destinados a las obras que se realicen en virtud de los citados Convenios, se considerarán exentos de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos.

Y con el fin de regular la aplicación de dichas desgravaciones, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º *Solicitud de exención.*—La persona natural o jurídica a quien se haya adjudicado algún contrato o subcontrato de obras por alguno de los Organismos que formen parte de las «Fuerzas Americanas en España» y desee adquirir en el mercado español materiales sujetos a alguno de los impuestos comprendidos en la Contribución de Usos y Consumos, lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de dicha Contribución, detallando en su escrito las obras que habrá de realizar y la cantidad y clase de materiales para los que recabe la exención del impuesto, así como la fecha y número de los contratos suscritos con las «Fuerzas Americanas en España», copia literal de los cuales se unirá a la solicitud.

Como «contratista», a efectos de esta Orden, se entenderá cualquier entidad adjudicataria de un contrato o subcontrato por algún organismo dependiente de las «Fuerzas Americanas en España», siempre y cuando aquella entidad no sea un organismo que forme parte de dichas Fuerzas Americanas.

2.º *Examen y resolución de las solicitudes de desgravación.*—La Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos comprobará el contenido de los contratos para determinar si el objeto de los mismos se halla comprendido, a efectos de las exenciones fiscales, en los Convenios celebrados entre España y los Estados Unidos de América. En caso afirmativo, la citada Dirección General comunicará al organismo correspondiente de las Fuerzas Americanas la concesión de la exención tributaria. Este acuerdo del Centro directivo autoriza la compra de materiales necesarios para la realización del contrato a que se refiere la solicitud formulada, con exención de impuesto. Estos acuerdos de órdenes de concesión llevarán un número de identificación o referencia, que se reseñará siempre que haya de hacerse mención de la exención.

Estas exenciones tendrán carácter provisional, hasta que por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos sean confirmadas a los proveedores, sin que por ello se demore el suministro de los pedidos.

3.º *Formalización de los pedidos.*—Una vez expedida la orden de exención tributaria a que se hace referencia en la nor-

ma anterior, el contratista podrá formular los pedidos de materiales para su envío al organismo de las Fuerzas Americanas que le haya adjudicado el contrato, previa comprobación minuciosa por dicho organismo para determinar si los materiales para los que se solicita la desgravación son necesarios en cantidad, calidad y clase para realizar la obra objeto del contrato. Una vez efectuada esta verificación, el organismo correspondiente de las Fuerzas Americanas estampará en el pedido un certificado con arreglo a este texto:

«Certifico: Que los artículos amparados por este pedido son necesarios para la ejecución de la obra correspondiente a la orden de la exención de impuestos acordada por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos bajo el número ..... correspondiente al carnet número .....»

Este certificado será suscrito por el agente comprador autorizado por las Fuerzas Americanas, que se hallará en posesión del carnet de comprador, expedido con el número detallado en dicha certificación.

Una copia de la orden de exención de impuesto expedida por la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para el citado contrato, se acompañará a cada pedido, del que se enviará una copia por el organismo de las Fuerzas Americanas a la referida Dirección General.

El pedido, en unión de los justificantes detallados, será devuelto al contratista para su entrega al proveedor de los materiales. Estos pedidos sólo podrán cursarse a los fabricantes o industriales que satisfagan directamente a la Hacienda española los impuestos de la Contribución de Usos y Consumos que son objeto de la desgravación.

4.ª *Formalización de los suministros.*—El proveedor facturará la mercancía sin cargar el impuesto, pero haciendo constar en cada factura un cajetín con la siguiente leyenda:

«Exención número ....., concedida por la Dirección General de la C. U. C.», indicándose también en la factura el importe de la exención acordada.

Las ventas efectuadas con arreglo a la presente Orden y sus facturas respectivas se anotarán en el Registro reglamentario de facturas, haciendo constar en la columna de «Observaciones» la fecha de salida de la mercancía, su destino y número de la orden de exención.

En las declaraciones trimestrales de venta, estas operaciones serán deducibles, en la forma análoga a las exportaciones.

5.ª *Comprobación de las exenciones concedidas y sanciones.*—Una vez terminada la obra, el contratista queda obligado a remitir a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, dentro de los quince días siguientes a la recepción de la obra, un certificado expedido por el organismo correspondiente de las Fuerzas Americanas, en el que se haga constar que los materiales suministrados con la exención de impuestos de que se trata han sido utilizados en la obra.

La referida Dirección General se reserva la facultad de efectuar las inspecciones y comprobaciones que estime pertinentes, lo mismo en las obras que en las oficinas del contratista que realice compras exentas de impuestos al amparo de esta Orden. Esta verificación se hará por personal de aquella Dirección, que podrá solicitar, a través del Centro de que dependen, las consultas que estime pertinentes a las Autoridades de las Fuerzas Americanas, para determinar si la exención ha sido debidamente otorgada y correctamente aplicada.

El incumplimiento por parte de un contratista autorizado de alguna de las prevenciones que le afectan de la presente Orden, llevará consigo la anulación de este beneficio, retirándose al propio tiem-

po la concesión expedida a su favor, con notificación a los proveedores a quienes se hubiese comunicado la concesión, sin perjuicio de otras responsabilidades en que hubieren incurrido.

6.ª *Adquisiciones hechas a través de industriales no obligados directamente al pago de la Contribución de Usos y Consumos.*—En aquellos casos en que por circunstancias especiales, las adquisiciones hayan de hacerse forzosamente a industriales no obligados directamente al pago a la Hacienda de los impuestos integrados en la Contribución de Usos y Consumos, por haber sido ya satisfechos los gravámenes en alguna operación anterior a través de la cual pasó el artículo adquirido, el Ministerio de Hacienda devolverá al contratista el importe de los impuestos satisfechos.

Para llevar a cabo dichas devoluciones deberá el contratista solicitarlo de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, indicando el nombre del vendedor, detalle de la compra e importe de la misma, acompañando una copia de la factura de compra, en la que

**ORDEN de 28 de septiembre de 1955 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la Disposición segunda del Arancel a la importación de equipo anestesia por congelación con dispositivo de recalentamiento, destinado a la Facultad de Medicina de Madrid, para la enseñanza.**

Ilmo. Sr.: La Facultad de Medicina de Madrid, interesa franquicia arancelaria a la importación de un equipo de anestesia por congelación, con dispositivo de recalentamiento, destinado a la enseñanza de dicha Facultad.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de las disposición segunda del Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vientes Aranceles de Aduanas, ha acordado que previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se permita la importación por la Aduana de Bilbao, con los beneficios establecidos en la mencionada disposición, de un equipo de anestesia por congelación con dispositivo de recalentamiento que, con destino a la Facultad de Medicina de Madrid, ha sido autorizada su importación según licencia número E-06993.

Plaza mercantil	Colegio a que pertenece	Nombre del Corredor
Salamanca .....	Salamanca .....	D. Vicente Blanco Hernández.
Béjar .....	Salamanca .....	D. Joaquín Rubio del Castillo.

2.º La expedición de los títulos correspondientes a los Corredores designados en el número anterior quedará aplazada hasta tanto que por los interesados se cumplan, dentro del plazo de treinta días laborables señalado en el artículo quinto del Decreto de 17 de noviembre de 1950, los requisitos a que el mismo se refiere.

3.º De conformidad con lo establecido en el artículo tercero del repetido Decreto de 17 de noviembre de 1950, los Corredores trasladados en virtud de la presente Orden deberán servir en las plazas de su nuevo destino, sin interrupción, por un plazo no inferior a dos años, a contar desde la fecha de su posesión en las mismas. En su consecuencia, las fichas cursadas hasta el presente por los interesados se entenderán definitivamente anuladas, debien-

do cursar nueva ficha, si así lo desean, en la última decena del mes anterior al en que venza el aludido plazo de dos años.

4.º Si alguno de los Corredores nombrados por la presente Orden no cumpliera, dentro del plazo indicado, los requisitos previos a la expedición del título, este Ministerio declarará la caducidad de su nombramiento, la cual llevará aparejada la pérdida de todos los derechos profesionales de los interesados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1955.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Banca y Bolsa.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, en la Facultad de Medicina de Madrid, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1955.—Por delegación, Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

**ORDEN de 11 de octubre de 1955 sobre nombramiento, por traslado, de Corredores Colegados de Comercio.**

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones de traslado que, de acuerdo con las normas fijadas por Decreto de 17 de noviembre de 1950, han presentado hasta el día 30 de septiembre próximo pasado, los Corredores Colegados de Comercio,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se nombran Corredores Colegados de Comercio para las plazas mercantiles que se citan a los funcionarios que a continuación se detallan:

ORDEN de 28 de septiembre de 1955 por la que se conceden los beneficios prevenidos en el caso 25 de la disposición segunda del Arancel a la importación de aparatos eléctricos de control destinados a la Facultad de Ciencias de Barcelona para la enseñanza.

Ilmo. Sr.: La Facultad de Ciencias de Barcelona, en comunicación de fecha 20 de septiembre actual, interesa franquicia arancelaria a la importación de aparatos eléctricos de control destinados a la enseñanza en dicha Facultad.

En cumplimiento del último párrafo del caso 25 de la disposición segunda del Arancel de Aduanas, la Dirección General de Industria informa que no hay fabricación en España del material que se pretende importar del extranjero.

En su virtud, Este Ministerio, de conformidad con lo prevenido en el caso 25 de la disposición segunda de los vigentes Aranceles de Aduanas, ha acordado que, previa inserción de la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, se permita la importación por la Aduana de Bilbao con los beneficios establecidos en la mencionada disposición de aparatos eléctricos de control que con destino a la Facultad de Ciencias de Barcelona ha sido autorizada su importación, según licencia número D-37.295.

El material de que se trata sólo podrá destinarse a los fines docentes, a cuyo amparo se otorga la concesión, en la Facultad de Ciencias de Barcelona, de donde no podrá ser extraído, enajenado ni dedicado a otros usos que los indicados, salvo si en su día fuesen satisfechos los correspondientes derechos arancelarios.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de septiembre de 1955.—P. D., Antonio Jiménez.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 6 de octubre de 1955 por la que se fija una prima de calidad al «coque siderúrgico».

Ilmo. Sr.: El conjunto de propiedades que debe reunir un coque para que pueda calificarse como «coque siderúrgico» apto para su empleo óptimo en horno alto, se consigue por la mejora en la calidad de la hulla o mezcla de carbones destilados, que ha de obtenerse con el mayor gasto o sacrificio que implica una preparación adecuada y un lavado más intenso.

Por otra parte, a las empresas siderúrgicas consumidoras pueden resultarles ventajas por cuanto el rendimiento en la producción aumenta al mejorar las características del coque empleado, por lo cual, este Ministerio, a propuesta de la Presidencia de la Comisión para la Distribución del Carbón y de acuerdo con el dictamen del Instituto Nacional del Carbón, ha resuelto autorizar la percepción de una prima de calidad, que podrán aplicar en sus ventas las empresas productoras de coque, calculándose el precio con arreglo a la fórmula siguiente:

$$P = \frac{10}{9} po + 8 (S - 60) + 15 (16 - c);$$

siendo P el precio de venta del coque siderúrgico en pesetas por Tm. de tamaño superior a 60 milímetros, sobre vagón u otro medio de transporte en fábrica; po, el precio de venta de la tonelada del coque con el 20 por 100 de cenizas y una solidez inferior a 60, cuyo valor actual

es de 530 pesetas; S, la solidez, determinada de acuerdo con las normas del Instituto Nacional del Carbón («Boletín Informativo» núm. 5, de septiembre de 1952, páginas 11 y 12), y c, las cenizas del coque.

\* Sólo será de aplicación esta prima al coque de calidad siderúrgica, entendiéndose por tal todo coque (mayor de 60 milímetros) que tenga una solidez S igual o mayor de 60, y un contenido en cenizas c igual o menor del 16 por 100.

En el caso de contradicción entre vendedor y comprador, hará fé el análisis y dictamen del Instituto Nacional del Carbón.

Esta prima no será computada en el cálculo oficial de los precios de venta de los productos siderúrgicos.

La prima que se fija en esta disposición empezará a regir a partir del día de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1955.

PLANELL

Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión para distribución del Carbón.

ORDEN de 10 de octubre de 1955 por la que se resuelve concurso de traslado en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el concurso de traslado convocado por Orden de 21 de julio último, para proveer las vacantes de Ingenieros Subalternos que en el mismo se relacionan, así como las resultas que se indican;

Vistos los artículos 46 y 76 del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de noviembre de 1931, modificado por Decreto de 25 de marzo de 1949.

Este Ministerio, examinadas las instancias presentadas dentro del plazo señalado, ha tenido a bien conferir los siguientes destinos de Ingenieros Subalternos:

A la Delegación de Industria de Valencia, don Antonio Vicent Guillén; a la de Las Palmas, don José María Robert Robert; a la de Baleares, don José de Fortuny Oñós y don Joaquín Febrer Callis; a la de Pontevedra, don Daniel Suárez Candeira; a la de Sevilla, don Rafael Forns y García; a la de Alava, don Buenaventura Arán Suau; a la de La Coruña, don Enrique Teruel Julbe; a la de Cáceres, don José María Lasagabaster Ibarra, y a la de Cádiz, don Feliciano Fuster Jaume.

Con carácter forzoso, por no haberles correspondido ninguna de las plazas solicitadas

Don Enrique Suárez González-Fierro, a la Delegación de Industria de Granada; don Enrique Monreal Motta, a la de Zamora, y don Jacinto Muñoz Bernal, a la de Almería.

Con carácter interino y con la obligación de tomar parte en el primer concurso que se convoque de Ingenieros Subalternos:

A la Delegación de Industria de Sevilla, don Daniel Fraga Alvarez; a la de León don José María Pantoja Jiménez; a la de Albacete, don Leopoldo Igual Bonet; a la de Palencia, don José Luis Borragán Pastor; a la de Salamanca, don Amós Sevilla Arcas; a la de Melilla, don Manuel Ayxelá Tarrats; a la de Santa Cruz de Tenerife, don Mariano Sánchez Rodrigo; a la de Soria, don Luis

Casaús Ardura, y a la de Ceuta, don Francisco Navarro Febrer.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de octubre de 1955.—Por delegación, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 8 de octubre de 1955 por la que se prorroga por un año el servicio activo del Jefe de Administración de tercera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo don Pedro de Montes Huidobro.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Delegación Provincial de Información y Turismo de Sevilla, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918, a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el Jefe de Administración de tercera clase de la Escala de Intérpretes del Cuerpo Especial de Información y Turismo, don Pedro de Montes de Huidobro, prorrogándole su situación en el servicio activo por un año a partir del día 13 del presente mes, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de octubre de 1955.—Por delegación, Manuel Cerviá.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Declarando exentas del pago de impuestos las tómbolas autorizadas que se indican.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Menorca y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Ciudadela, del 3 de diciembre al 3 de enero de 1956.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 13 de octubre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

Con fecha 11 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial por la que se declara exenta del pago de impuestos la tómbola que autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Teruel y de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en

Santa Eulalia del Campo, del 7 al 20 de octubre de 1955.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid, 13 de octubre de 1955.—El Director general, Fernando Roldán.

## MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

### Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bretoña, Lugo, Meira y Mondoñedo, provincia de Lugo, expediente número 666, a don Venancio Seco Falcón.*

El excelentísimo señor Ministro del Departamento, con fecha 1 de septiembre de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Bretoña, Lugo, Meira y Mondoñedo, provincia de Lugo, a su peticionario, don Venancio Seco Falcón, limitado exclusivamente al tráfico de ferias y mercados, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario entre Bretoña y Lugo, de 46 kilómetros de longitud, pasará por Empalme, Aldurfe, Aguada, Gueimonde, Saldange, Crecente y Parajes.

El de Bretoña-Mondoñedo, de 19,5 kilómetros de longitud, pasará por Empalme y Curros (empalme).

El de Bretoña-Meira, de 17 kilómetros de longitud, pasará por Empalme, Aldurfe, Aguada, Gueimonde, Saldange, Crecente y Parajes.

Estos itinerarios tendrán parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en las cabezas de los itinerarios, con la prohibición de efectuar tráficos distintos que el directo de Bretoña a Lugo, Bretoña a Mondoñedo y Bretoña a Meira y viceversa.

3.<sup>a</sup> Se realizarán las siguientes expediciones:

#### *Entre Bretoña y Lugo:*

Todos los martes y viernes del año, una expedición entre Bretoña y Lugo y otra expedición entre Lugo y Bretoña.

#### *Entre Bretoña y Mondoñedo:*

Todos los jueves del año y el 18 de octubre, una expedición entre Bretoña y Mondoñedo y otra expedición entre Mondoñedo y Bretoña.

#### *Entre Bretoña y Meira:*

Todos los domingos alternos, una expedición entre Bretoña y Meira y otra expedición entre Meira y Bretoña.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.<sup>a</sup> Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Dodge», de 22 H. P. de potencia, carburante, gasolina; matrícula LU-2070, con capacidad para 14 viajeros, sentados, en segunda clase, y 12 en tercera.

Otro ómnibus de reserva, de iguales características que el anterior, las cuales deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de

circulación, sin reserva respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.<sup>a</sup> No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.<sup>a</sup> Regirán las siguientes tarifas-base:

Segunda clase: 0,32 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Tercera clase: 0,28 pesetas por viajero-kilómetro (con impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,042 pesetas por cada diez kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.<sup>a</sup> Dado el carácter de este servicio, no se utilizará para transportar correspondencia.

8.<sup>a</sup> Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente del grupo b).

9.<sup>a</sup> La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Lugo la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 4 de octubre de 1955.—El Director general, P. D. C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
3.982—A. C.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Hérmedes de Cerrato y Palencia, expediente número 2.653, provincia de Palencia, a don Hermenegildo Puertas Encinas.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1.<sup>o</sup> de septiembre de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Hérmedes de Cerrato y Palencia, provincia de Palencia, a don Hermenegildo Puertas Encinas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario entre Hérmedes de Cerrato y Palencia, de 51 kilómetros de longitud, pasará por Cevico Navero, Villaconancio, Castrillo, Vertabillo, Cevico de la Torre, Tariego, Venta de Baños, Calabazanos y Villamuriel, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de tomar o dejar viajeros y encargos en Cevico Navero con destino a Palencia y viceversa.

3.<sup>a</sup> Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Hérmedes de Cerrato y Palencia y otra expedición entre Palencia y Hérmedes de Cerrato.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias

del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.<sup>a</sup> Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Ómnibus marca «Lati», de 20,43 H. P. de potencia, carburante gasolina, matrícula P-1797, con capacidad para 34 viajeros sentados, con clasificación única.

Ómnibus marca «Chevrolet», de 21 caballos de potencia, carburante gasolina, matrícula P-1451, con capacidad para 24 viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.<sup>a</sup> No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.<sup>a</sup> Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única: 0,262 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0393 pesetas por cada 10 kilogramos, kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 30 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,129 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.<sup>a</sup> Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) un canon de coincidencia del uno cincuenta y seis (1.56) por ciento (100).

9.<sup>a</sup> La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia la fecha en que se propone inaugurar el servicio a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de septiembre de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
3.983—A. C.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Silla y Valencia, expediente número 3.653, provincia de Valencia, a «Viajes y Transportes, S. L.».*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de septiembre de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Silla y Valencia, provincia de Valencia, a la entidad «Viajes y Transportes, S. L.», con arreglo a las siguientes condiciones:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cum-

plirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario entre Silla y Valencia, de 13 kilómetros de longitud, pasará por cruce de la carretera de Madrid, Beniparell Albai, Catarroja, Masanasa, Benetúser Alfajar y La Torre, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente y con la prohibición de realizar tráfico de Catarroja para Valencia, puntos intermedios y viceversa.

3.<sup>a</sup> Se realizarán todos los días, sin excepción las siguientes expediciones:

Ocho expediciones entre Silla y Valencia y otras ocho expediciones entre Valencia y Silla.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia.

4.<sup>a</sup> Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

No menos de dos autocares, con capacidad mínima cada uno para 33 viajeros sentados en clase única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas de Valencia antes de la fecha de inauguración del servicio.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.<sup>a</sup> No son necesarias instalaciones fijas, afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Valencia.

6.<sup>a</sup> Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,25 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,0375 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 40 kilogramos, con un volumen de 0,168 metros cúbicos, aproximado, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.<sup>a</sup> Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como independiente.

9.<sup>a</sup> La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Valencia la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones dentro de los plazos señalados dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de septiembre de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

*Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre Lérida y Torregrosa, provincia de Lérida, a doña Francisca Solsona Puy.*

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 1 de septiembre de 1955, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Lérida y Torregrosa, provincia de Lérida, convalidando el que actualmente explota, a doña Francisca Solsona Puy, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Terrestres, de 16 del mismo mes y año y en sus disposiciones complementarias.

2.<sup>a</sup> El itinerario entre Lérida y Torregrosa, de 18 kilómetros de longitud, pasará por Margalef, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.<sup>a</sup> Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Torregrosa y Lérida y otra expedición entre Lérida y Torregrosa.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Lérida.

4.<sup>a</sup> Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Un ómnibus marca «Citroen», de 18 H. P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, B-53713; con capacidad para veintiocho viajeros sentados, con clasificación única.

Un ómnibus marca «Dodge», de 21 H.P. de potencia; carburante, gasolina; matrícula, T-4582; con capacidad para treinta y dos viajeros sentados, con clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.<sup>a</sup> No son necesarias instalaciones fijas afectas a la concesión, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.<sup>a</sup> Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,92 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,045 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.<sup>a</sup> El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 10 kilogramos con un volumen aproximado de 0,043 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 6 de junio siguiente).

8.<sup>a</sup> Esta servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente, grupo b).

9.<sup>a</sup> La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO, debiendo el adjudicatario comunicar a la Jefatura de Obras Públicas de Lérida, la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 30 de septiembre de 1955.—El Director general, P. D., C. Fesser.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.  
3.981—A. C.

## MINISTERIO DE TRABAJO

### Instituto Nacional de la Vivienda

*Rectificación de errores de la convocatoria del concurso-oposición para plazas de Auxiliares de la Escala Auxiliar Administrativa, y Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración de la Escala Técnico-administrativa del Instituto Nacional de la Vivienda, aparecida en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 272, correspondiente al día 29 de septiembre de 1955, página 5895 y siguientes.*

En el título dice: «Convocando concurso-oposición para plazas de Auxiliares, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración de la Escala Técnico-administrativa»...

Debe decir: «Convocando concurso-oposición para plazas de Auxiliares de la Escala Auxiliar-administrativa y Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración de la Escala Técnico-administrativa»...

El mismo error aparece en el cuerpo de la convocatoria, debiendo quedar corregido como en el título.

En la base primera de las del concurso-oposición para auxiliares administrativos (página 5896) dice: «Se convoca a oposición 87 plazas...»

Debe decir: «Se convoca a oposición 39 plazas...»

En la misma base, líneas 11 y 13, dice: «... y plus de cargas familiares...»

Debe decir: «... y plus de carestía de vida.»

En la base séptima, ejercicio segundo, debe añadirse: «... y escritura al dictado, a máquina, durante diez minutos, con una velocidad mínima de 150 pulsaciones por minuto.»

En la base séptima de las del concurso-oposición para Oficiales, página 5897, dice: «... de solicitudes admitidas en el tablón de anuncios...»

Debe decir: «... de solicitudes, publicando la relación de los admitidos en el tablón de anuncios...»

En la base segunda de las del concurso-oposición para Jefes de Administración y Negociado, página 5898, dice: «... a la reserva de puntos en favor...»

Debe decir: «... a reserva de puestos en favor...»

Madrid, 13 de octubre de 1955.—El Director general, Luis Valero.

*Anunciando subasta-concurso para la ejecución de las obras que se indican.*

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento veintiocho viviendas protegidas en Madrid con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento, de 8 de septiembre de 1950.

Los datos principales de la subasta-concurso, plazo de presentación de pro-

posiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación.

### 1.—Datos de la subasta-concurso

El proyecto de las viviendas protegidas ha sido redactado por el Arquitecto don Daniel Zavala Agular.

El presupuesto de la contrata asciende a la cantidad de cinco millones seiscientos ochenta y dos mil seiscientos treinta y nueve pesetas con seis céntimos (5.782.639,06).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública en Madrid, en la Caja General de Depósitos, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de ochenta y siete mil ochocientos veintiseis pesetas con treinta y nueve céntimos (87.826,39).

### 2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fueren inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

### 3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra, y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondiente (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondiente serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que

establecen el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial del 7 de febrero del corriente año sobre revisiones de precios. No se les reconocerá aumento por hierro primado.

Madrid, 13 de octubre de 1955.—Por el Director general, David Herrero Lozano. 4.005—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de treinta «viviendas protegidas» en Chucena (Huelva), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 3 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación.

### 1.—Datos de la subasta concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por el Arquitecto don Miguel Rodríguez Cordero.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de un millón setecientos once mil ciento veinte pesetas con noventa céntimos (1.711.120,90 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales de provincia, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda, es de treinta mil seiscientos sesenta y seis pesetas con ochenta y un céntimos (30.666,81 pesetas).

### 2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

### 3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que se refieren a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento

del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establece el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del corriente sobre revisión de precios. No se les reconocerá aumento por hierro primado.

Madrid, 3 de octubre de 1955.—El Director general, Luis Valero.

3.990.—A. C.

El Instituto Nacional de la Vivienda anuncia subasta-concurso de las obras de construcción de ciento veinte «viviendas protegidas» en Santurce (Vizcaya), con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 61 del Reglamento de 8 de septiembre de 1939.

Los datos principales de la subasta-concurso plazo de presentación de proposiciones y forma de celebrarse la subasta se indican a continuación.

### 1.—Datos de la subasta concurso

El proyecto de las «viviendas protegidas» ha sido redactado por los Arquitectos don Angel Gortázar y don Carlos Smit.

El presupuesto de contrata asciende a la cantidad de ocho millones seiscientos setenta y siete mil cuatrocientas pesetas con setenta céntimos (8.677.400,70 pesetas).

La fianza provisional que para participar en la subasta-concurso ha de ser constituida previamente en metálico o efectos de la Deuda Pública, en Madrid, en la Caja General de Depósitos (en sus sucursales de provincia, a disposición del Instituto Nacional de la Vivienda) es de ciento dieciséis mil setecientos setenta y cuatro pesetas (116.774 ptas.).

### 2.—Plazo de presentación de proposiciones

Las proposiciones para optar a esta subasta-concurso se admitirán en el Instituto Nacional de la Vivienda, Marqués de Cubas, 21, Madrid, durante veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta las doce horas del día en que se cierre dicho plazo; si este último día fuere inhábil terminará el plazo a las doce horas del día siguiente hábil.

El proyecto completo de las edificaciones, el pliego de condiciones técnicas y el de condiciones económico-jurídicas generales y particulares que han de regir en la subasta estarán de manifiesto en el Instituto Nacional de la Vivienda durante los días y horas hábiles expresados.

La apertura de los sobres se verificará a las doce horas del primer día hábil siguiente al de quedar cerrado el plazo de admisión de pliegos.

La fianza definitiva deberá ser constituida por el adjudicatario en la misma forma que la provisional y en la ya citada cuenta, dentro de los quince días siguientes al de la adjudicación, perdiendo en otro caso la fianza provisional y caducando la concesión.

### 3.—Forma de celebrarse la subasta-concurso

Los licitadores presentarán la documentación para participar en la subasta-concurso en dos sobres cerrados, lacrados y rubricados, uno de los cuales contendrá la propuesta económica de la obra y el otro los documentos demostrativos de las referencias técnicas y económicas.

Los sobres que contengan las proposiciones económicas de los concursantes rechazados se destruirán ante el Notario en el acto de la subasta, procediéndose a continuación a la apertura de los sobres restantes ante dicho Notario, adjudicándose la obra a la proposición más baja. De existir igualdad se decidirá mediante sorteo.

Terminado el remate se devolverá a los licitadores los resguardos de los depósitos y demás documentos presentados, reteniéndose oportunamente los que

se refieran a la proposición declarada más ventajosa.

El contrato de la obra estará exento del 90 por 100 de los derechos reales y timbre correspondientes (Ley de 19 de abril de 1939). Asimismo, el impuesto de Pagos al Estado en las certificaciones de obra gozará de un 90 por 100 de reducción.

En lo no previsto especialmente en este anuncio y en el pliego de condiciones correspondientes serán de aplicación a esta subasta las prescripciones de la

legislación general de Obras Públicas, de la contratación administrativa y de la legislación social.

Estas obras estarán sujetas a lo que establece el Decreto de 13 de enero y Orden ministerial de 7 de febrero del corriente sobre revisión de precios. No se les reconocerá aumento por hierro primado.

Madrid, 20 de septiembre de 1955.—El Director general, Luis Valero.

3.988.—A. C.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

## Dirección General de Agricultura

Haciendo pública la 46 relación de autorizaciones provisionales para el cultivo del arroz, concedidas por el Ministerio de Agricultura en las fechas que se indica, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

NOMBRE Y APELLIDOS	Término municipal	Provincia	Extensión	Plazo	Fecha
			Ha.	Años	
D.ª María Lazcano Medinabeitia .....	S. Pedro Pescador .....	Gerona .....	14.21	5	13 9 55
D. Antonio Liera .....	Fustiñana .....	Navarra .....	3.09	3	10 10 55
D.ª Martin Vallés y otros .....	Pina de Ebro .....	Zaragoza .....	5.00	3	10 10 55
D. Bautista Dachary .....	Tudela .....	Navarra .....	5.16	3	10 10 55
D. Jesus Emperador Garcia y otros .....	Gelsa de Ebro .....	Zaragoza .....	4.66	3	10 10 55
D. Narciso Paricio Fons .....	Esplús .....	Huesca .....	3.65	5	10 10 55
D. José Burgués y otros .....	Benavent .....	Lérida .....	3.31	3	10 10 55
D.ª Eugenia Solé Catalá .....	Benavent .....	Lérida .....	0.35	2	10 10 55
D. Pablo Cabiscol .....	Vilanova de Segriá .....	Lérida .....	0.54	2	10 10 55
D. Jaime Garcia Subirá .....	Vilanova de Segriá .....	Lérida .....	2.70	1	10 10 55
D. Emilio Camarasa Oliiva .....	Torrefarrera .....	Lérida .....	0.37	3	10 10 55
D. Eusebio Cosi Mansa .....	Benavent .....	Lérida .....	0.81	3	10 10 55

Madrid, 11 de octubre de 1955.—El Director general, C. Cánovas.

Haciendo pública la 47 relación de autorizaciones provisionales para el cultivo del arroz, concedidas por el Ministerio de Agricultura en las fechas que se indican, y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 28 de noviembre de 1952.

NOMBRE Y APELLIDOS	Término municipal	Provincia	Extensión	Plazo	Fecha
			Ha.	Años	
D. Roberto Escuer Capdevila .....	Torrefarrera .....	Lérida .....	0.42	2	10 10 55
D. Eusebio Cosi Mansa .....	Benavent .....	Lérida .....	0.48	3	10 10 55
D. José Gras Pelegrí .....	Lérida .....	Lérida .....	0.58	2	10 10 55
D. Manuel Viaró Fransi .....	Vilanova de Segriá .....	Lérida .....	0.77	2	10 10 55
D. Juan Serés Pampols .....	Torreserona .....	Lérida .....	1.38	2	10 10 55
D. Enrique Sandiumenge Calvet .....	Torreserona .....	Lérida .....	1.47	4	10 10 55
D. Enrique Sandiumenge Calvet .....	Torreserona .....	Lérida .....	7.45	4	10 10 55
D. Enrique Sandiumenge Calvet .....	Torreserona .....	Lérida .....	2.07	4	10 10 55
D. Enrique Sandiumenge Calvet .....	Torreserona .....	Lérida .....	2.00	4	10 10 55
D. Enrique Sandiumenge Calvet .....	Torreserona .....	Lérida .....	1.11	4	10 10 55

Madrid, 11 de octubre de 1955.—El Director general, C. Cánovas.

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Tribunal de oposiciones a plazas de Delegados Provinciales, convocadas por Orden ministerial de 28 de junio de 1955

Transcribiendo relación de aspirantes admitidos a la práctica de los ejercicios y señalando fecha, hora y lugar del sorteo para determinar el orden de actuaciones.

Transcurrido el plazo concedido en la Base quinta de la Orden ministerial de 28 de junio de 1955 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 5 de agosto) para completar la documentación exigida para tomar parte en las oposiciones a Delegados Provinciales, el Tribunal encargado de juzgar la actuación de los examinados

ha resuelto publicar la lista definitiva de los solicitantes admitidos a la práctica de los ejercicios de que se compone dicha prueba, cuya lista es la siguiente:

- 1.—Alvarez Fernández, Isaac.
- 2.—Barreda García, Enrique.
- 3.—Blasco Argiles, Salvador.
- 4.—Cerdá Gimeno, José.
- 5.—Cortel Zuriaga, Francisco.
- 6.—Doblado Claverie, Julio.
- 7.—Fernández Mellado, Bruno.
- 8.—García García, Buenaventura.
- 9.—Gómez de la Torre Gonzalvo, José Pedro.
- 10.—Grao Julián, León.
- 11.—Hernández Morán, Carlos.
- 12.—Martialay San Antonio, José.
- 13.—Martínez-Lage y Alvarez, Carlos.
- 14.—Martínez de los Reyes, Rafael.
- 15.—Montiel Villar, Alfonso.
- 16.—Morillo Abril, Emigdio Florentino.

- 17.—Munuera Quinonero, Felipe.
- 18.—Narváez Fernández, José.
- 19.—Noguera Massa, José María.
- 20.—Pedrosa Latas, Jesús.
- 21.—Ríos Alegret, Joaquín.
- 22.—Rodríguez-Toubes Tresguerras, Joaquín.
- 23.—Rojas Díaz, Manuel.
- 24.—Sánchez Román, Gerardo.
- 25.—Ugarte Lambert de Sainte Croix, Felipe de

Asimismo se convoca a todos los opositores admitidos para el próximo día 20 a las diez treinta horas, en el salón de actos de este Ministerio, para la práctica del sorteo que ha de determinar el orden de actuación de los opositores en los ejercicios que en su día hayan de verificarse.

Madrid, 13 de octubre de 1955.—El Secretario del Tribunal.—Visto bueno, el Presidente.